

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL – AUTOS VERTIMIENTOS CRQ AGOSTO DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	AUTO 572-22_1
2	AUTO SRCA-AAPP-932-2022 EXP 9379-2013_1
3	AUTO SRCA-AAPP-933-2022 EXP 3840-2021_1
4	AUTO SRCA-AAPP-933-2022 EXP 3840-2021-2
5	AUTO SRCA-AAPP-953-2022 EXP 2606-2022_1
6	AUTO SRCA-AAPP-956-2022 EXP 10322-2021_1
7	AUTO SRCA-AAPP-957-22 EXP 7026-2017_1
8	AUTO SRCA-AITV-438-2022 EXP 2303-2022_1
9	AUTO SRCA-AITV-527-2022 EXP 8818-2022_1
10	AUTO SRCA-AITV-528-2022 EXP 8880-2022_1
11	AUTO SRCA-AITV-553-2022 EXP 4306-2022_1
12	AUTO SRCA-AITV-554-2022 EXP 9266-2022_1
13	AUTO SRCA-AITV-585-22 EXP 9304-2022_1
14	AUTO SRCA-AITV-586-22 EXP 9387-2022_1
15	AUTO SRCA-ATV-447-2022 EXP 14033-2021_1
16	AUTO SRCA-ATV-817-2022 EXP 13950-2021_1
17	AUTO SRCA-ATV-880-22 EXP 5721-2021_1
18	AUTO SRCA-ATV-918-2022 EXP 101-2022_1
19	AUTO SRCA-ATV-919-22 EXP 101-2022_1
20	AUTO SRCA-ATV-921-2022 EXP 5072-2022_1
21	AUTO SRCA-ATV-923-2022 EXP 3717-2022_1
22	AUTO SRCA-ATV-925-2022 EXP 5641-2022_1

No.	RESOLUCIÓN
23	AUTO SRCA-ATV-926-2022 EXP 8814-2021_1
24	AUTO SRCA-ATV-927-2022 EXP 426-2022_1
25	AUTO SRCA-ATV-929-2022 EXP 1719-2022_1
26	AUTO SRCA-ATV-931-2022 EXP 1946-2021_1

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 572-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1541 de 1978 reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, en especial en los artículos 211, 212, 218, 219, 220 al 230, 232, 233, 236, 238 y 239.

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el dieciséis (16) de enero de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 050 de 2018, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 24), modificado por el Decreto 050 de 2018, estableció una serie de prohibiciones, entre ellas realizar vertimientos de

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 572-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

aguas residuales sin tratamiento previo a cabeceras de fuentes de agua, en acuíferos, en sectores aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en un sector que determine la autoridad ambiental o a campo abierto.

Que el artículo 2.2.3.3.4.10, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra: *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.3.5.1, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículos 42, 43 y 44), modificados por el Decreto 050 de 2018 (artículos 6 y 8), establecen los requisitos que se deben aportar para el trámite del permiso de vertimiento.

Que así mismo el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículo 45) define procedimientos para adelantar el trámite de permisos de vertimiento.

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la Resolución Número 574 de fecha veinte (20) de abril de dos mil veinte

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 572-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

(2020): *"Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío., para la vigencia 2020.*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina: Del Trámite de las Peticiones de Intervención: la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.904.020**, quien

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 572-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-243214** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, presentó solicitud de permisos de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 9302-22**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato único Nacional (FUN), diligenciado y firmado por el señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 4.904.020**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, diligenciado y firmado por el señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 4.904.020**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Autorización de notificación por correo electrónico diligenciado y firmado por el señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 4.904.020**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-243214** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-243214**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 23 de junio de 2022.
- Renovación de la disponibilidad del servicio de acueducto del proyecto parcelación Campestre Los Naranjos Localizado en Vereda HOJAS



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO
 SRCA-AITV- 572-08 -2022**

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANCHAS del Municipio de Circasia (Q), donde se proyecta construir 22 viviendas campestres, expedida por las empresas públicas del Quindío.

- Concepto uso de suelos y concepto de norma urbanística No **102 del 12 de julio 2022**, del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 5** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, expedido por el secretario de infraestructura de la Alcaldía de Circasia (Q), **PABLO YEISON CASTAÑEDA**.
- Concepto uso de suelo agropecuario N° 111 de 2022 del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 13** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, expedido por la directora de la umata del Municipio de Circasia (Q), **CLAUDIA VIVIANA MAYA URIBE**.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.904.020**.
- Sistema de disposición de aguas residuales domesticas- Memorias de diseño del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 5** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, realizado por el ingeniero civil **OCTAVIO ARMANDO ZAPATA ALZATE**.
- Registro fotográfico de la prueba de percolación del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 5** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil **OCTAVIO ARMANDO ZAPATA ALZATE**, expedido por el consejo profesional Nacional de ingeniería- Copnia.
- Sobre con contenido de dos (2) planos y un (1) CD del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 5** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 572-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que el día veintiséis (26) de julio de 2022 la Corporación Autónoma Regional de Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 5** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425), con el cual se adjunta:

- Factura electrónica SO-3174 y Consignación N° **1215** por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 5** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425), expedido el día 26 de julio de 2022.

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formato Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), realizada por DANIEL JARAMILLO, profesional universitario grado 10 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), por LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN, profesional especializado grado 12, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 572-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*, acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública"*, corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), consagra *"Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite"*.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 066 del 16 de enero de 2017, Resolución No. 081 del 18 de enero

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 572-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), posterior a la expedición del Auto de Iniciación de Trámite, se deberá realizar la revisión y validación técnica de la documentación que soporta la solicitud y se podrán ordenar y practicar visitas de inspección.

En mérito de lo expuesto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al trámite de solicitud del Permiso de Vertimiento presentado por el señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.904.020**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-243214** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, en la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. CRQ 9302-22**, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018.

PARÁGRAFO: **EL PRESENTE AUTO DE INICIO NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO**, teniendo en cuenta que el mismo **SOLO** evidencia la existencia de la documentación requerida para el trámite, pero no la evaluación de la misma, por lo cual se aclara que queda pendiente la revisión técnica, además del estudio jurídico de la documentación, con base en lo cual podrá solicitarse en cualquier momento complemento o aclaración de la información. **POR TANTO, NO SE AUTORIZA LA GENERACIÓN DEL VERTIMIENTO NI LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS**, hasta tanto se haya surtido todo el procedimiento y se defina el otorgamiento del permiso, circunscribiéndose esta Autoridad Ambiental solo a la competencia desde el punto de vista ambiental.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 572-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de la visita técnica de que trata el artículo 2.2.3.3.5.5. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO: En caso de no ser efectiva la visita técnica o realizarse ajustes para la realización de una nueva visita por causas atribuibles al usuario, esta se deberá cancelar nuevamente dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, la cual deberá cancelar en la tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, de conformidad con lo establecido en la Resolución 257 del 05 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 605 del 16 de abril de 2021 de expedida por la Dirección General de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite, en las condiciones señaladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberán ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a la entidad en el Formato único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte del señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.904.020**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-243214** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo electrónico **cess_71@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 572-08 -2022

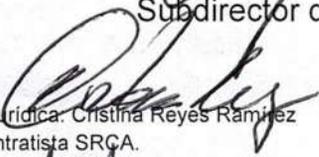
ARMENIA, QUINDÍO. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

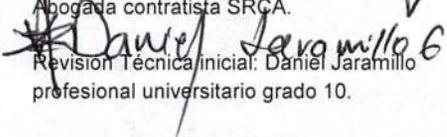
ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección jurídica: Cristina Reyes Ramirez
Abogada contratista SRCA.


Revisión Técnica inicial: Daniel Jaramillo
profesional universitario grado 10.



AUTO SRCA-AAPP-932-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1690 DEL 31 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 9379 DEL 2013 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el día 30 de septiembre del año 2013, el señor **HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.789.330**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria No. **280-177645** y ficha catastral número **63130000200080730808**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No. 9379-13**.

Para el día 16 de octubre del año 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **SRCA-AITV-1114-10-13**, para el trámite de vertimientos de aguas residuales domesticas, el cual fue notificado de manera personal al señor **FABIAN MORA POSADA** actuando en calidad de **APODERADO** del señor **HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.789.330**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** el día 05 de noviembre del año 2013.

Que el día veinte (20) de noviembre del año 2019 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., a través de Resolución 002859 del 20 de noviembre del 2019, negó permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-177645**, teniendo como base que el concepto técnico emitido por el ingeniero civil consideró inviable la propuesta presentada para el saneamiento de aguas residuales domésticas, siendo este notificado por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 30 de diciembre del 2021, el señor **HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.330, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de solicitud, envió solicitud por medio de correo electrónico con radicado 13056-20, donde solicitaba una prórroga para presentarse a interponer recurso de reposición ya que estaba incapacitado por COVID-19.

Que el día 8 de enero del 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental C.R.Q., emitió respuesta al derecho de petición 13056, por medio de radicado 00375, donde se encuentra que la solicitud de aplazamiento **NO ES PROCEDENTE**, pero que tiene fecha





AUTO SRCA-AAPP-932-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1690 DEL 31 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 9379 DEL 2013 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

máxima para presentar el recurso hasta el día 14 de enero del 2021. Siendo este notificado de manera personal.

Que el día 14 de enero del 2021, el señor **HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.330, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de solicitud, presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución 002859 del 20 de noviembre del 2019 argumentando que los Requerimientos notificados por la Corporación nunca fueron entregados a él y que el concepto técnico fue emitido sin que el propietario tuviese la oportunidad de aportar la documentación requerida, por ende solicita que sea otorgado el permiso de vertimiento de aguas residuales.

Que el día 25 de febrero del 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental C.R.Q., emitió Resolución No 326, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002859 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019**" donde resuelve reponer en todas sus partes la resolución No. 002859 del 20 de noviembre del 2019 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", acto administrativo que se fundamentó teniendo en cuenta que la negación del permiso de vertimientos se dio al no cumplir el usuario con el requerimiento técnico con radicado 0004807 del 25 de abril de 2018, sin embargo, una vez revisada la documentación, se pudo evidenciar que tal y como expuso el recurrente en el recurso presentado, hubo un error en la notificación del mencionado requerimiento por parte de la empresa Certipostal, por lo tanto en garantía del debido proceso de qué trata el artículo 29 de la Constitución Política se procedió a reponer la resolución que niega permiso de vertimiento para aguas residuales domésticas, acto administrativo que fue notificado de manera personal el día 3 de marzo del 2021.

Que mediante la Resolución No. 1690 del 31 de mayo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la resolución "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", acto administrativo que fue notificado de manera personal al señor **HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.330, el día 14 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico Víctor Hugo Giraldo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 19 de febrero del año 2022 mediante acta No. 55124 al Predio denominado: 1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6, ubicado en la vereda LA FLORIDA, del Municipio de CIRCASIA (Q), en la cual se evidencio lo siguiente

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA





AUTO SRCA-AAPP-932-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1690 DEL 31 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 9379 DEL 2013 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

Se realiza visita al predio como seguimiento a la solicitud de permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas.

Encontramos un sistema que cumple con la propuesta presentada Trampa de gradas. Pozo séptico, filtro, y pozo de absorción con capacidad suficiente, alimentado por I vivienda habitada por 2 adultos y un menor.

El sistema es funcional y está en un estado aceptable de mantenimiento ..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 25 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 9379 de 2013, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO RESERVAS DEL PALMAR LOTE 6 de la Vereda CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-177645, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine. (...)"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 25 de abril del año 2021, el Ingeniero Civil da viabilidad técnica para la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

Así mismo, se realizó análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: 1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6, ubicado en la vereda LA FLORIDA, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-177645, se desprende que el fundo tiene fecha de apertura del 31 de julio de 2008, y tiene un área de 2.239.23 M2,, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388



AUTO SRCA-AAPP-932-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1690 DEL 31 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 9379 DEL 2013 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelo del 11 de septiembre del año 2013 expedido por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

El Predio identificado como LOTE 6 CONDOMINIO CAMPESTRE "RESERVA DEL PALMAR", VEREDA EL CONGAL, de propiedad del señor, HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.330, con Matrícula Inmobiliaria No. 280 177645, y Ficha Catastral No. 63-190-00-02-0008-0730-808, se localiza en el área Suburbana del Municipio de Circasia, Quindío, cuyo uso es predominantemente residencial.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 2.239.23 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."



AUTO SRCA-AAPP-932-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1690 DEL 31 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 9379 DEL 2013 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado 1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6, ubicado en la vereda LA FLORIDA, del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-177645, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que no se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones No 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el 1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6, ubicado en la vereda LA FLORIDA, del Municipio de CIRCASIA (Q), cuenta un área de 2.239.23 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano..."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 25 de ABRIL del año 2022, el Ingeniero Civil explica lo observado en el SIG Quindío por medio de la herramienta de medición, y es que tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia aproximada de 28m hasta el presunto nacimiento de la colectora identificado mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío, por tanto, NO CUMPLE con la franja de retiro o franja forestal protectora de cuerpo de agua.

Para lo cual, es preciso traer a colación para el caso en específico los artículos 2.2.1.1.18.2, 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1449 de 1977, Art. 3 y Decreto 3930 de 2010, Art. 24) los cuales establecen que:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; ARTICULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. En acuíferos.

3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.



AUTO SRCA-AAPP-932-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1690 DEL 31 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 9379 DEL 2013 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9º del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

*Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.789.330**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-177645**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible teniendo en cuenta que el punto de descarga el cual se encuentra a menos de treinta (30) metros del presunto nacimiento de la colectora, incumpliendo a lo establecido en el artículo **2.2.1.1.18.2** del Decreto **1076 de 2015**, y que además no cumple con los tamaños mínimos necesarios para vivienda suburbana incorporados como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-177645**.(...)"*

Que para el día 17 de junio del año 2022, mediante radicado número 07702-22 el señor **HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.789.330**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-177645**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **1690** del **31** de mayo del año 2022, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA**



AUTO SRCA-AAPP-932-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1690 DEL 31 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 9379 DEL 2013 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES'. perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **9379-2013**.

Que de conformidad con lo establecido en el **ARTICULO SEXTO** de la Resolución No. 1690 del 31 de mayo del año 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el señor **HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.789.330**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado: **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-177645**, presentó dentro del término legal el Recurso de Reposición mediante radicado número 07702 con fecha 17 de junio del año 2022, en contra de la decisión proferida, siendo pertinente resaltar los siguientes argumentos expuestos por el recurrente, a saber:

"(...) ARGUMENTOS DEL RECURRENTE, DE ACUERDO A LOS HECHOS ACAECIDOS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DEL PERMISO DE VERTIMIENTO

Yo HECTOR ANDRES QUINTERO TAMAYO con cedula de ciudadanía número 79'789.330 de Bogotá me permito solicitar al subdirector de regulación y control ambiental, presentar RECURSO DE REPOSICION con el fin de que se Revoque la decisión ante la negación de un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas del predio: LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE PROPIEDAD HORIZONTAL CASA 6 ubicado en la vereda LA FLORIDA del municipio de CIRCASIA (QUINDIO), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-177645 y ficha catastral 63190000200080730808, y se otorgue el permiso de vertimientos, basándome en lo siguiente:

1. La resolución 1690 del 31 de mayo de 2022 en su numeral 4.2: "4,2 OTROS ASPECTOS TECNICOS:... Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia aproximada de 28 m hasta el PRESUNTO nacimiento de la colecta identificado mediante la herramienta DE APOYO SIG Quindío, por tanto NO CUMPLE con la franja de retiro o franja forestal protectora del cuerpo de agua..." por ello Solicito se abra periodo probatorio para la valoración en campo por parte del Grupo de recurso Hídrico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la existencia del drenaje natural en el predio, ya que el Presunto nacimiento no existe.

2. Soy poseedor de buena fe del predio, al revisar la resolución 1690 del 31 de mayo de 2022 por lo cual se niega el permiso de vertimiento donde aplican densidades para vivienda sub urbana: "por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENCION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL QUINDIO", y en el caso particular del predio LOTE RESERVA DEL



AUTO SRCA-AAPP-932-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1690 DEL 31 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 9379 DEL 2013 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE - PROPIEDAD HORIZONTAL CASA 6 ubicado en la vereda LA FLORIDA del municipio de CIRCASIA (QUINDIO), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-177645 y ficha catastral 63190000200080730808, el predio cuenta con una Apertura del 31 de julio del 2008 y la determinante ambiental por la que la corporación autónoma regional del Quindío determina el incumplimiento fue adoptada en el año 2010. Razón por la cual solicito respetuosamente se revoque la decisión con relación a este punto.

(Adjunto certificado de libertar y tradición del predio)

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de realizar visita técnica al predio denominado **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-177645**, dado que se presume una distancia inferior a la estipulada en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 en lo relacionado a la franja de retiro o franja forestal protectora de cuerpo de agua, esta Subdirección considera oportuno realizar visita técnica al predio **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-177645 (Q)** dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 07702-22 con fecha 17 de junio del año 2022, bajo el expediente 9379-2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

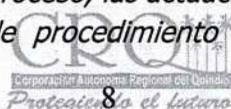
Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, una vez se haya dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, la cual será motivada.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así:

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la





AUTO SRCA-AAPP-932-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1690 DEL 31 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 9379 DEL 2013 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."

Que el derecho de contradicción, debe entenderse como aquél al cual tienen derecho los interesados para que con oportunidad puedan conocer y controvertir las decisiones de la Administración por los medios legales y el principio de eficacia como aquél en virtud del cual los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala en los artículos 79 y 80 el procedimiento y los términos para decretar y practicar las respectivas pruebas necesarias para resolver los recursos, dichas normas preceptúan:

"(...) Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales



AUTO SRCA-AAPP-932-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1690 DEL 31 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 9379 DEL 2013 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015.

Que en virtud de lo anterior y dando aplicación a lo establecido en el numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el número 07702-22 del 17 de junio del año 2022, interpuesto contra la Resolución número 1690 del 31 de mayo del año dos mil veintidós (2022), **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – Exp 9379-2013, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Ordenar que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia del presunto nacimiento de colectora en el predio denominado **1) LOTE RESERVA DEL PALMAR CONDOMINIO CAMPESTRE-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE 6**, ubicado en la vereda **LA FLORIDA**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-177645**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 07702 con fecha del 17 de junio del año 2022, dentro del expediente **9379-2013**, en consideración a que se realizó visita técnica mediante acta No. 55124 al predio objeto de solicitud, y durante esta visita no se evidencio el nacimiento mencionado.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 1690 del treinta y uno (31) de mayo de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día veintisiete (27) de julio del año 2022 y vence el día seis (06) de septiembre del año 2022.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR del presente Auto el señor **HÉCTOR ANDRÉS QUINTERO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.789.330**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de solicitud.



AUTO SRCA-AAPP-932-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1690 DEL 31 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 9379 DEL 2013 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

Dado en Armenia, Quindío a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).



JAIDER ARLES LOPERA SOSUCUE
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)



Julián Daniel Murillas Marín
Abogado Contratista SRCA



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el día 08 de abril del año 2021, el señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.680.390 actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-189503** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **03840-2021**.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **SRCA-AITV-325-05-2021** de fecha 06 de mayo del año 2021, dentro del Trámite de vertimientos perteneciente al expediente 3840-21, el cual fue notificado por aviso mediante el radicado 10938 de fecha 27 de julio del año 2021 al señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.680.390.

Que mediante la Resolución No. 1468 del 11 de mayo del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, acto administrativo que se fundamentó teniendo en cuenta que no el predio objeto de solicitud no cumple con los tamaños mínimos para suelo rural, por lo que se considera que no es viable otorgar el permiso de vertimientos dando cumplimiento a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y además de esto se encuentra localizado dentro del **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI)** de Salento Quindío y se pudo evidenciar un afloramiento de agua, de lo cual se debe dar cumplimiento al Decreto 1449 de 1977, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS





AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

Que la técnico Marleny Vasquez, Contratista a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 23 de febrero del año 2022 al Predio denominado: El Alto Lote No. 3, ubicado en la vereda Entrada Salento del Municipio de Salento (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica donde se observa: lote sin ningún tipo de construcción..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que el día 20 de abril del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

*"(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **3840 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Lote El Alto - Lote Nro 3 de la Vereda El Castillo del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-189503 y ficha catastral 0000 0005 0321 000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 8 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine. (...)"***

*Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 20 de abril del año 2021, la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica para **la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.***

*Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-189503**, se desprende que el fundo tiene un área de 2.668 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 25 de octubre del año 2012, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre*



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

uso de suelos de fecha 24 de febrero del año 2021 expedido por la Secretaria Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento (Q) quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...) El predio cuenta con suelos Clase 7, Subclase 7pe-3; según Estudio Semidetallado de suelos realizado por el IGAC; las tierras de clase 7 tienen una o más limitaciones fuertemente severas temperaturas muy bajas, erosión severa, abundantes movimientos en masa (patas de vacay terracetos), inundaciones frecuentes de larga duración, o pendientes moderadamente escarpadas; En general, las tierras tienen aptitud para bosque protector, vida silvestre y conservación de la flora, fauna y recursos hídricos, en general requieren conservar la vegetación, evitar las talas y las quemas y prescindir de las actividades agropecuarias.

Por su parte los suelos 7pe-3 en general son de Clima templado húmedo; pendientes moderadamente escarpadas; material parental igneo, metamórfico y sedimentario; suelos profundos, bien drenados, moderadamente ácidos, fertilidad moderada; afectados por erosión severa. Poseen limitantes para el uso por Pendientes moderadamente escarpadas, abundantes fenómenos de erosión y remoción en grado severo (terracetas, patas de vaca). Como usos recomendados están Bosque protector; recuperación. Como prácticas de manejo y conservación se requiere Conservar la vegetación, evitar las talas, las quemas, reforestar las zonas taladas y suspender las actividades agropecuarias; recuperar las áreas afectadas por erosión.

El predio se encuentra localizado dentro del Distrito de Manejo Integrado del Municipio de Salento, creado mediante Acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998. De la misma manera, mediante el Acuerdo 012 de 2007, el Consejo Directivo de la CRQ aprueba el Plan de Manejo del DMI y allí se establecen los siguientes usos:

Usos permitidos: Producción bajo criterios de sostenibilidad y atendiendo la capacidad de uso del suelo, zonificación y plan de manejo definido; conservación, investigación, educación, turismo y recreación.

Usos limitados: Extracción de material genético (flora y fauna) y aquellos definidos en el plan de manejo.

Usos incompatibles: infraestructura física sin sujetarse a las previsiones técnicas establecidas en el respectivo Plan Integral de Manejo y demás que allí se determinen. Extracción comercial de maderas y vías carretables. (...)"

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que, en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Es importante traer en consideración lo que permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

"Artículo 3º. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Que de acuerdo a todo lo anterior, el señor HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.680.390, quien es el propietario del predio denominado: 1) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3 ubicado en la vereda SALENTO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-189503, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable dando cumplimiento a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y además de esto se encuentra localizado dentro del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) de Salento Quindío y se pudo evidenciar un afloramiento de agua, de lo cual se debe dar cumplimiento al Decreto 1449 de 1977, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento...)"

Que para el día once (11) de mayo de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ., expide Resolución No. 1468 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado por correo electrónico humlopez73@gmail.com el día 02 de junio de 2022 con el radicado No. 00010538 al señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.680.390, actuando en calidad de propietario.

Que para el día 16 de junio del año 2022, mediante radicado número 07653-22 el señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.680.390 actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-189503**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1468 del once (11) de mayo de 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **3840-2021**.

Que de conformidad con lo establecido en el **ARTICULO SEXTO** de la Resolución No. 1468 del once (11) de mayo de 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.680.390 actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1)**



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3 ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-189503**, presentó dentro del término legal el Recurso de Reposición mediante radicado número 07653 con fecha 16 de junio del año 2022, en contra de la decisión proferida, siendo pertinente exponer los argumentos expuestos por el recurrente, a saber:

"(...)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

1. *Comenzando con el título u objeto de la Resolución anteriormente mencionada, el cual manifiesta a la letra "POR MEDIO DEL CUAL SE IEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", se puede afirmar, sin lugar a dudas, que se incurre en un yerro por parte de la Corporación, toda vez que se manifiesta que el predio no cuenta con construcción y, en realidad, si cuenta con una construcción tipo vivienda campesina en guadua y esterilla a la fecha, situación que se puede acreditar con las imágenes arrojadas al consultar la plataforma del SIG Quindío, y con fotografías que se portarán como prueba dentro del presente recurso. No obstante, el título u objeto del Acto Administrativo sub examine no determina el contenido sustancial del mismo, llevándonos esto a analizar el referido Acto en varios aspectos de carácter sustancial.*

2. *Dentro del trámite para la obtención del permiso de vertimientos que fuese negado mediante el Acto Administrativo en cuestión (Resolución 1468 del 11 de mayo de 2022), se transgredieron las disposiciones contenidas en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.5 en cuanto a los términos que se deben seguir en cada etapa del proceso. Así las cosas, se tiene que el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos fue radicado el día 8 de abril de 2021 y solo hasta el 6 de mayo de la misma anualidad se da inicio al respectivo trámite mediante auto, esto es, 20 días hábiles después de radicado el referido formulario, siendo el término indicado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 de 10 días hábiles. Ello, sin contar que el mismo fue notificado el 27 de julio de la misma anualidad, lo que implica que desconocí el trámite que se adelantada por parte de su Despacho por más de un mes.*

Por otro lado, y, en similares condiciones de transgresión normativa, se tiene que la visita técnica ordenada se materializó el día 23 de febrero de 2022, esto es, 200 días hábiles después de expedido el Auto que dio inicio al respectivo trámite, situación esta que termina siendo, a la luz del principio de legalidad y del orden jurídico colombiano, una grave anomalía, toda vez que el término otorgado por el referido artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, es de 30 días hábiles para que se realice la respectiva visita, y, como si fuese poco la vulneración expuesta hasta el momento, se encuentra que el informe técnico fue expedido el día 20 de abril de 2022, esto es, a los 37 días hábiles desde la práctica de la visita, mientras que el tan referido Decreto Único Reglamentario concede el término improrrogable de 8 días hábiles para ello.

Lo anterior se constituye en una clara y grave transgresión a lo dispuesto por el ejecutivo mediante el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, situación esta que no debe suceder, puesto que todas las autoridades del Estado colombiano están obligadas a seguir las disposiciones legales (entendiendo Ley en sentido lato) sin que, por regla general, se les permita modificar lo dispuesto.

Con esta actuación, aunado a lo anterior, se me vulnera el derecho contenido en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el cual a la letra arguye:



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

"...

4. *Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.*

"..."

3. *Manifiesta el Acto Administrativo sub lite que en el predio sobre el cual recae la solicitud de permiso de vertimientos, no existe construcción alguna, situación que no obedece a la realidad fáctica, toda vez que siempre ha existido construcción tipo vivienda campesina en guadua y esterilla en el predio, lo que implica que, al parecer, se incurre en un yerro, lo que per se deriva en falsa motivación, la cual se constituye en una causal de nulidad del acto administrativo que se encuentra estrechamente relacionada con el principio de legalidad y esta deviene de que lo alegado como fundamento fáctico dentro de la parte motiva del Acto Administrativo no se encuentra debidamente probado, toda vez que, mientras la Resolución manifiesta que no existe construcción alguna, la plataforma del SIG Quindío evidencia lo contrario, toda vez que, al consultarla se encuentra que si existe construcción.*

Es importante recalcar que la Resolución se fundamenta en el acta de visita llevada a cabo el 23 de febrero de 2022, visita que no fue atendida por mí, motivo por el cual no le pude replicar a quien realizó la visita la existencia de la construcción y, termina de esta forma la contratista enviada afirmando que no existe construcción alguna de manera arbitraria.

4. *Por otra parte, es menester traer a colación el hecho de que el concepto técnico manifiesta que "se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteado como solución individual de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas..." y, se manifiesta en la Resolución que "la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica para la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica, evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial", dando viabilidad desde el punto de vista técnico para la expedición del permiso de vertimientos requerido. Situación que implica que desde el punto de vista técnico no exista inconveniente alguno y que se cumple con los requisitos legales.*

No obstante, se logra avizorar que el concepto técnico de la ingeniera ambiental que fundamenta el Acto Administrativo in quastio, hace referencia a que se requiere un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial, situación que erradamente se sigue dentro del respectivo trámite. Y es errada la actuación porque el Decreto Único Reglamentario en su artículo 2.2.3.3.5.5, a la letra dispone:

"Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. *Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*

2. *Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.*



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

3. *Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.*
4. *Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.*
5. *Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.*
6. *La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.*
7. *Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.*

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2. Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 3. Las audiencias públicas que se soliciten en el trámite de un permiso de vertimiento se realizarán conforme a lo previsto en el capítulo 4 del título 2, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya."

Por su parte, los dos artículos subsiguientes al mencionado anteriormente, disponen:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. *La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
2. *La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
3. *Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
4. *Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.*
5. *Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*
6. *Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.*

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico.



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

PARÁGRAFO 1. Tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:

- 1. La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo la información presentada por el usuario.*
- 2. La no existencia de un sistema de alcantarillado al cual el usuario pueda conectarse, así como las proyecciones del trazado de la red de alcantarillado, si existe.*
- 3. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero.*
- 4. Los estudios hidrogeológicos oficiales del área de interés.*
- 5. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
- 6. Zonas donde se tenga identificado la existencia de cualquier tipo de evento amenazante, de acuerdo con la información existente o disponible.*
- 7. Identificación y localización de vertimientos al suelo y sus sistemas de tratamiento, en predios colindantes al predio en donde se realiza la disposición.*
- 8. Información relacionada con los usos del suelo previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial en la zona donde pretende realizarse el vertimiento al suelo.*

PARÁGRAFO 2. Tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:

- 1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.*
- 2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.*
- 3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos que aplique.*

(Decreto 050 de 2018, art. 10).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

De lo que se colige que lo único que debe tener en cuenta dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimientos para tomar una determinación de

fondo, es EL CONCEPTO TÉCNICO, dentro del cual deberán analizarse diferentes factores



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

y, de esta forma, al tratarse de un trámite regulado por una disposición especial de manera concreta, se tiene que la actuación que debe adelantar la entidad es de carácter REGLADA, situación esta que le cierra, de ipso facto, el paso a cualquier tipo discrecionalidad.

Se concluye entonces que se encuentra proscrito, a la luz del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, la exigencia de requisitos y/o actuaciones adicionales dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

5. *El Acto Administrativo referido, en un aparte de su motivación, manifiesta:*

"...

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado 1) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3 ubicado en la vereda SALENTO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-189503, se desprende que el fundo tiene un área de 2.668 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 25 de octubre del año 2012, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos de fecha 24 de febrero del año 2021 expedido por la Secretaria Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento (Q) quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

*De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Salento (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Salento (Q) es de seis (06) a doce (12) hectáreas es decir de 60.000 a 120.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio 11) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3 ubicado en la vereda SALENTO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-189503, toda vez que el lote tiene un área de 2.668 metros cuadrados.
..." (Subrayado fuera de texto).*

Ante lo que se puede afirmar que se está realizando un reproche de índole jurídico, por supuesto, al hecho de que el inmueble no cumpla con las dimensiones o extensiones que exigen para la Unidad Agrícola Familiar, ya que el inmueble fue dividido material y jurídicamente en el año 2012, fundamento jurídico que será objeto de reproche a su vez por el suscrito, esto, en el sentido de lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, norma que fue, mediante Resolución 720 del 2010, incorporada como determinante ambiental y, ajustadamente disponen:

"ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA<1> como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA<1>.

ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con*



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, siguiendo la errada interpretación de su Despacho del contenido normativo de la Ley 160 de 1994 y de la Resolución 041 de 1996 del INCORA, se tiene que mi predio se encuentra dentro de las excepciones contenidas en el artículo 45 de la referida Ley 160, toda vez que el mismo tiene vocación residencial y, es precisamente para tal efecto que se solicita el permiso de vertimientos, y, en ningún momento se ha solicitado permiso para un predio cuya finalidad sea agrícola.

Aunado a lo anterior y dejando de soslayo la interpretación errada de su Despacho de las disposiciones normativas enunciadas, se tiene que el predio para el cual se solicita el permiso de vertimientos, si bien es cierto tiene una dimensión inferior a lo dispuesto para la Unidad Agrícola Familiar en el Municipio de Salento, Quindío, esto se debe a la decisión tomada por el juzgado promiscuo municipal de esa municipalidad, Despacho que dentro del proceso divisorio radicado bajo el número 2011-00046-00, dividió material y jurídicamente el predio y ordenó el respectivo registro en la oficina de registro de instrumentos públicos, lo que escapa de la órbita de competencia y de

vigilancia de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, por supuesto, de su Subdirección.

Por otra parte, vale la pena recalcar que lo referente a la extensión y/o dimensión exigida para la Unidad Agrícola Familiar, debe verificarse al momento de la división de un predio por parte de la autoridad competente, no debe verificarse dentro de un proceso de solicitud de permiso de vertimientos, puesto que el proceso de vertimientos tiene un procedimiento reglado, situación esta que genera causal de nulidad del cuestionado Acto Administrativo por actuarse con desviación de poder, figura bien definida por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de enero de 2015, M.P. María Claudia Rojas Lazo, radicada bajo el número 2008-0038201, la cual manifestó al respecto:

"Tiene lugar cuando los motivos que justifican el acto resultan ajenos a la ley. De allí que



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

cuando se alega esta causal de nulidad debe llevarse al Juez a la certeza incontrovertible de que los motivos que tuvo la administración para proferir el acto enjuiciado no son aquellos que le están expresamente permitidos por la ley, sino otros, de manera que el resultado de la decisión que se ataca es diverso del que naturalmente hubiera debido producirse si la decisión se hubiere proferido de acuerdo con los dictados legales que la informan..."

Por último, se encuentra que el fundamento jurídico atacado en este aparte, es contradictorio para la Corporación Autónoma Regional del Quindío, ya que, para el primer semestre del año 2021, elevé solicitud escrita a la entidad dentro del proceso de vertimientos sub examine, la cual, bajo el asunto "Solicitud de concepto técnico y jurídico Permiso de Vertimientos con Radicado E03840-21.", en su cuarta consulta, manifestaba:

"La ley 160 de 1994, norma que legisló sobre el tema de las UAF, estipuló en su artículo 45, literal b, que se establecían excepciones a la normatividad dictada aquellas propiedades de una superficie menor a la señalada, si el fin principal es distinto al de la explotación agrícola, cual es mi caso. Solo quiero construir mi vivienda."

Y ante lo que la Corporación, mediante oficio radicado bajo el número 100- 54 del 2021, manifestó:

"En cuanto al numeral cuarto. En cuanto a este numeral, vale la pena traer a colación el siguiente articulado de la Ley 160 de 1994:

"ARTÍCULO 38. Las tierras cuya adquisición promuevan y obtengan los hombres y mujeres campesinos, o las que compre directamente el Instituto para programas de Reforma Agraria, se destinarán a los siguientes fines: a) Establecer Unidades Agrícolas Familiares, Empresas Comunitarias o cualquier tipo asociativo de producción. b) Para la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas. Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada,

permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere. La Junta Directiva indicará los criterios metodológicos para determinar la Unidad Agrícola Familiar por zonas relativamente homogéneas, y los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes periódicos cuando se presenten cambios significativos en las condiciones de la explotación agropecuaria que la afecten, y fijará en salarios mínimos mensuales legales el valor máximo total de la UAF que se podrá adquirir mediante las disposiciones de esta Ley. Para determinar el valor del subsidio que podrá otorgarse, se establecerá en el nivel predial el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar."

"ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA." (Subrayado fuera de texto).



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

"ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que: 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala. 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se puede concluir que lo referente a las normas por usted citadas, enmarca la división de los predios rurales, sus requisitos y las excepciones a los mismos, sin embargo, es menester resaltar que esta situación no es de competencia de esta Corporación, puesto que su predio ya fue dividido en el 2012 por disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Salento, motivo por el cual, mal haría esta entidad en oponer normas referentes a la Unidad Agrícola Familiar dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimientos, ya que, se reitera, no es la entidad competente para ello, máxime cuando el predio sub examine ya fue dividido por disposición judicial." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en los propios términos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, tal entidad no es competente para revisar y analizar y, mucho menos tomar determinación alguna frente a la división y la dimensión del predio, puesto que esa situación fue objeto de fallo dentro de un proceso judicial.

Sin embargo, aun aclarando esta situación, llama la atención el hecho de que el concepto que fue solicitado dentro del proceso de solicitud de permiso de vertimientos que hoy nos llama a contradecir lo dispuesto por su Despacho, no se haya tenido en cuenta, máxime cuando la entidad, durante el año 2021 tenía un criterio sumamente distante al utilizado en el Acto Administrativo en mayo de 2022. Situación ante la cual se pregunta el suscrito administrado y perjudicado ¿cuál es la dimensión de la desviación de poder y de la discrecionalidad injustificada e ilegal que se presente dentro de esta precisa actuación?

6. *En cuanto al aparte de la parte motiva de la Resolución 1468 del 11 de mayo de la presente anualidad, que dice:*

"También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos natura/es indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial — EOTy Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Cabe el interrogante sobre el motivo por el cual se transcribe un concepto del Ministerio Público, máxime cuando el mismo no deja de ser un simple concepto, el cual no es vinculante y mucho menos de carácter obligatorio, simplemente se constituye en doxa proveniente de un órgano cuya función dentro de la estructura del Estado colombiano es de control y cuya naturaleza es de una entidad pública que se enmarca dentro de la clasificación general de administración. Igualmente, el referido concepto, al parecer, se dio dentro de un proceso judicial, proceso del cual no se traen a colación para la fundamentación del Acto Administrativo acá contrariado, ni el obiter dictum, ni la ratio decidendi y mucho menos el decisum del fallo, los cuales, per se, pueden llegar a constituir precedente vinculante.

7. Manifiesta la Resolución sub lite, de manera expresa:

"Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 30 establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

Situación que es disímil con el principio de seguridad jurídica, ya que no se logra llegar a la comprensión del por qué una autoridad de carácter ambiental y, dentro de un trámite de solicitud de permiso de vertimientos, trae a colación normas urbanísticas, cuando no es de su órbita de competencia definir situaciones inmanentes a tal temática, es decir, no es, la Corporación Autónoma del Quindío y ninguna otra, autoridad en materia urbanística, lo que prima facie implica no solo incurrir en desviación de poder como causal de nulidad por ilegalidad del Acto Administrativo, sino que también se linda con un posible prevaricato a la luz de la Ley penal.

8. La ratio decidendi del Acto Administrativo atacado, termina siendo, de manera simple, la manifestación que se trae a colación de la tan referida Resolución en sus propios términos:

"Que de acuerdo a todo lo anterior, el señor HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.680.390, quien es el propietario del predio denominado: 1) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3 ubicado en la vereda SALENTO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-189503, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable dando cumplimiento a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

la la(SIC) ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y además de esto se encuentra localizado dentro del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) de Salento Quindío y se pudo evidenciar un afloramiento de agua, de lo cual se debe dar cumplimiento al Decreto 1449 de 1977, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento."

De lo que se desprenden dos argumentos a saber:

- *El primero, relativo a lo dispuesto para la Unidad Agrícola Familiar en la Resolución 041 de 1996 del INCORA y la Ley 160 de 1994, situación esta que ya se trató y desvirtuó con suficientes argumentos en el numeral 5 de este recurso.*

- *El segundo, que se desprende del siguiente aparte "... y además de esto se encuentra localizado dentro del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) de Salento Quindío y se pudo evidenciar un afloramiento de agua, de lo cual se debe dar cumplimiento al Decreto 1449 de 1977, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento.", ante lo que vale la pena recalcar que esta situación fue objeto de valoración dentro del concepto técnico que, se supone que siguiendo las disposiciones normativas, debe fundamentar el Acto Administrativo que resuelve de fondo la solicitud de permiso de vertimientos, concepto que al respecto manifestó:*

"...

El predio se encuentra localizado dentro del Distrito de Manejo Integrado del Municipio de Salento, creado mediante Acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998. De la misma manera, mediante el Acuerdo 012 de 2007, el Consejo Directivo de la CRQ aprueba el Plan de Manejo del DMI y allí se establecen los siguientes usos:

Usos permitidos: Producción bajo criterios de sostenibilidad y atendiendo la capacidad de uso del suelo, zonificación y plan de manejo definido; conservación, investigación, educación, turismo y recreación.

Usos limitados: Extracción de material genético (flora y fauna) y aquellos definidos en el plan de manejo.

Usos incompatibles: infraestructura física sin sujetarse a las previsiones técnicas establecidas en el respectivo Plan Integral de Manejo y demás que allí se determinen.

Extracción comercial de maderas y vías carretables.

...

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencio que el predio se encuentra DENTRO DE DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DE LA CUENCA ALTA DEL RIO QUINDIO, sin embargo, se evidencian varios afloramientos de agua superficial cercanos.

...

Según lo evidenciado en el SIG Quindío se evidencia un afloramiento de agua en coordenadas cercano al predio por el limite suroeste, para lo cual se establece un buiffer de 100 m a la redonda, encontrando que el predio se ubica dentro de área forestal



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

protectora de los 100 m a la redonda del nacimiento de agua según Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- *Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
- *Una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.*

...

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA *La visita técnica determina lo siguiente: Sistema construido conforme a la propuesta, se generan vertimientos.*

... "

De lo que se puede afirmar que el concepto no asevera con certeza si se trata de un nacimiento (afloramiento) o si se trata del paso un río, quebrada o arroyo, simplemente se manifiesta que se observan afloramientos de agua cercanos, pero no se indica la distancia a la cual se encuentran del predio o, si se encuentran dentro del predio y, como se manifestó, no se manifiesta con certeza si se trata de un afloramiento o de un río, quebrada o arroyo, máxime cuando tal situación no se condensa dentro del acta de visita técnica y tampoco se evidencia en el SIG Quindío.

Ahora, en cuanto a que el predio se encuentra dentro del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) de Salento, Quindío, es claro que los vertimientos (cuyo permiso se solicita en el sub examine) no se encuentran dentro de los usos limitados o incompatibles del citado DRMI y, aunado a ello, se puede afirmar que existe un uso incompatible para "infraestructura física sin sujetarse a las previsiones técnicas establecidas en el respectivo Plan Integral de Manejo y demás que allí se determinen", sin embargo, la competencia para analizar y revisar tal tema no es de la esfera de competencia de la Corporación, puesto que a la Corporación no se le está solicitando una licencia de construcción, sino, un permiso de vertimientos y quien tendrá que valorar el uso incompatible del DRMI será la autoridad urbanística ante la cual se solicite la respectiva licencia de construcción. Con ello, se incurre nuevamente en desviación de poder y, posiblemente, en extralimitación en el ejercicio de funciones.

Respecto a lo anterior, vale la pena traer a colación la conclusión del referido concepto técnico expedido por la Ingeniera Ambiental adscrita a su Despacho, la cual se condensa en los siguientes términos:

"El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017:

"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites

ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 54945 del 23 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 3840 DE 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Lote El Alto - Lote Nro 3 de la Vereda El Castillo del Municipio de Salento (Q.), Matricula Inmobiliaria No. 280- 189503 y ficha catastral 0000 0005 0321 000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 8 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Guardando, por supuesto, el criterio expuesto en el numeral 4 de este escrito respecto al aparte que se encuentra en negrilla, toda vez que, como se manifestó con antelación, le está vedado a la autoridad solicitar y tener en cuenta más de lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.5, 2.2.3.3.5.6 y 2.2.3.3.5.7.

9. *La Resolución 1468 del 11 de mayo de 2022, notificada mediante correo electrónico el 2 de junio de la presente anualidad, al parecer, no se encuentra completa, situación que se predica de la lectura de las páginas 3, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17, las cuales se encuentran incompletas, sumado a ello, algunas páginas se encuentran en desorden, lo que, al remitirse por medios electrónicos, dificulta su lectura de forma integral. Situación que, materialmente se puede convertir en una transgresión al derecho de defensa y contradicción y, por ende, al debido proceso, ya que si no tengo acceso a la totalidad de los considerandos o la parte motiva del Acto Administrativo, no tengo forma alguna para ejercer mi derecho de defensa en debida forma y no conozco a plenitud los motivos que fundamentan el decusum.*

10. *Al momento de valorarse el presente recurso de reposición, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en oficio que da respuesta a la petición del 27 de abril de 2021 mediante oficio 100-54, para efectos de que los criterios de la Corporación no sean disimiles con los criterios de su Despacho ..."*

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.680.390 actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-189503** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de oficio y de parte en razón a lo siguiente:

Que la recurrente solicita se practique las siguientes pruebas:

- *"(...) Fotografía del predio en la cual se evidencia la existencia de una construcción tipo vivienda campesina en guadua y esterilla.*
- *Fotografías de la plataforma del SIG Quindío, en las cuales se evidencia la existencia de una construcción tipo vivienda campesina en guadua y esterilla.*



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

- *Oficio radicado en la Corporación el 27 de abril de 2021, bajo el asunto "Asunto: Solicitud de concepto técnico y jurídico Permiso de Vertimientos con Radicado E03840-21."*
- *Oficio de respuesta a la solicitud elevada el 27 de abril de 2021, contenido en el oficio radicado bajo el número 100-54.*
- *Copia de los documentos del proceso judicial radicado bajo el número 2011-00046-00 tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento, Quindío, con los que se acredita la división material y jurídica del inmueble por disposición judicial.*

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de realizar algunas de las pruebas solicitadas y visita técnica al predio denominado **1) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-189503**, dado que el funcionario de la Corporación realizó la visita técnica al predio objeto de solicitud no observo la construcción que el recurrente alega existir dentro del predio, esta Subdirección considera oportuno realizar visita técnica al predio **1) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-189503**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 07653-22 con fecha 16 de junio del año 2022, bajo el expediente 3840-2021.

En cuanto a la práctica de las Pruebas solicitadas serán enumeradas en el orden en que fueron solicitadas:

1. Con relación a la práctica de la prueba de "... *Fotografía del predio en la cual se evidencia la existencia de una construcción tipo vivienda campesina en guadua y esterilla ...*". Se realizara el análisis correspondiente para determinar la relevancia que pueda tener estas pruebas al momento de tomar una decisión de fondo.
2. Con relación a la práctica de la prueba de "...*Fotografías de la plataforma del SIG Quindío, en las cuales se evidencia la existencia de una construcción tipo vivienda campesina en guadua y esterilla ...*". Se realizara el análisis correspondiente para determinar la relevancia que pueda tener estas pruebas al momento de tomar una decisión de fondo.
3. Con relación a la práctica de la prueba de "...*Oficio radicado en la Corporación el 27 de abril de 2021, bajo el asunto "Asunto: Solicitud de concepto técnico y jurídico Permiso de Vertimientos con Radicado E03840-21 ...*". No se realizará análisis de este punto teniendo en cuenta que dicha solicitud ya fue resuelta y se dio respuesta a través del oficio No. 00011562 del 05 de agosto de 2021 al señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.680.390
4. Con relación a la práctica de la prueba de "...*Copia de los documentos del proceso judicial radicado bajo el número 2011-00046-00 tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento, Quindío, con los que se acredita la división material y jurídica del inmueble por disposición judicial...*". Frente a este punto la Corporación



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. procederá a oficiar al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALENTO** con el fin de que allegue en un término no mayor a 15 días calendario a partir de la recepción del presente Auto de Apertura Probatoria, copia del proceso divisorio radicado con número 2011-00046-00, con la finalidad de evaluar los términos en los que se realizó y autorizo la división material del predio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, una vez se haya dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, la cual será motivada.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."

Que el derecho de contradicción, debe entenderse como aquél al cual tienen derecho los interesados para que con oportunidad puedan conocer y controvertir las decisiones de la Administración por los medios legales y el principio de eficacia como aquél en virtud del cual los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala en los artículos 79 y 80 el procedimiento y los términos para decretar y practicar las respectivas pruebas necesarias para resolver los recursos, dichas normas preceptúan:

*"(...) **Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

***Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015.

Que en virtud de lo anterior y dando aplicación a lo establecido en el numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el número 07653-22 del 16 de junio del año 2022,



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

interpuesto contra la Resolución número No. 1468 del once (11) de mayo de 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – Exp 3840-2021, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

PRUEBAS DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por el recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTALES:

1. *Fotografía del predio en la cual se evidencia la existencia de una construcción tipo vivienda campesina en guadua y esterilla.*
2. *Fotografías de la plataforma del SIG Quindío, en las cuales se evidencia la existencia de una construcción tipo vivienda campesina en guadua y esterilla.*
3. *Oficio radicado en la Corporación el 27 de abril de 2021, bajo el asunto "Asunto: Solicitud de concepto técnico y jurídico Permiso de Vertimientos con Radicado E03840-21."*
4. *Oficio de respuesta a la solicitud elevada el 27 de abril de 2021, contenido en el oficio radicado bajo el número 100-54.*
5. *Copia de los documentos del proceso judicial radicado bajo el número 2011-00046-00 tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento, Quindío, con los que se acredita la división material y jurídica del inmueble por disposición judicial.*

DECRETAR DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **1) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-189503**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 07653 con fecha del 16 de junio del año 2022, dentro del expediente **3840-2021**, en consideración a no observo la construcción que el recurrente alega existir dentro del predio, por lo tanto, se considera pertinente la visita al predio con el fin de confirmar la existencia de la vivienda que se alega se encuentra dentro de este y verificar la existencia del afloramiento de agua que se encuentra cercano al predio.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 1468 del once (11) de mayo de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día veintisiete (27) de julio del año 2022 y vence el día seis (06) de septiembre del año 2022.

ARTICULO CUARTO: OFICIAR y enviar copia del presente Auto de Apertura Probatoria al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALENTO** con el fin de que allegue copia del Proceso de División Material con radicado 2011-00046-00 en un termino no mayor a 15 días calendario a partir de la recepción del presente documento.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR del presente Auto de Apertura Probatoria al señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.680.390 actuando en calidad de propietario del predio objeto de solicitud.

Dado en Armenia, Quindío a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

JAIDER ARLES LOPERA SOSQUE
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)

Julián Daniel Murillas Marín
Abogado Contratista SRCA



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el día 08 de abril del año 2021, el señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.680.390 actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-189503** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **03840-2021**.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite Auto de inicio **SRCA-AITV-325-05-2021** de fecha 06 de mayo del año 2021, dentro del Trámite de vertimientos perteneciente al expediente 3840-21, el cual fue notificado por aviso mediante el radicado 10938 de fecha 27 de julio del año 2021 al señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.680.390.

Que mediante la Resolución No. 1468 del 11 de mayo del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, acto administrativo que se fundamentó teniendo en cuenta que no el predio objeto de solicitud no cumple con los tamaños mínimos para suelo rural, por lo que se considera que no es viable otorgar el permiso de vertimientos dando cumplimiento a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y además de esto se encuentra localizado dentro del **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI)** de Salento Quindío y se pudo evidenciar un afloramiento de agua, de lo cual se debe dar cumplimiento al Decreto 1449 de 1977, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS





AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

Que la técnico Marleny Vasquez, Contratista a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 23 de febrero del año 2022 al Predio denominado: El Alto Lote No. 3, ubicado en la vereda Entrada Salento del Municipio de Salento (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica donde se observa: lote sin ningún tipo de construcción..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que el día 20 de abril del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:

*"(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **3840 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se **considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Lote El Alto - Lote Nro 3 de la Vereda El Castillo del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-189503 y ficha catastral 0000 0005 0321 000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 8 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine. (...)"***

*Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 20 de abril del año 2021, la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica para **la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.***

*Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-189503**, se desprende que el fundo tiene un área de 2.668 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 25 de octubre del año 2012, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre*



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

uso de suelos de fecha 24 de febrero del año 2021 expedido por la Secretaria Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento (Q) quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...) El predio cuenta con suelos Clase 7, Subclase 7pe-3; según Estudio Semidetallado de suelos realizado por el IGAC; las tierras de clase 7 tienen una o más limitaciones fuertemente severas temperaturas muy bajas, erosión severa, abundantes movimientos en masa (patas de vacay terracetos), inundaciones frecuentes de larga duración, o pendientes moderadamente escarpadas; En general, las tierras tienen aptitud para bosque protector, vida silvestre y conservación de la flora, fauna y recursos hídricos, en general requieren conservar la vegetación, evitar las talas y las quemas y prescindir de las actividades agropecuarias.

Por su parte los suelos 7pe-3 en general son de Clima templado húmedo; pendientes moderadamente escarpadas; material parental igneo, metamórfico y sedimentario; suelos profundos, bien drenados, moderadamente ácidos, fertilidad moderada; afectados por erosión severa. Poseen limitantes para el uso por Pendientes moderadamente escarpadas, abundantes fenómenos de erosión y remoción en grado severo (terracetas, patas de vaca). Como usos recomendados están Bosque protector; recuperación. Como prácticas de manejo y conservación se requiere Conservar la vegetación, evitar las talas, las quemas, reforestar las zonas taladas y suspender las actividades agropecuarias; recuperar las áreas afectadas por erosión.

El predio se encuentra localizado dentro del Distrito de Manejo Integrado del Municipio de Salento, creado mediante Acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998. De la misma manera, mediante el Acuerdo 012 de 2007, el Consejo Directivo de la CRQ aprueba el Plan de Manejo del DMI y allí se establecen los siguientes usos:

Usos permitidos: Producción bajo criterios de sostenibilidad y atendiendo la capacidad de uso del suelo, zonificación y plan de manejo definido; conservación, investigación, educación, turismo y recreación.

Usos limitados: Extracción de material genético (flora y fauna) y aquellos definidos en el plan de manejo.

Usos incompatibles: infraestructura física sin sujetarse a las previsiones técnicas establecidas en el respectivo Plan Integral de Manejo y demás que allí se determinen. Extracción comercial de maderas y vías carretables. (...)"

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que, en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Es importante traer en consideración lo que permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 *Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

"Artículo 3º. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Que de acuerdo a todo lo anterior, el señor HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.680.390, quien es el propietario del predio denominado: 1) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3 ubicado en la vereda SALENTO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-189503, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable dando cumplimiento a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y además de esto se encuentra localizado dentro del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) de Salento Quindío y se pudo evidenciar un afloramiento de agua, de lo cual se debe dar cumplimiento al Decreto 1449 de 1977, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento...)"

Que para el día once (11) de mayo de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ., expide Resolución No. 1468 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado por correo electrónico humlopez73@gmail.com el día 02 de junio de 2022 con el radicado No. 00010538 al señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.680.390, actuando en calidad de propietario.

Que para el día 16 de junio del año 2022, mediante radicado número 07653-22 el señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.680.390 actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-189503**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1468 del once (11) de mayo de 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **3840-2021**.

Que de conformidad con lo establecido en el **ARTICULO SEXTO** de la Resolución No. 1468 del once (11) de mayo de 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.680.390 actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1)**



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3 ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-189503**, presentó dentro del término legal el Recurso de Reposición mediante radicado número 07653 con fecha 16 de junio del año 2022, en contra de la decisión proferida, siendo pertinente exponer los argumentos expuestos por el recurrente, a saber:

"(...)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

1. *Comenzando con el título u objeto de la Resolución anteriormente mencionada, el cual manifiesta a la letra "POR MEDIO DEL CUAL SE IEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", se puede afirmar, sin lugar a dudas, que se incurre en un yerro por parte de la Corporación, toda vez que se manifiesta que el predio no cuenta con construcción y, en realidad, si cuenta con una construcción tipo vivienda campesina en guadua y esterilla a la fecha, situación que se puede acreditar con las imágenes arrojadas al consultar la plataforma del SIG Quindío, y con fotografías que se portarán como prueba dentro del presente recurso. No obstante, el título u objeto del Acto Administrativo sub examine no determina el contenido sustancial del mismo, llevándonos esto a analizar el referido Acto en varios aspectos de carácter sustancial.*

2. *Dentro del trámite para la obtención del permiso de vertimientos que fuese negado mediante el Acto Administrativo en cuestión (Resolución 1468 del 11 de mayo de 2022), se transgredieron las disposiciones contenidas en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.5 en cuanto a los términos que se deben seguir en cada etapa del proceso. Así las cosas, se tiene que el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos fue radicado el día 8 de abril de 2021 y solo hasta el 6 de mayo de la misma anualidad se da inicio al respectivo trámite mediante auto, esto es, 20 días hábiles después de radicado el referido formulario, siendo el término indicado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 de 10 días hábiles. Ello, sin contar que el mismo fue notificado el 27 de julio de la misma anualidad, lo que implica que desconocí el trámite que se adelantada por parte de su Despacho por más de un mes.*

Por otro lado, y, en similares condiciones de transgresión normativa, se tiene que la visita técnica ordenada se materializó el día 23 de febrero de 2022, esto es, 200 días hábiles después de expedido el Auto que dio inicio al respectivo trámite, situación esta que termina siendo, a la luz del principio de legalidad y del orden jurídico colombiano, una grave anomalía, toda vez que el término otorgado por el referido artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, es de 30 días hábiles para que se realice la respectiva visita, y, como si fuese poco la vulneración expuesta hasta el momento, se encuentra que el informe técnico fue expedido el día 20 de abril de 2022, esto es, a los 37 días hábiles desde la práctica de la visita, mientras que el tan referido Decreto Único Reglamentario concede el término improrrogable de 8 días hábiles para ello.

Lo anterior se constituye en una clara y grave transgresión a lo dispuesto por el ejecutivo mediante el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, situación esta que no debe suceder, puesto que todas las autoridades del Estado colombiano están obligadas a seguir las disposiciones legales (entendiendo Ley en sentido lato) sin que, por regla general, se les permita modificar lo dispuesto.

Con esta actuación, aunado a lo anterior, se me vulnera el derecho contenido en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el cual a la letra arguye:



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

"...

4. *Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.*

"..."

3. *Manifiesta el Acto Administrativo sub lite que en el predio sobre el cual recae la solicitud de permiso de vertimientos, no existe construcción alguna, situación que no obedece a la realidad fáctica, toda vez que siempre ha existido construcción tipo vivienda campesina en guadua y esterilla en el predio, lo que implica que, al parecer, se incurre en un yerro, lo que per se deriva en falsa motivación, la cual se constituye en una causal de nulidad del acto administrativo que se encuentra estrechamente relacionada con el principio de legalidad y esta deviene de que lo alegado como fundamento fáctico dentro de la parte motiva del Acto Administrativo no se encuentra debidamente probado, toda vez que, mientras la Resolución manifiesta que no existe construcción alguna, la plataforma del SIG Quindío evidencia lo contrario, toda vez que, al consultarla se encuentra que si existe construcción.*

Es importante recalcar que la Resolución se fundamenta en el acta de visita llevada a cabo el 23 de febrero de 2022, visita que no fue atendida por mí, motivo por el cual no le pude replicar a quien realizó la visita la existencia de la construcción y, termina de esta forma la contratista enviada afirmando que no existe construcción alguna de manera arbitraria.

4. *Por otra parte, es menester traer a colación el hecho de que el concepto técnico manifiesta que "se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteado como solución individual de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas..." y, se manifiesta en la Resolución que "la Ingeniera Ambiental da viabilidad técnica para la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica, evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial", dando viabilidad desde el punto de vista técnico para la expedición del permiso de vertimientos requerido. Situación que implica que desde el punto de vista técnico no exista inconveniente alguno y que se cumple con los requisitos legales.*

No obstante, se logra avizorar que el concepto técnico de la ingeniera ambiental que fundamenta el Acto Administrativo in quastio, hace referencia a que se requiere un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial, situación que erradamente se sigue dentro del respectivo trámite. Y es errada la actuación porque el Decreto Único Reglamentario en su artículo 2.2.3.3.5.5, a la letra dispone:

"Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:

1. *Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*

2. *Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.*



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

3. *Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.*
4. *Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.*
5. *Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.*
6. *La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.*
7. *Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.*

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de la publicidad de las actuaciones que den inicio o pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2. Al efectuar el cobro del servicio de evaluación, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y su norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 3. Las audiencias públicas que se soliciten en el trámite de un permiso de vertimiento se realizarán conforme a lo previsto en el capítulo 4 del título 2, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo adicione, modifique o sustituya."

Por su parte, los dos artículos subsiguientes al mencionado anteriormente, disponen:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. *La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.*
2. *La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
3. *Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.*
4. *Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.*
5. *Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.*
6. *Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.*

Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico.



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

PARÁGRAFO 1. Tratándose de vertimientos al suelo, se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:

- 1. La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, de acuerdo la información presentada por el usuario.*
- 2. La no existencia de un sistema de alcantarillado al cual el usuario pueda conectarse, así como las proyecciones del trazado de la red de alcantarillado, si existe.*
- 3. Las condiciones de vulnerabilidad del acuífero.*
- 4. Los estudios hidrogeológicos oficiales del área de interés.*
- 5. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.*
- 6. Zonas donde se tenga identificado la existencia de cualquier tipo de evento amenazante, de acuerdo con la información existente o disponible.*
- 7. Identificación y localización de vertimientos al suelo y sus sistemas de tratamiento, en predios colindantes al predio en donde se realiza la disposición.*
- 8. Información relacionada con los usos del suelo previstos en los instrumentos de ordenamiento territorial en la zona donde pretende realizarse el vertimiento al suelo.*

PARÁGRAFO 2. Tratándose de vertimientos a cuerpos de aguas superficiales se deberán verificar, analizar y evaluar, adicionalmente los siguientes aspectos:

- 1. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto al uso de las aguas o los vertimientos.*
- 2. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.*
- 3. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y Plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias peligrosas, en los casos que aplique.*

(Decreto 050 de 2018, art. 10).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

De lo que se colige que lo único que debe tener en cuenta dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimientos para tomar una determinación de

fondo, es EL CONCEPTO TÉCNICO, dentro del cual deberán analizarse diferentes factores

AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

y, de esta forma, al tratarse de un trámite regulado por una disposición especial de manera concreta, se tiene que la actuación que debe adelantar la entidad es de carácter REGLADA, situación esta que le cierra, de ipso facto, el paso a cualquier tipo discrecionalidad.

Se concluye entonces que se encuentra proscrito, a la luz del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, la exigencia de requisitos y/o actuaciones adicionales dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

5. *El Acto Administrativo referido, en un aparte de su motivación, manifiesta:*

"...

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado

1) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3 ubicado en la vereda SALENTO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-189503, se desprende que el fundo tiene un área de 2.668 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 25 de octubre del año 2012, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos de fecha 24 de febrero del año 2021 expedido por la Secretaria Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento (Q) quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Salento (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Salento (Q) es de seis (06) a doce (12) hectáreas es decir de 60.000 a 120.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio 11) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3 ubicado en la vereda SALENTO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-189503, toda vez que el lote tiene un área de 2.668 metros cuadrados.

..." (Subrayado fuera de texto).

Ante lo que se puede afirmar que se está realizando un reproche de índole jurídico, por supuesto, al hecho de que el inmueble no cumpla con las dimensiones o extensiones que exigen para la Unidad Agrícola Familiar, ya que el inmueble fue dividido material y jurídicamente en el año 2012, fundamento jurídico que será objeto de reproche a su vez por el suscrito, esto, en el sentido de lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, norma que fue, mediante Resolución 720 del 2010, incorporada como determinante ambiental y, ajustadamente disponen:

"ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA<1> como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA<1>.

ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con*



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*

c) *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;*

d) *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.*

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. *En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*

2. *En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado." (Subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, siguiendo la errada interpretación de su Despacho del contenido normativo de la Ley 160 de 1994 y de la Resolución 041 de 1996 del INCORA, se tiene que mi predio se encuentra dentro de las excepciones contenidas en el artículo 45 de la referida Ley 160, toda vez que el mismo tiene vocación residencial y, es precisamente para tal efecto que se solicita el permiso de vertimientos, y, en ningún momento se ha solicitado permiso para un predio cuya finalidad sea agrícola.

Aunado a lo anterior y dejando de soslayo la interpretación errada de su Despacho de las disposiciones normativas enunciadas, se tiene que el predio para el cual se solicita el permiso de vertimientos, si bien es cierto tiene una dimensión inferior a lo dispuesto para la Unidad Agrícola Familiar en el Municipio de Salento, Quindío, esto se debe a la decisión tomada por el juzgado promiscuo municipal de esa municipalidad, Despacho que dentro del proceso divisorio radicado bajo el número 2011-00046-00, dividió material y jurídicamente el predio y ordenó el respectivo registro en la oficina de registro de instrumentos públicos, lo que escapa de la órbita de competencia y de

vigilancia de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, por supuesto, de su Subdirección.

Por otra parte, vale la pena recalcar que lo referente a la extensión y/o dimensión exigida para la Unidad Agrícola Familiar, debe verificarse al momento de la división de un predio por parte de la autoridad competente, no debe verificarse dentro de un proceso de solicitud de permiso de vertimientos, puesto que el proceso de vertimientos tiene un procedimiento reglado, situación esta que genera causal de nulidad del cuestionado Acto Administrativo por actuarse con desviación de poder, figura bien definida por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de enero de 2015, M.P. María Claudia Rojas Lazo, radicada bajo el número 2008-0038201, la cual manifestó al respecto:

"Tiene lugar cuando los motivos que justifican el acto resultan ajenos a la ley. De allí que



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

cuando se alega esta causal de nulidad debe llevarse al Juez a la certeza incontrovertible de que los motivos que tuvo la administración para proferir el acto enjuiciado no son aquellos que le están expresamente permitidos por la ley, sino otros, de manera que el resultado de la decisión que se ataca es diverso del que naturalmente hubiera debido producirse si la decisión se hubiere proferido de acuerdo con los dictados legales que la informan..."

Por último, se encuentra que el fundamento jurídico atacado en este aparte, es contradictorio para la Corporación Autónoma Regional del Quindío, ya que, para el primer semestre del año 2021, elevé solicitud escrita a la entidad dentro del proceso de vertimientos sub examine, la cual, bajo el asunto "Solicitud de concepto técnico y jurídico Permiso de Vertimientos con Radicado E03840-21.", en su cuarta consulta, manifestaba:

"La ley 160 de 1994, norma que legisló sobre el tema de las UAF, estipuló en su artículo 45, literal b, que se establecían excepciones a la normatividad dictada aquellas propiedades de una superficie menor a la señalada, si el fin principal es distinto al de la explotación agrícola, cual es mi caso. Solo quiero construir mi vivienda."

Y ante lo que la Corporación, mediante oficio radicado bajo el número 100- 54 del 2021, manifestó:

"En cuanto al numeral cuarto. En cuanto a este numeral, vale la pena traer a colación el siguiente articulado de la Ley 160 de 1994:

"ARTÍCULO 38. Las tierras cuya adquisición promuevan y obtengan los hombres y mujeres campesinos, o las que compre directamente el Instituto para programas de Reforma Agraria, se destinarán a los siguientes fines: a) Establecer Unidades Agrícolas Familiares, Empresas Comunitarias o cualquier tipo asociativo de producción. b) Para la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas. Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada,

permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere. La Junta Directiva indicará los criterios metodológicos para determinar la Unidad Agrícola Familiar por zonas relativamente homogéneas, y los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes periódicos cuando se presenten cambios significativos en las condiciones de la explotación agropecuaria que la afecten, y fijará en salarios mínimos mensuales legales el valor máximo total de la UAF que se podrá adquirir mediante las disposiciones de esta Ley. Para determinar el valor del subsidio que podrá otorgarse, se establecerá en el nivel predial el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar."

"ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA." (Subrayado fuera de texto).



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

"ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha. La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que: 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala. 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se puede concluir que lo referente a las normas por usted citadas, enmarca la división de los predios rurales, sus requisitos y las excepciones a los mismos, sin embargo, es menester resaltar que esta situación no es de competencia de esta Corporación, puesto que su predio ya fue dividido en el 2012 por disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Salento, motivo por el cual, mal haría esta entidad en oponer normas referentes a la Unidad Agrícola Familiar dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimientos, ya que, se reitera, no es la entidad competente para ello, máxime cuando el predio sub examine ya fue dividido por disposición judicial." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, en los propios términos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, tal entidad no es competente para revisar y analizar y, mucho menos tomar determinación alguna frente a la división y la dimensión del predio, puesto que esa situación fue objeto de fallo dentro de un proceso judicial.

Sin embargo, aun aclarando esta situación, llama la atención el hecho de que el concepto que fue solicitado dentro del proceso de solicitud de permiso de vertimientos que hoy nos llama a contradecir lo dispuesto por su Despacho, no se haya tenido en cuenta, máxime cuando la entidad, durante el año 2021 tenía un criterio sumamente distante al utilizado en el Acto Administrativo en mayo de 2022. Situación ante la cual se pregunta el suscrito administrado y perjudicado ¿cuál es la dimensión de la desviación de poder y de la discrecionalidad injustificada e ilegal que se presente dentro de esta precisa actuación?

6. *En cuanto al aparte de la parte motiva de la Resolución 1468 del 11 de mayo de la presente anualidad, que dice:*

"También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos natura/es indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial — EOTy Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Cabe el interrogante sobre el motivo por el cual se transcribe un concepto del Ministerio Público, máxime cuando el mismo no deja de ser un simple concepto, el cual no es vinculante y mucho menos de carácter obligatorio, simplemente se constituye en doxa proveniente de un órgano cuya función dentro de la estructura del Estado colombiano es de control y cuya naturaleza es de una entidad pública que se enmarca dentro de la clasificación general de administración. Igualmente, el referido concepto, al parecer, se dio dentro de un proceso judicial, proceso del cual no se traen a colación para la fundamentación del Acto Administrativo acá contrariado, ni el obiter dictum, ni la ratio decidendi y mucho menos el decisum del fallo, los cuales, per se, pueden llegar a constituir precedente vinculante.

7. Manifiesta la Resolución sub lite, de manera expresa:

"Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 30 establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

Situación que es disímil con el principio de seguridad jurídica, ya que no se logra llegar a la comprensión del por qué una autoridad de carácter ambiental y, dentro de un trámite de solicitud de permiso de vertimientos, trae a colación normas urbanísticas, cuando no es de su órbita de competencia definir situaciones inmanentes a tal temática, es decir, no es, la Corporación Autónoma del Quindío y ninguna otra, autoridad en materia urbanística, lo que prima facie implica no solo incurrir en desviación de poder como causal de nulidad por ilegalidad del Acto Administrativo, sino que también se linda con un posible prevaricato a la luz de la Ley penal.

8. La ratio decidendi del Acto Administrativo atacado, termina siendo, de manera simple, la manifestación que se trae a colación de la tan referida Resolución en sus propios términos:

"Que de acuerdo a todo lo anterior, el señor HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.680.390, quien es el propietario del predio denominado: 1) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3 ubicado en la vereda SALENTO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 280-189503, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable dando cumplimiento a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

la la(SIC) ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q y además de esto se encuentra localizado dentro del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) de Salento Quindío y se pudo evidenciar un afloramiento de agua, de lo cual se debe dar cumplimiento al Decreto 1449 de 1977, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento."

De lo que se desprenden dos argumentos a saber:

- *El primero, relativo a lo dispuesto para la Unidad Agrícola Familiar en la Resolución 041 de 1996 del INCORA y la Ley 160 de 1994, situación esta que ya se trató y desvirtuó con suficientes argumentos en el numeral 5 de este recurso.*

- *El segundo, que se desprende del siguiente aparte "... y además de esto se encuentra localizado dentro del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) de Salento Quindío y se pudo evidenciar un afloramiento de agua, de lo cual se debe dar cumplimiento al Decreto 1449 de 1977, lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento.", ante lo que vale la pena recalcar que esta situación fue objeto de valoración dentro del concepto técnico que, se supone que siguiendo las disposiciones normativas, debe fundamentar el Acto Administrativo que resuelve de fondo la solicitud de permiso de vertimientos, concepto que al respecto manifestó:*

"...

El predio se encuentra localizado dentro del Distrito de Manejo Integrado del Municipio de Salento, creado mediante Acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998. De la misma manera, mediante el Acuerdo 012 de 2007, el Consejo Directivo de la CRQ aprueba el Plan de Manejo del DMI y allí se establecen los siguientes usos:

Usos permitidos: Producción bajo criterios de sostenibilidad y atendiendo la capacidad de uso del suelo, zonificación y plan de manejo definido; conservación, investigación, educación, turismo y recreación.

Usos limitados: Extracción de material genético (flora y fauna) y aquellos definidos en el plan de manejo.

Usos incompatibles: infraestructura física sin sujetarse a las previsiones técnicas establecidas en el respectivo Plan Integral de Manejo y demás que allí se determinen.

Extracción comercial de maderas y vías carretables.

...

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencio que el predio se encuentra DENTRO DE DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DE LA CUENCA ALTA DEL RIO QUINDIO, sin embargo, se evidencian varios afloramientos de agua superficial cercanos.

...

Según lo evidenciado en el SIG Quindío se evidencia un afloramiento de agua en coordenadas cercano al predio por el limite suroeste, para lo cual se establece un buiffer de 100 m a la redonda, encontrando que el predio se ubica dentro de área forestal



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

protectora de los 100 m a la redonda del nacimiento de agua según Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- *Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
- *Una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causes de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.*

...

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA *La visita técnica determina lo siguiente: Sistema construido conforme a la propuesta, se generan vertimientos.*

..."

De lo que se puede afirmar que el concepto no asevera con certeza si se trata de un nacimiento (afloramiento) o si se trata del paso un río, quebrada o arroyo, simplemente se manifiesta que se observan afloramientos de agua cercanos, pero no se indica la distancia a la cual se encuentran del predio o, si se encuentran dentro del predio y, como se manifestó, no se manifiesta con certeza si se trata de un afloramiento o de un río, quebrada o arroyo, máxime cuando tal situación no se condensa dentro del acta de visita técnica y tampoco se evidencia en el SIG Quindío.

Ahora, en cuanto a que el predio se encuentra dentro del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) de Salento, Quindío, es claro que los vertimientos (cuyo permiso se solicita en el sub examine) no se encuentran dentro de los usos limitados o incompatibles del citado DRMI y, aunado a ello, se puede afirmar que existe un uso incompatible para "infraestructura física sin sujetarse a las previsiones técnicas establecidas en el respectivo Plan Integral de Manejo y demás que allí se determinen", sin embargo, la competencia para analizar y revisar tal tema no es de la esfera de competencia de la Corporación, puesto que a la Corporación no se le está solicitando una licencia de construcción, sino, un permiso de vertimientos y quien tendrá que valorar el uso incompatible del DRMI será la autoridad urbanística ante la cual se solicite la respectiva licencia de construcción. Con ello, se incurre nuevamente en desviación de poder y, posiblemente, en extralimitación en el ejercicio de funciones.

Respecto a lo anterior, vale la pena traer a colación la conclusión del referido concepto técnico expedido por la Ingeniera Ambiental adscrita a su Despacho, la cual se condensa en los siguientes términos:

"El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017:

"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites

ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación No. 54945 del 23 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 3840 DE 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio Lote El Alto - Lote Nro 3 de la Vereda El Castillo del Municipio de Salento (Q.), Matricula Inmobiliaria No. 280- 189503 y ficha catastral 0000 0005 0321 000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 8 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Guardando, por supuesto, el criterio expuesto en el numeral 4 de este escrito respecto al aparte que se encuentra en negrilla, toda vez que, como se manifestó con antelación, le está vedado a la autoridad solicitar y tener en cuenta más de lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.3.5.5, 2.2.3.3.5.6 y 2.2.3.3.5.7.

9. *La Resolución 1468 del 11 de mayo de 2022, notificada mediante correo electrónico el 2 de junio de la presente anualidad, al parecer, no se encuentra completa, situación que se predica de la lectura de las páginas 3, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 17, las cuales se encuentran incompletas, sumado a ello, algunas páginas se encuentran en desorden, lo que, al remitirse por medios electrónicos, dificulta su lectura de forma integral. Situación que, materialmente se puede convertir en una transgresión al derecho de defensa y contradicción y, por ende, al debido proceso, ya que si no tengo acceso a la totalidad de los considerandos o la parte motiva del Acto Administrativo, no tengo forma alguna para ejercer mi derecho de defensa en debida forma y no conozco a plenitud los motivos que fundamentan el decimum.*

10. *Al momento de valorarse el presente recurso de reposición, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en oficio que da respuesta a la petición del 27 de abril de 2021 mediante oficio 100-54, para efectos de que los criterios de la Corporación no sean disímiles con los criterios de su Despacho ..."*

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.680.390 actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-189503** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de oficio y de parte en razón a lo siguiente:

Que la recurrente solicita se practique las siguientes pruebas:

- *"(...) Fotografía del predio en la cual se evidencia la existencia de una construcción tipo vivienda campesina en guadua y esterilla.*
- *Fotografías de la plataforma del SIG Quindío, en las cuales se evidencia la existencia de una construcción tipo vivienda campesina en guadua y esterilla.*



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

- *Oficio radicado en la Corporación el 27 de abril de 2021, bajo el asunto "Asunto: Solicitud de concepto técnico y jurídico Permiso de Vertimientos con Radicado E03840-21."*
- *Oficio de respuesta a la solicitud elevada el 27 de abril de 2021, contenido en el oficio radicado bajo el número 100-54.*
- *Copia de los documentos del proceso judicial radicado bajo el número 2011-00046-00 tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento, Quindío, con los que se acredita la división material y jurídica del inmueble por disposición judicial.*

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de realizar algunas de las pruebas solicitadas y visita técnica al predio denominado **1) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-189503**, dado que el funcionario de la Corporación realizó la visita técnica al predio objeto de solicitud no observo la construcción que el recurrente alega existir dentro del predio, esta Subdirección considera oportuno realizar visita técnica al predio **1) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-189503**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 07653-22 con fecha 16 de junio del año 2022, bajo el expediente 3840-2021.

En cuanto a la práctica de las Pruebas solicitadas serán enumeradas en el orden en que fueron solicitadas:

1. Con relación a la práctica de la prueba de "... *Fotografía del predio en la cual se evidencia la existencia de una construcción tipo vivienda campesina en guadua y esterilla ...*". Se realizara el análisis correspondiente para determinar la relevancia que pueda tener estas pruebas al momento de tomar una decisión de fondo.
2. Con relación a la práctica de la prueba de "...*Fotografías de la plataforma del SIG Quindío, en las cuales se evidencia la existencia de una construcción tipo vivienda campesina en guadua y esterilla ...*". Se realizara el análisis correspondiente para determinar la relevancia que pueda tener estas pruebas al momento de tomar una decisión de fondo.
3. Con relación a la práctica de la prueba de "...*Oficio radicado en la Corporación el 27 de abril de 2021, bajo el asunto "Asunto: Solicitud de concepto técnico y jurídico Permiso de Vertimientos con Radicado E03840-21 ...*". No se realizará análisis de este punto teniendo en cuenta que dicha solicitud ya fue resuelta y se dio respuesta a través del oficio No. 00011562 del 05 de agosto de 2021 al señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.680.390
4. Con relación a la práctica de la prueba de "...*Copia de los documentos del proceso judicial radicado bajo el número 2011-00046-00 tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento, Quindío, con los que se acredita la división material y jurídica del inmueble por disposición judicial...*". Frente a este punto la Corporación



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DEL 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. procederá a oficiar al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALENTO** con el fin de que allegue en un término no mayor a 15 días calendario a partir de la recepción del presente Auto de Apertura Probatoria, copia del proceso divisorio radicado con número 2011-00046-00, con la finalidad de evaluar los términos en los que se realizó y autorizo la división material del predio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, una vez se haya dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, la cual será motivada.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así:

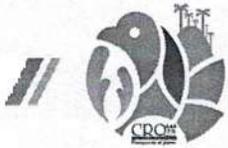
"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."

Que el derecho de contradicción, debe entenderse como aquél al cual tienen derecho los interesados para que con oportunidad puedan conocer y controvertir las decisiones de la Administración por los medios legales y el principio de eficacia como aquél en virtud del cual los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala en los artículos 79 y 80 el procedimiento y los términos para decretar y practicar las respectivas pruebas necesarias para resolver los recursos, dichas normas preceptúan:

*"(...) **Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

***Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015.

Que en virtud de lo anterior y dando aplicación a lo establecido en el numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el número 07653-22 del 16 de junio del año 2022,



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

interpuesto contra la Resolución número No. 1468 del once (11) de mayo de 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO EL ALTO LOTE 3 DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – Exp 3840-2021, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

PRUEBAS DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por el recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTALES:

1. *Fotografía del predio en la cual se evidencia la existencia de una construcción tipo vivienda campesina en guadua y esterilla.*
2. *Fotografías de la plataforma del SIG Quindío, en las cuales se evidencia la existencia de una construcción tipo vivienda campesina en guadua y esterilla.*
3. *Oficio radicado en la Corporación el 27 de abril de 2021, bajo el asunto "Asunto: Solicitud de concepto técnico y jurídico Permiso de Vertimientos con Radicado E03840-21."*
4. *Oficio de respuesta a la solicitud elevada el 27 de abril de 2021, contenido en el oficio radicado bajo el número 100-54.*
5. *Copia de los documentos del proceso judicial radicado bajo el número 2011-00046-00 tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento, Quindío, con los que se acredita la división material y jurídica del inmueble por disposición judicial.*

DECRETAR DE OFICIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar que personal adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío realice visita técnica de verificación de existencia, estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al predio denominado **1) LOTE EL ALTO - LOTE NRO. 3** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-189503**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 07653 con fecha del 16 de junio del año 2022, dentro del expediente **3840-2021**, en consideración a no observo la construcción que el recurrente alega existir dentro del predio, por lo tanto, se considera pertinente la visita al predio con el fin de confirmar la existencia de la vivienda que se alega se encuentra dentro de este y verificar la existencia del afloramiento de agua que se encuentra cercano al predio.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 1468 del once (11) de mayo de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.



AUTO SRCA-AAPP-933-27-07-2022 DEL VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 1468 DEL 11 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 3840 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día veintisiete (27) de julio del año 2022 y vence el día seis (06) de septiembre del año 2022.

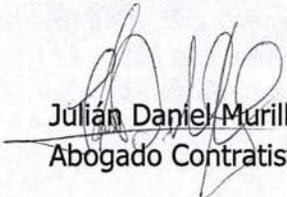
ARTICULO CUARTO: OFICIAR y enviar copia del presente Auto de Apertura Probatoria al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALENTO** con el fin de que allegue copia del Proceso de División Material con radicado 2011-00046-00 en un termino no mayor a 15 días calendario a partir de la recepción del presente documento.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR del presente Auto de Apertura Probatoria al señor **HUMBERTO LOPEZ VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.680.390 actuando en calidad de propietario del predio objeto de solicitud.

Dado en Armenia, Quindío a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).


JAIDER ARLES LOPERA SOSQUE

Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)


Julián Daniel Murillas Marín
Abogado Contratista SRCA



AUTO SRCA-AAPP- 953 DEL 08 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO RADICADO E08834-22 DEL 14/07/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No2050 DEL 24 DE JUNIO DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 2606-2022)

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 02606** el día 7 de marzo de 2022, la señora **MARIA DEL CARMEN MADRIÑAN IRRAGORRI**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.364.020, expedida en Caloto (Cauca), Propietaria del predio **1) LOTE BARILOCHE**, ubicado en la Vereda **SALENTO**, del municipio de SALENTO, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-124722, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ**, Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Que mediante auto SRCA-AITV-186-03-2012 del 28 de marzo de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., dio inicio al trámite de solicitud de permiso de vertimientos presentada por la señora **MARIA DEL CARMEN MADRIÑAN IRRAGORRI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.364.020, el cual senotificó electrónicamente mediante radicado 00005078 del 30 de marzo de 2022, tal y como consta en la guía de Certipostal No. 99338840505.

Que a través de la Resolución número 2050 del 24 de junio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., **NEGO PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS** para el predio **1) LOTE BARILOCHE**, ubicado en la Vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con la matrícula inmoboliaria **280-124722**, presentado por la señora **MARIA DEL CARMEN MADRIÑAN IRRAGORRI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.364.020, propietaria del predio objeto de solicitud, con fundamento en:

"(...)

AUTO SRCA-AAPP- 953 DEL 08 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO RADICADO E08834-22 DEL 14/07/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No2050 DEL 24 DE JUNIO DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 2606-2022)

*Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio **1) LOTE BARILOCHE** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-124722**, se desprende que el fundo tiene un área de 5 hectáreas y cuenta con fecha de apertura el día 02 de abril del año 1998, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal my como lo indica el concepto sobre usos de suelos de fecha 28 de enero del año 2022 expedido por la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento (Q) quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.*

*De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Salento (Q), se indicó a través de la Resolución No. 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Salento (Q) es de seis (06) a doce (12) hectáreas es decir de 60.0000 a 120.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio **11) LOTE BARILOCHE** ubicado en la **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-124722**, toda vez que el lote tiene un área de 5 hectáreas.*

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzi de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial-POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial-EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial-PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al temna citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997"



**AUTO SRCA-AAPP- 953 DEL 08 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO E08834-22 DEL 14/07/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No2050 DEL 24 DE JUNIO
DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN
CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 2606-2022)**

Así las cosas, es pertinente traer a consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2. del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones.

*" **Decreto 097 de 2006** por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural, "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite"*

Artículo 3º. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y a las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deberán ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual".*



AUTO SRCA-AAPP- 953 DEL 08 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO RADICADO E08834-22 DEL 14/07/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No2050 DEL 24 DE JUNIO DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 2606-2022)

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2 Requisitos del permiso de Vertimiento del Decreto 1076 del año 2015, que compila el Decreto 3930 del año 2010 y asu vez modificado parcialmente por el decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Paragrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, prevalecerá sobre los primeros".*

*Que además de lo anterior, en concepto técnico emitido por el Ingeniero Civil de fecha 13 de mayo de 2022, evidencio que el predio **1) LOTE BARILOCHE** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio **SALENTO (Q)** identificado con la matricula inmobiliaria número **280-124722** se encuentra localizado dentro del **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI)**, para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo cual se tiene que:*

EL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI), *se define como un espacio de la Biosfera que, por razón de factores ambientales o socio económicos, se delimita que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se adelanten.*

*El artículo 2.2.2.1.2.5. del Decreto 1076 de 2015, "**Distritos de manejo integrado.** Espacio geográfico, en el que paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.*

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3570 de 2011 la declaratoria que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégidos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de Parques Nacionales de Colombia o mediante delegación en otra autoridad ambiental.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado"





AUTO SRCA-AAPP- 953 DEL 08 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO RADICADO E08834-22 DEL 14/07/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No2050 DEL 24 DE JUNIO DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 2606-2022)

En el Departamento del Quindío, El (DMI) en el municipio de Salento y Circasia fue creado mediante acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998. De la misma manera, mediante el acuerdo 012 de 2007, el consejo directivo de la CRQ aprueba el plan de manejo del DMI y allí se establecen los usos correspondientes.

*Que el predio denominado **1) LOTE BARILOCHE** ubicado en la vereda **SALENTO** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **280-124722**, por encontrarse inmerso del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío de Salento, estaría incumpliendo con la determinante ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto 2372 de 2010) además por encontrarse en suelo de protección, de acuerdo con el Plan de Manejo de la mencionada área. Al respecto, es preciso traer como referencia un concepto emitido por parte del Ministerio Público de la Sentencia 63001-2333-000-2019-00207-00 emanada del Honorable Tribunal Administrativo del Quindío que acogió la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en el que se reitera lo siguiente:*

"(...)

Hizo una relación de todos aquellos componentes que integran la categoría de suelo de protección expresando que el decreto 2372 de 2010, que reglamente el Sistema Nacional de Áreas protegidas dispone que la reserva, alideración, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas del SINAP, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste o modificación de los planes de ordenamiento territorial

(...).

Las áreas protegidas constituyeb determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.2.10 del Decreto 1076 de 2015 (compilatoprio del artículo 129 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. *Determinantes ambientales. La reserva, alideración, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Área Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.*

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales



AUTO SRCA-AAPP- 953 DEL 08 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO RADICADO E08834-22 DEL 14/07/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No2050 DEL 24 DE JUNIO DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 2606-2022)

declaraciones y armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 199, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997"

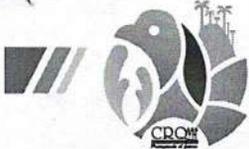
(...)"

Que el mencionado acto administrativo Resolución 2050 del 24 de junio 2022 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTRIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", se notificó por correo electrónico a la señora **MARIA DEL CARMEN MADRIÑAN IRAGORRI**, mediante el radicado **12477**

Que para el día 14 de julio de 2022 , mediante escrito radicado en la C.R.Q. bajo el número E08834-22, la señora **MARIA DEL CARMEN MADRIÑAN IRAGORRI** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.364.020 expedida en Caloto (C), a través de apoderada Abogada **DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.377.401 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional No.170.498 del C.S de la J. interpuso recurso de respoción contra la resolución No 2050 del 24 de junio de 2020 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**"

Que como aspectos relevantes plamados en el escrito contentivo del recurso de reposición, la Apoderada de la Señora **MADRIÑAN IRRAGORRI** , plantea como motivos de incormformidad frente a la decisión preferida por esta Entidad (argumento 1 y el pronunciamiento de la recurrente) la interpretación que realiza la C.R.Q. frente a los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, indicando que es claro que el legislador permite el fraccionamiento del suelo rural, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en la Ley, lo que significa que parcelar o subdividir un predio rural no es violatorio de la Ley 160 de 1994, teniendo en cuenta que el ordenamiento territorial del municipio así lo permite.





AUTO SRCA-AAPP- 953 DEL 08 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO RADICADO E08834-22 DEL 14/07/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No2050 DEL 24 DE JUNIO DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 2606-2022)

Cita la recurrente el Decreto 097 de 2006 en su artículo 3 y agrega que no le es dable a la Autoridad Ambiental afirmar que el área del predio denominado : 1) LOTE BARILOCHE ubicado en la Vereda SALENTO del municipio de SALENTO (Q) identificado con matricula inmobiliaria 280-124722 es violatoria de los tamaños mínimos contemplados como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 de 2010, por cuanto a todas luces falta a la verdad, ante las acciones por ella desplegadas, según consta en la Resolución 720 del 08 de junio de 2010 inexplicablemente aludida como infringida por el operador jurídico.

Así las cosas, tratándose de las determinantes ambientales, definidas como aquellos términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial (Minambiente 2016), para asegurar la sostenibilidad ambiental y la resiliencia territorial de los modelos de ocupación de los POT, así como la articulación y continuidad de los instrumentos de planificación con el Desarrollo Sostenible, es evidente que el área del terreno en cuestión es respetuosa de las normas urbanísticas de parcelación del municipio de Salento que fueron concertadas en debida forma con la Autoridad Ambiental de la Jurisdicción,

Cita la recurrente el artículo 10 y 14 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto 1469 de 2010 artículo 5 y 6 Decreto 3600 de 2007 artículo 5, argumentando que el fundamento consignado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución No. 2050 del 24 de junio de 2022, relacionado con la vulneración del predio a las densidades máximas definidas por ella misma para el municipio de Salento es contraria a la realidad, en tanto dentro de su motivación contraria sus propias definiciones contenidas en la Resolución No. 720 de 2010, y en el documento denominado "Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío", elaborado por la Oficina Asesora de Planeación y Direccionamiento Estratégico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ en el año 2010.

Argumenta que claramente la autoridad ambiental no realizó un estudio adecuado para establecer si el predio de su poderdante, cumpla con los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 720 de 2010, que establece las determinantes ambientales para el Departamento del Quindío, y que tratándose puntualmente del municipio de Salento, señala que podrán ser objeto de subdivisión hasta por 8.100 m² según los estudios adelantados por la misma C.R.Q.



AUTO SRCA-AAPP- 953 DEL 08 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO RADICADO E08834-22 DEL 14/07/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No2050 DEL 24 DE JUNIO DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 2606-2022)

Agrega de igual manera que la señora MARIA DEL CARMEN MADRIÑAN IRAGORRI no cuenta con otro bien inmueble o terreno en donde construir su casa de habitación a manera de vivienda unifamiliar campesina, hace referencia al artículo 51 de la Constitución Política Derecho como Vivienda digna y aparte de la sentencia T-585 de 2008.

Con respecto al argumento 2 y el pronunciamiento de la recurrente, frente al hecho de encontrarse el predio al interior de un área natural protegida, cita los artículos 2.2.2.1.1.2, 2.2.2.1.2.5, 2.2.21.2.10 del Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 10 de 1998, Acuerdo 012 de 2007. Adicionalmente trae como referente la tabla establecido en la tabla 18 del Plan de Manejo Ambiental.

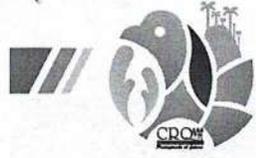
Seguidamente agrega la Apoderada Recurrente que la construcción de una vivienda unifamiliar dispersa, en el predio denominado 1) LOTE BARILOCHE, ubicado en la Vereda Boquía del Municipio de Salento (Q), identificado con matricula inmobiliaria número 280-124722, por encontrarse en suelo de protección, de acuerdo con el Plan de Manejo de la mencionada área, no estaría contraviviendo ninguna determinante ambiental, toda vez que, dicha actividad no se encuentra contemplada dentro del uso compatible con la citada categoría de protección.

Argumenta de igual forma que los actos o actividades antrópicas, se encuentran dentro de los usos permitidos en la categoría de ordenación de protección, establecidos en el Plan Integral de Manejo del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables-DMI de Salento Quindío, tal y como se colige del Concepto emitido por la Unidad de Gestión Técnica de Áreas protegidas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- CRQ. En este sentido se cita textualmente el Oficio No. 150-54 10346-22 del 31 de mayo de 2022.

Sobre el particular expresa la Unidad de Gestión Técnica de Áreas Protegidas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, emitió concepto acerca de la Vivalidad de la construcción de una vivienda unifamiliar en el predio denominado "Bariloche", ubicado en la vereda Boquía del Municipio de Salento Quindío (Q), identificado con la matricula inmobiliaria 280-124722, aún cuando el mismo se localiza dentro del Distrito de Manejo Integrado de la cuenca Alta del Río Quindío de Salento, sin que por ese hecho, se incumpla con la determinante ambiental contenida en el Decreto 1075 de 2015 (Decreto 2372 de 2010), ni se infrinja la normatividad ambiental relacionada con los suelos de protección, de acuerdo con el Plan de Manejo de la mencionada área.

Agrega de igual manera, que carece de fundamento fáctico y jurídico el argumento de negativa del permiso de vertimiento solicitado para el predio 1) LOTE BARILOCHE, ubicado en la Vereda





AUTO SRCA-AAPP- 953 DEL 08 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO RADICADO E08834-22 DEL 14/07/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No2050 DEL 24 DE JUNIO DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 2606-2022)

Boquía del municipio de Salento (Q), esgrimido por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, toda vez que de los argumentos expuestos, y del análisis realizado por la Unidad de Gestión Técnica de Áreas Protegidas, adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se tiene que no existe infracción o desconocimiento de determinante ambiental alguna, con la construcción de una única vivienda habitacional no nucleada en el predio denominado "Bariloche" inmueble que es objeto del trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos.

Como Conclusión, plantea la recurrente que de los argumentos plasmados queda plenamente demostrado que el predio denominado "Bariloche", ubicado en la Vereda Boquía del municipio de Salento (Q), identificado con la matrícula inmobiliaria 280-124722, en cuanto a densidades máximas de parcelación para vivienda campestre para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ, en la Resolución No. 720 del 08 de junio de 2010, por medio de la cual se adoptan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial Municipal del Departamento del Quindío.

Señala de igual manera, que pese a que el predio "Bariloche", ubicado en la Vereda Boquía del municipio de Salento (Q), identificado con la matrícula inmobiliaria 280-124722, se encuentra dentro del área protegida Distrito Integrado de Manejo de los Recursos Naturales Renovables-DMI de Salento Quindío DMI de Salento Quindío, y en el Concepto 150-54 10346-22 del 31 de mayo de 2022, emitido por la Unidad de Gestión Técnica de Áreas Protegidas de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, es viable la construcción de una vivienda habitacional no nucleada en el citado inmueble, siempre y cuando no se establezca dentro del área forestal protectora de fuentes hídricas, ni en suelo clase agrológica 7.

Como pretensiones solicita la recurrente, se reponga la decisión proferida en la Resolución No. 2050 del 24 de junio de 2022, que niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y se otorgue el permiso de vertimiento como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) LOTE BARILOCHE, ubicado en la Vereda Boquía del municipio de Salento (Q), identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-124722.

Como prueba adjunta la recurrente, Oficio No. 150.54 10346-22 del 31 de mayo de 2022, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.Q.



**AUTO SRCA-AAPP- 953 DEL 08 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO E08834-22 DEL 14/07/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No2050 DEL 24 DE JUNIO
DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN
CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 2606-2022)**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, una vez se haya dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, la cual será motivada.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."

Que el derecho de contradicción, debe entenderse como aquél al cual tienen derecho los interesados para que con oportunidad puedan conocer y controvertir las decisiones de la Administración por los medios legales y el principio de eficacia como aquél en virtud del cual los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala en los artículos 79 y 80 el procedimiento y los términos para decretar y practicar las respectivas pruebas necesarias para resolver los recursos, dichas normas preceptúan:





**AUTO SRCA-AAPP- 953 DEL 08 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO
RADICADO E08834-22 DEL 14/07/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No2050 DEL 24 DE JUNIO
DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS PARA PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN
CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 2606-2022)**

"(...) Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones números 00000066 y 00000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2169 DE 2016", a su vez modificada por la 1035 del 03 de mayo de 2019 y Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

Que para efectos de resolver el presente recurso de reposición, es necesario aplicar el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido se decreta la apertura del período probatorio en aras de recoger el acervo probatorio suficiente que fundamente la decisión de fondo a tomar por parte de esta Autoridad Ambiental, dado que el recurso se fundamente en aspectos de ordenamiento territorial y en el hecho de ubicarse el predio en Área Natural Protegida, requiriéndose el análisis por Parte de la Oficina Asesora de Planeación con respecto a los argumentos de Ordenamiento Territorial presentados por la Recurrente y la Subdirección de Gestión Ambiental en lo relacionado con el DRMI



AUTO SRCA-AAPP- 953 DEL 08 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO RADICADO E08834-22 DEL 14/07/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No2050 DEL 24 DE JUNIO DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 2606-2022)

Que en mérito a lo expuesto, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto por la Doctora **DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.364.020 expedida en Caloto (C), mediante escrito radicado E08834-22 del 14/07/2022, en calidad de apoderada de la señora **MARIA DEL CARMEN MADRIÑAN IRAGORRI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.364.020 expedida en Caloto (C), propietaria del predio 1) LOTE BARILOCHE, ubicado en la Vereda SALENTO, Municipio de Salento, identificado con la matricula inmobiliaria 280-124722, conforme al poder conferido y que obra en el expediente.

ARTICULO SEGUNDO ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del recurso de reposición radicado bajo E08834-22 del 14/07/2022 interpuesto por la Doctora **DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.364.020 expedida en Caloto (C), mediante escrito radicado E08834-22 del 14/07/2022, en calidad de apoderada de la señora **MARIA DEL CARMEN MADRIÑAN IRAGORRI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.364.020, propietaria del predio 1) LOTE BARILOCHE, ubicado en la Vereda SALENTO, Municipio de Salento, identificado con la matricula inmobiliaria 280-124722 Y ficha catastral 00-00-0002-0193-000, interpuesto contra la Resolución No. 2050 del 24 de junio de 2022 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", expediente con radicado 2606-2022 emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **PRUEBA DE OFICIO**





AUTO SRCA-AAPP- 953 DEL 08 DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO MEDIANTE ESCRITO RADICADO E08834-22 DEL 14/07/2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No2050 DEL 24 DE JUNIO DE 2022 " POR MEDIO DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA PARA EL PREDIO BARILOCHE DE SALENTO (Q) SIN CONSTRUCCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 2606-2022)

- Solicitar a la Oficina Asesora de Planeación de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, CONCEPTO, relacionado con los aspectos de ordenamiento territorial, planteados por el recurrente, dentro del escrito con radicado E08834-22 del 14/07/2022, para lo cual se dará traslado del escrito.
- Solicitar a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ, CONCEPTO, relacionado con los aspectos referentes a la ubicación del predio en DRMI, planteados por el recurrente, dentro del escrito con radicado E08834-22 del 14/07/2022, para lo cual se dará traslado del escrito.

ARTÍCULO CUARTO: - El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles, que empieza a correr una vez comunicado el presente auto (3 de agosto de 2022) y vence el día 15 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO : - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Doctora **DIANA SORAYA JIMENEZ SALCEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.364.020 expedida en Caloto (C), en calidad de apoderada de la señora **MARIA DEL CARMEN MADRIÑAN IRAGORRI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.364.020 expedida en Caloto (C), propietaria del predio 1) LOTE BARILOCHE, ubicado en la Vereda SALENTO, Municipio de Salento, identificado con la matricula inmobiliaria 280-124722 al correo electrónico ambientelegal.juridica@gmail.com, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia, Quindío, a los ocho (08) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboró: María Elenea Ramírez Salazar
Profesional Especializado Grado 16

**AUTO SRCA-AAPP-956-12-08-2022 DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL
RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2088 DEL 28 DE JUNIO DE
2022 EXPEDIENTE 10322 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el día treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la señora **NATALIA HENÁO TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 24.587.558 quien actúa en calidad de **APODERADA** del señor **EDGAR BUSTOS PORRAS** identificado con Cédula de Ciudadanía **N° 4.564.869**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** inscritos del predio denominado: **1) LA MESA HOY LA ROSITA** ubicado en la Vereda **RÍO ARRIBA** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-51828**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **10322-2021**.

Que el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante radicado 11346-21 se allega Formato de Entrega de Anexos de Documentos, con el que aporta:

- Factura electrónica SO- 1045, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio 1) LA MESA HOY LA ROSITA ubicado en la vereda RIO ARRIBA del Municipio de SALENTO (Q), por valor de trescientos ochenta y un mil trescientos treinta y siete mil veintitrés pez; (\$381.337,23).
- Recibo de caja N. ° 5049 para el predio 1) LA MESA HOY LA ROSITA ubicado en la vereda RIO ARRIBA del Municipio de SALENTO (Q), por concepto de tarifa de servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento doméstico, por valor de trescientos ochenta y un mil trescientos treinta y siete mil veintitrés pesos (\$381.337,23).

Que a través de oficio del día veinticuatro (24) de septiembre de 2021, mediante el radicado N. ° 14413, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó a los señores NATALIA HENAO TORRES quien ostenta la calidad de APODERADA del señor EDGAR BUSTOS PORRAS quien actúa en calidad de COPROPIETARIO del predio denominado 1) LA MESA HOY LA ROSITA ubicado en la vereda RIO ARRIBA del Municipio de SALENTO (Q), el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 10322-2021.

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 10322 de 2021, para el predio LA MESA HOY LA ROSITA ubicado en la Vereda RIO ARRIBA del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-51828 encontrando que los requisitos exigidos



**AUTO SRCA-AAPP-956-12-08-2022 DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL
RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2088 DEL 28 DE JUNIO DE
2022 EXPEDIENTE 10322 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que alegue los siguientes documentos:

- 1. Formulario único Nacional — FUN de permiso de Vertimiento, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN (Realizada la revisión Jurídica se logró observar que en la información del propietario se encuentran los datos del señor José Ilmer Bustos, quien se puede evidenciar con el registro civil de defunción aportado que falleció, por lo anterior se le solicita anexar el FUN debidamente diligenciado, con los datos de los copropietarios que se encuentran en vida).*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado (en el caso en que el trámite haya sido delegado a otra persona diferente al propietario del predio) (Realizada la revisión jurídica se logró evidenciar en el certificado de tradición que ha sido apomado, en la anotación N. 0 05 que los señores EDGAR BUSTOS PORRAS, JAVIER BUSTOSPORRAS, JOSE ILMER BUSTOSPORRAS, LUZ AMPARO BUSTOS PORRAS, MARLENY BUSTOS PORRAS ostentan la calidad de copropietario, y según el poder que ha sido alegado el único que lo otorga es el señor EDGAR BUSTO PORRAS, por lo anterior se le solicita anexar poder de los demás copropietario toda vez que la calidad de los demás no puede ser desconocida).*
- 3. Certificado Actualizado del registrador de instrumentos públicos y privados, sobre la propiedad del inmueble (certificado de tradición y libertad del predio, que no supere 90 días de su expedición) o prueba idónea de la posesión o tenencia (Realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el certificado de tradición que ha sido aportado para el predio 1) LA MESA HOYLA ROSITA ubicado en la Vereda RIO ARRIBA del Municipio de SALENTO (Q), no se encuentra actualizado toda vez que supera los 90 días de su expedición tal y como lo exige la norma, teniendo en cuenta que es del 16 de octubre de 2020, y el trámite fue radicado el 30 de agosto de 2021, por lo anterior se le solicita anexar el certificado de tradición actualizado, para de esta manera continuar con el trámite).*
- 4. Memorias de cálculo y diseño que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que no se evidencia la validez (procedimiento matemático) para el cálculo y el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se utilizaron las recomendaciones, pero no los criterios técnicos de diseño de la resolución 0330 de 2017, Artículos 43, 134, 172, 173, 175 Y258.*
- 5. Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar al predio. **Esto debido a que el requisito no se allego con la documentación inicial.***

(...)"

Que el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), la señora NATALIA HENAO TORRES quien ostenta la calidad de APODERADA del señor EDGAR BUSTOS PORRAS quien actúa en calidad de COPROPIETARIO del predio denominado 1) LA MESA HOY LA ROSITA ubicado en la vereda RIO ARRIBA del Municipio de SALENTO (Q), allega a través de correo electrónico mediante el radicado 2104-22 la siguiente documentación:



**AUTO SRCA-AAPP-956-12-08-2022 DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL
RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2088 DEL 28 DE JUNIO DE
2022 EXPEDIENTE 10322 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

- Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos diligenciado y firmado por los señores EDGAR BUSTOS PORRAS identificado con cédula de ciudadanía PORRAS Identificado con cédula de 4.564.668, LUZ AMPARO BUSTOS PORRAS Identificada con cédula de Ciudadanía 25.119.527, MARLENY BUSTOS identificada con cédula de No. ciudadanía N° 25.119.590, quienes ostenta la calidad de COPROPIETARIOS del predio denominado 1) LA MESA HOY LA ubicado en la vereda RIO ARRIBA del Municipio de SALENTO (Q).
- Certificado de tradición del predio denominado 1) LA MESA HOY LA ROSITA ubicado en la vereda RIO ARRIBA del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-51828, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 18 febrero de 2022.
- Sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas- Memoria de Cálculo del predio denominado 1) LA MESA HOY LA ROSITA ubicado vereda RIO ARRIBA del Municipio de SALENTO (Q), realizado el ingeniero civil Jorge Andrés Bonilla Sepúlveda.
- Croquis de localización de llegada al predio denominado 1) LA MESA HOY LA ROSITA ubicado en la vereda RIO ARRIBA del Municipio de SALENTO (Q).

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-149-03-2022** del día 14 de Marzo del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera electrónica, al correo electrónico nataliahenaobogada@hotmail.es mediante radicado 00004657 del 24 de marzo de 2020 a los señores **EDGAR BUSTOS PORRAS, JAVIER BUSTOS PORRAS, LUZ AMPARO BUSTOS PORRAS Y NATALIA HENAO TORRES** en calidad de copropietarios y apoderada del predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico Víctor Hugo Giraldo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 31 de marzo del año 2022 mediante acta No. 55366 al Predio objeto de solicitud en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Sistema completo trampa de grasas prefabricada, pozo séptico, filtro y pozo de absorción en mampostería.

Adicional, no se observa afectación..... índole por vertimiento.

(Se anexa registro fotográfico e informe técnico)

Que con fecha del 5 de mayo del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTÉS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y

[Firma manuscrita]



**AUTO SRCA-AAPP-956-12-08-2022 DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL
RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2088 DEL 28 DE JUNIO DE
2022 EXPEDIENTE 10322 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

*"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **10322 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LA MESA HOY LA ROSITA ubicado en la vereda RIO ARRIBA del municipio de SALENTO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-51828 y ficha catastral No. 00000000003006800000000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 1 de febrero del año 2022, el Ingeniero Civil considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine. (...)"

"(...)

Que de acuerdo al análisis jurídico efectuado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LA MESA HOY LA ROSITA** ubicado en la Vereda **RÍO ARRIBA** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-51828** se desprende que el fundo una fecha de apertura del 14 de septiembre de 1984 y un área de 2.560M2, tratándose de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos Certificado de fecha 2 de agosto del año 2021, el cual fue expedido por La Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Salento (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos:

"(...)

Usos permitidos: Producción bajo criterios de sostenibilidad y atendiendo la capacidad de uso de suelo, zonificación y plan de manejo definido; conservación, investigación, educación, turismo y recreación.

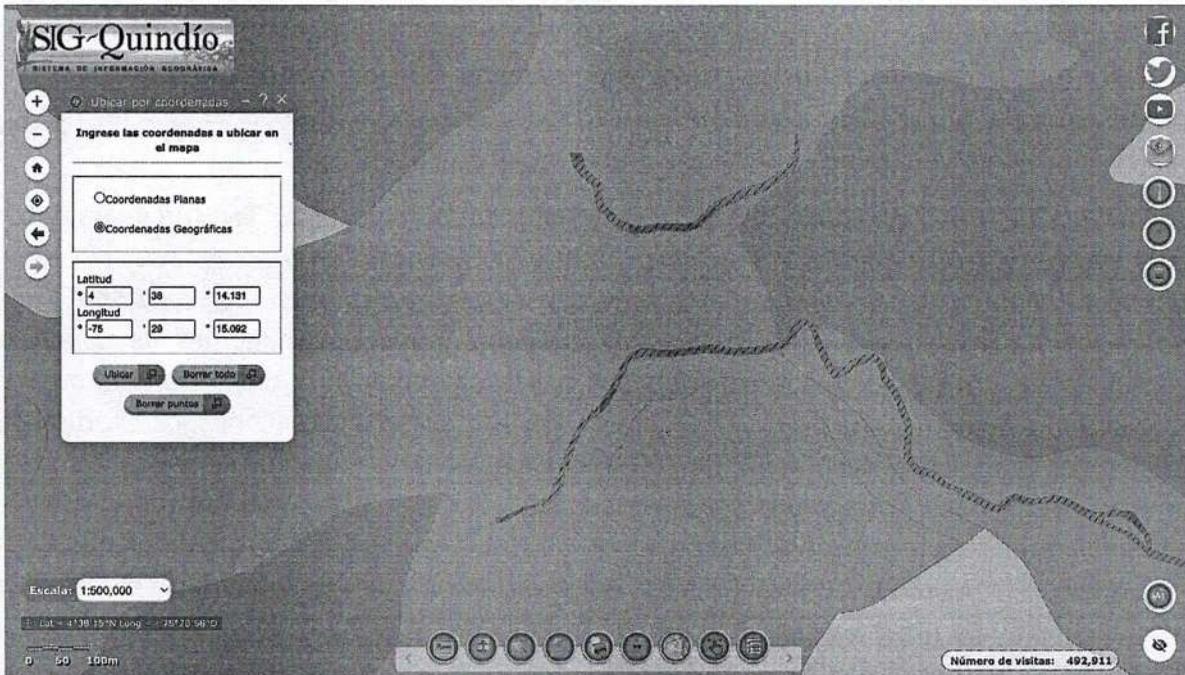
Usos limitados: Extracción de material genético (flora y fauna) y aquellos definidos en el plan de manejo.

Usos incompatibles: Infraestructura física sin sujetarse a las previsiones técnicas establecidas en el respectivo Plan Integral de Manejo y demás que allí se determinen. Extracción comercial de maderas y vías carretables.

"(...)"

Por otra parte, se pudo observar en el SIG Quindío por el Ingeniero Civil de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la entidad, evidencio que los predios denominados: **1) LA MESA HOY LA ROSITA** ubicado en la Vereda **RÍO ARRIBA** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-51828**, se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central con zonificación Ley 2**, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", tal y como se puede ver en la siguiente imagen.

**AUTO SRCA-AAPP-956-12-08-2022 DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL
RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2088 DEL 28 DE JUNIO DE
2022 EXPEDIENTE 10322 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**



Que dentro de Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones" podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir **TIPO B** y que para este caso en particular como lo es la vivienda, no se evidencia contemplada dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

"ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

Zona Tipo B: zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

PARAGRAFO 1º: en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso."

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 5, numeral 18 y la Ley 216 de 2003, artículo 6 numeral 10, las reservas forestales nacionales del orden nacional pueden ser objeto de declaratoria, sustracción, delimitación o alinderamiento. Dicha sustracción corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dicho lo anterior, por tratarse de normas de carácter superior, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos en sus Planes de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta que en la finalidad y los tipos de usos que se pueden realizar al interior de las áreas de reserva forestal, no se puede desconocer las disposiciones sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta que son determinantes del ordenamiento territorial relacionadas con la conservación y protección



**AUTO SRCA-AAPP-956-12-08-2022 DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL
RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2088 DEL 28 DE JUNIO DE
2022 EXPEDIENTE 10322 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

del medio ambiente conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Es importante destacar, que la declaratoria de estas zonas protectoras, no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como un mandato del orden legal.

La Ley 388 de 1997, en su artículo 9 define el Plan de Ordenamiento Territorial como "El conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo", el cual deberá tener en cuenta como determinantes de superior jerarquía (art. 10), las que están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (reglamentado por el Decreto 2201 de 2003). Entre estas determinantes se encuentran las normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental- SINA, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques y las reservas nacionales, entre otras.

El artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 dispone que las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras y a su vez que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. *Determinantes ambientales. La reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.*

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. *Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".*

De tal manera que la reserva, alinderación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas, al ser determinantes ambientales, constituyen normas de superior

**AUTO SRCA-AAPP-956-12-08-2022 DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL
RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2088 DEL 28 DE JUNIO DE
2022 EXPEDIENTE 10322 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Por tanto, las entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, y es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales la verificación del cumplimiento de esta normativa.

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1°:

"Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"

Teniendo como base el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, art 47) **Otorgamiento del permiso de vertimiento.** La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. Y atendiendo que de acuerdo al informe técnico emitido por el Ingeniero Civil no es favorable, es la situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado: **1) LA MESA HOY LA ROSITA** ubicado en la Vereda **RÍO ARRIBA** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-51828.**"

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **NATALIA HENAO TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 24.587.558 quien actúa en calidad de **APODERADA** del señor **EDGAR BUSTOS PORRAS** identificado con Cédula de Ciudadanía **Nº 4.564.869**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** inscritos del predio denominado: **1) LA MESA HOY LA ROSITA** ubicado en la Vereda **RÍO ARRIBA** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-51828**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, pero el mismo no es posible de acuerdo a que el ingeniero civil considera que no es viable la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas, teniendo como base que el punto de descarga se encuentra dentro de los polígonos de suelos de protección rural: Reserva forestal central, zonificación Ley 2 y dentro de los polígonos de áreas y ecosistemas estratégicos: Distrito de manejo integrado Salento, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado: **1) LA MESA HOY LA ROSITA** ubicado en la Vereda **RÍO ARRIBA** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-51828.** (...)"

Que para el día 14 de julio del año 2022, mediante radicado número 08839-22 la señora **NATALIA HENAO TORRES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.587.558 y con tarjeta profesional No.171.479 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en



**AUTO SRCA-AAPP-956-12-08-2022 DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL
RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2088 DEL 28 DE JUNIO DE
2022 EXPEDIENTE 10322 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

calidad de apoderada del señor **EDGAR BUSTOS PORRAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.564.869, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LA MESA HOY LA ROSITA** ubicado en la Vereda **RÍO ARRIBA** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-51828**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2088** del **28** de junio del año **2022**, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°**10322-2021**.

Que de conformidad con lo establecido en el **ARTICULO SEXTO** de la Resolución No. **2088** del día **28** de junio del año **2022**, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**", la señora **NATALIA HENÁO TORRES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 24.587.558 quien actúa en calidad de **APODERADA** del señor **EDGAR BUSTOS PORRAS** identificado con Cédula de Ciudadanía N° **4.564.869**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** inscrito del predio denominado: **1) LA MESA HOY LA ROSITA** ubicado en la Vereda **RÍO ARRIBA** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-51828**, presentó dentro del término legal el Recurso de Reposición mediante radicado número 08839-22 con fecha 14 de julio del año 2022, en contra de la decisión proferida, siendo pertinente resaltar los siguientes argumentos expuestos por la recurrente, a saber:

"(...)

I.MOTIVOS DE LOS RECURSOS

1. *La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional Del Quindío CRQ, con la expedición del Acto impugnado, ha quebrantado la normatividad constitucional y legal de la siguiente manera:*
2. *La resolución impugnada se basa en el concepto técnico del 5 de mayo de 2022 emitido por el ingeniero Civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en el cual estableció:*

CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 55366 del 31 de marzo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *En el predio se observa un STARD compuesto por una (1) Trampa de Grasas prefabricada, un (1) Pozo Séptico en mampostería y un (1) Filtro Anaerobio en mampostería.*
- *Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un (1) Pozo de Absorción en mampostería.*
- *El sistema se encuentra funcional.*

**AUTO SRCA-AAPP-956-12-08-2022 DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL
RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2088 DEL 28 DE JUNIO DE
2022 EXPEDIENTE 10322 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

- *No se observan afectaciones ambientales.*
- *Se recomienda hacer mantenimiento al sistema y limpieza a la Trampa de Grasas.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente: El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La Trampa de Grasas propuesta en memorias técnicas de diseño y planos de detalle (mampostería) no coincide con la encontrada en la visita técnica con acta No. 55366 del 31 de marzo de 2022 (prefabricada).*
- *La disposición final propuesta en memorias técnicas de diseño y planos de detalle (Campo de Infiltración) no coincide con la encontrada en la visita técnica con acta No. 55366 del 31 de marzo de 2022 (Pozo de Absorción).*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*
- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.*

7. CONCLUSIÓN

*El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 55366 del 31 de marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **10322 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LA MESA HOY LA ROSITA ubicado en la vereda RIO ARRIBA del municipio de SALENTO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-51828 y ficha catastral No. 000000000003006800000000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.*

*Frente a lo consignado en el concepto técnico me permito manifestar lo siguiente:
Mediante concepto técnico emitido por el ingeniero civil Jorge Andrés Bonilla Sepúlveda, quien es el ingeniero que realizó visita de campo y diseños y memorias, manifiesta lo siguiente:*

**AUTO SRCA-AAPP-956-12-08-2022 DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL
RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2088 DEL 28 DE JUNIO DE
2022 EXPEDIENTE 10322 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

ABOGADOS

CONCEPTO TECNICO

A quien pueda interesar.

Yo Jorge Andrés Bonilla Sepúlveda, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.377.568 de Armenia, Ingeniero civil de profesión y especialista en Ingeniería Sanitaria y Ambiental, desarrolle las memorias de cálculo y planos, para solicitar permiso de vertimientos domésticos, para el predio denominado La Mesa - La Rosita, vereda Río Arriba, municipio de Salento, departamento del Quindío.

En dichas memorias de cálculo queda plasmado que el Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstico (S.T.A.R.D), está compuesto por:

Descripción	Trampa de Grasas	Tanque Séptico	Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente	Campo de Infiltración
Cantidad	1	1	1	1
Material	Mampostería	Mampostería	Mampostería	Tubería perforada de diámetro 4"

Es necesario resaltar que dichas obras sanitarias se vieron en la visita efectuada el día 6 de agosto de 2021, al predio en mención y cumplen con los volúmenes de agua a tratar para la población presente en el predio, tal como lo establece la resolución No. 0330 de 2017.

Por las razones antes expuestas si hay variaciones en terreno tal como lo manifiesta funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (C.R.Q), se propone la realización de una nueva visita técnica con el funcionario de la CRQ y mi persona como diseñador de la consultoría, para poder verificar entre las partes el STARD construido en terreno.

Lo anterior se propone en cumplimiento del artículo 29 de la constitución política de Colombia, en virtud del cual mi mandante tiene posibilidad de debatir las pruebas que contra el existan en campo, es decir, que mi poderdante tiene el derecho que se realice una visita técnica conjunta entre el ingeniero civil de la CRQ y el ingeniero civil Jorge Andrés Bonilla a fin de constatar el sistema de tratamiento de aguas.

Ahora bien, es necesario que la corporación otorgue un término de 4 meses para construir el sistema de tratamiento propuesto, en virtud de esto solicitamos se nos otorgue el permiso de vertimientos condicionado a la construcción del sistema propuesto dentro del término solicitado.

3. En cuanto a las siguientes consideraciones jurídicas:

*Que de acuerdo al análisis jurídico efectuado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LA MESA HOY LA ROSITA** ubicado en la Vereda **RÍO ARRIBA** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-51828** se desprende que el fundo una fecha de apertura del 14 de septiembre de 1984 y un área de 2.560M2, tratándose de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos Certificado de fecha 2 de agosto del año 2021, el cual fue expedido por La Secretaría de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Salento (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos:*

Usos permitidos: Producción bajo criterios de sostenibilidad y atendiendo la capacidad de uso de suelo, zonificación y plan de manejo definido; conservación, investigación, educación, turismo y recreación.

Usos limitados: Extracción de material genético (flora y fauna) y aquellos definidos en el plan de manejo.

**AUTO SRCA-AAPP-956-12-08-2022 DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL
RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2088 DEL 28 DE JUNIO DE
2022 EXPEDIENTE 10322 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Usos incompatibles: Infraestructura física sin sujetarse a las previsiones técnicas establecidas en el respectivo Plan Integral de Manejo y demás que allí se determinen. Extracción comercial de maderas y vías carretables.

*Por otra parte, se pudo observar en el SIG Quindío por el Ingeniero Civil de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la entidad, evidencio que los predios denominados: **1) LA MESA HOY LA ROSITA** ubicado en la Vereda **RÍO ARRIBA** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-51828**, se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central con zonificación Ley 2**, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones" ...(...)*

(...)

*Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **NATALIA HENÁO TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 24.587.558 quien actúa en calidad de **APODERADA** del señor **EDGAR BUSTOS PORRAS** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.564.869, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** inscritos del predio denominado: **1) LA MESA HOY LA ROSITA** ubicado en la Vereda **RÍO ARRIBA** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-51828**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, pero el mismo no es posible de acuerdo a que el ingeniero civil considera que no es viable la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas, teniendo como base que el punto de descarga se encuentra dentro de los polígonos de suelos de protección rural: Reserva forestal central, zonificación Ley 2 y dentro de los polígonos de áreas y ecosistemas estratégicos: Distrito de manejo integrado Salento, situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el predio denominado: : **1) LA MESA HOY LA ROSITA** ubicado en la Vereda **RÍO ARRIBA** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-51828**.*

Me permito manifestar lo siguiente:

- 3.1.** *La casa de habitación del predio **1) LA MESA HOY LA ROSITA** ubicado en la Vereda **RÍO ARRIBA** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-51828** cuenta con una apertura de matrícula inmobiliaria del 14 de septiembre de 1984, fecha en la cual no había sido reglamentada la ley 2 de 1959 puesto que su reglamentación es del año 2013, ni había sido declarado el distrito de manejo integrado de Salento Acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998 "por medio del cual se declara la cuenca alta del río Quindío distrito de manejo integrado de los recursos naturales y se dictan otras disposiciones", proferido por el Consejo Directivo de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío. CRQ** Acuerdo 012 del 28 de diciembre de 2007 "Por medio del cual se aprueba el Plan de manejo Integral del Distrito de Manejo Integrado de los recursos Naturales Renovables-DMI Salento, Quindío", proferido por el Consejo Directivo de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío. CRQ** Acuerdo 011 del 30 de junio De 2011 "por medio del cual se homologa de denominación el distrito de manejo integrado de los recursos naturales*



AUTO SRCA-AAPP-956-12-08-2022 DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL
RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2088 DEL 28 DE JUNIO DE
2022 EXPEDIENTE 10322 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

*renovables- DMI SALENTO", proferido por el Consejo Directivo de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío. CRQ**, reglamentaciones que surgieron con posterioridad a la construcción y existencia del predio la mesita hoy la rosita, inconcluso con anterioridad a la expedición de las determinantes ambientales resolución 0720 del 8 de junio de 2010. Tal como se demuestra con el certificado de tradición y libertad que nuevamente anexo, por lo tanto, la aplicación de esta normativa resulta plenamente ilegal, bajo el principio que la ley no puede ser retroactiva.*

Frente al principio de irretroactividad de la ley la honorable corte constitucional ha establecido:

DERECHOS ADQUIRIDOS-Definición/PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY- Alcance

*Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, **la constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquella, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes.***

Por lo anterior, no puede negarse el permiso de vertimientos domésticos a mi poderdante bajo los conceptos jurídicos anotados en la resolución impugnada, pues hacerlo resultaría a todas luces ilegal y contravendría los principios de irretroactividad de la ley y debido proceso.

*3.2 Es importante manifestar que la negativa del permiso de vertimientos por parte de la CRQ viola el fin esencial de la protección al medio ambiente y el derecho de mi poderdante a gozar de un ambiente sano, ya que la casa de habitación del predio sierra morena siempre ha existido, nunca ha sufrido modificación alguna y no esta conectada a ningún tipo de alcantarillado o acueducto municipal, si se niega el permiso de vertimientos mi poderdante va a continuar descargando sus aguas residuales domésticas al pozo séptico solo que sin la debida regulación exigida por la normativa ambiental vigente, cable aclarar que la función de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE QUINDIO** debe ser la de propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales, de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.*



**AUTO SRCA-AAPP-956-12-08-2022 DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL
RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2088 DEL 28 DE JUNIO DE
2022 EXPEDIENTE 10322 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

*Siendo el vertimiento la acción de arrojar residuos o desechos líquidos, según el artículo 8 del decreto ley 2811/1974 es un factor de contaminación, **por lo cual es una actividad que requiere de la obtención de un permiso o autorización administrativa** que otorga la Autoridad Ambiental, por ello el artículo 2.2.3.2.20.1 del Decreto único del sector ambiente, establece que el vertimiento solo podrá ser dispuesto en las aguas clase II, es decir, por fuera de las cabeceras de las fuentes, las aguas subterráneas, las aguas costeras usadas para recreación, las aguas arriba de las bocatomas. **Sin embargo, en donde este permitido el vertimiento, se deberá siempre efectuar con tratamiento previo, acatando reglas del decreto 1076/2015, que contempla entre otros; regulación de usos y calidad del agua, ordenación de cuencas y lo asociado con vertimientos.***

Así mismo el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.3, modificado por el Artículo 5º del decreto 050 de 2018 establece de manera taxativa los sitios o actividades donde no se admiten vertimientos, así:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

- 1. En las cabeceras de las fuentes de agua.*
- 2. En acuíferos.*
- 3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
- 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
- 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
- 8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.*
- 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*
- 11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.*



**AUTO SRCA-AAPP-956-12-08-2022 DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL
RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2088 DEL 28 DE JUNIO DE
2022 EXPEDIENTE 10322 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.

13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, el permiso solicitado por mi poderdante no debe ser negado, puesto que efectivamente es para uso doméstico de la casa de habitación, la cual ha sido de tradición familiar por más de 35 años y no se encuentra contemplado dentro de las prohibiciones transcritas en el artículo anterior.

Además, es imperativo manifestar que el permiso de vertimientos a cargo de la autoridad ambiental tiene a su vez, como fin, analizar tres variables principales: (i) la carga contaminante entendida como "el producto de la concentración básica promedio de una sustancia por caudal volumétrico promedio del líquido que la contiene determinado en el mismo sitio" según el decreto 3930 de 2010 (hoy compilado en el decreto 1076 de 2015), (ii) la eficiencia y eficacia del sistema de tratamiento permitirá el cumplimiento de los parámetros máximos permisibles por el ordenamiento y (iii) la capacidad del cuerpo receptor, Así pues, cada usuario deberá cumplir con la norma de vertimientos o remoción de dicha carga.

Lo anterior se cumple a cabalidad en el presente caso, tal como se evidencia en la evaluación técnica realizada por el ingeniero civil de la Subdirección de Regulación y Control.

El permiso de vertimientos debe entenderse no solo como una obligación en cabeza del usuario sino además como el derecho constitucional a gozar de un ambiente sano tal como lo establece el artículo 79 de la constitución política que a la letra dice:

ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*A su vez el artículo 80 de la carta magna establece que **El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,***

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

*Enmarcándonos en estos preceptos constitucionales se hace inaceptable la decisión adoptada por la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE QUINDIO- CRQ**, al negarle a mi poderdante el permiso de vertimientos solicitado en cumplimiento de su deber legal de proteger el medio ambiente, en el entendido que con este se busca realizar sus vertimientos domésticos de acuerdo a la norma técnica creada para tal fin y por su puesto autorizados por la autoridad ambiental. Así mismo dicha negativa vulnera la obligación de la CRQ en lo concerniente a la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales como garantía del*

AUTO SRCA-AAPP-956-12-08-2022 DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL
RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2088 DEL 28 DE JUNIO DE
2022 EXPEDIENTE 10322 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

*desarrollo sostenible, conservación y restauración, **así como la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.***

Cabe anotar que dichos derechos constitucionales de mi poderdante encuentran una conexión vital con el derecho fundamental a la vivienda digna, al respecto la corte constitucional ha definido los elementos de este derecho así:

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA O ADECUADA-
Elementos de asequibilidad y habitabilidad

*Esta Corporación ha explicado el derecho constitucional a la vivienda digna, previsto en el artículo 51 superior, que garantiza el goce efectivo y armónico con otros derechos, declarados fundamentales, per se, ordenándose la tutela como medio idóneo para superar pronta y eficazmente las contingencias afrontadas. **La "dignidad" en el disfrute real de la vivienda no se reduce a una concepción ideal, pues involucra la noción de "habitabilidad", en condiciones de salubridad, funcionalidad, privacidad y seguridad, comportando responsabilidad de calidad, estabilidad y titularidad por parte del Estado y los urbanizadores.***

En este sentido el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas solicitado por mi poderdante se constituye como fundamentales para la habitabilidad de la vivienda y para tener las condiciones de salubridad reguladas y adecuadas.

3.3. *LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS REALIZADA POR MI MANDANTE A TRAVÉS DE LA SUSCRITA, ES PRODUCTO DE UN REQUERIMIENTO AMBIENTAL REALIZADO POR SU MISMO DESPACHO MEDIANTE EL OFICIO 00018344 DE 2021:*

Su despacho mediante el oficio 00018344 de 2021 requirió a mi mandante para que en un término de 1 mes contado a partir del recibido de dicho oficio tramitara el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, para lo cual mi poderdante procedió a contratar a un ingeniero para que le realizara las memorias y los planos e incurrió en costos económicos, sino era viable y se encontraba dentro de las áreas ambientales que define la CRQ en la resolución objeto de este recurso, entonces porque se lo requirió?, resulta ilógico e inaceptable a partir del principio de la buena fe y de la seguridad jurídica.

*De todo lo anterior se concluye que la resolución **No.2088 DEL 28 DE JUNIO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** debe ser revocada y en su lugar se deberá expedir la Resolución otorgando el permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas solicitado por mi poderdante mediante el radicado **10322-21.***

Basándome en lo anterior me permito realizar las siguientes:

II PETICIÓN

1. *Se **REVOQUE** la resolución No.2088 del 28 de junio de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" y en su lugar se proceda otorgar el correspondiente permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas solicitado por mi mandante mediante radicado 10322-21.*



**AUTO SRCA-AAPP-956-12-08-2022 DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL
RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2088 DEL 28 DE JUNIO DE
2022 EXPEDIENTE 10322 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

2. *Se apruebe la solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas condicionada a la construcción del sistema de tratamiento propuesto en las memorias y diseños presentados y se otorgue un plazo de 4 meses para su construcción, esto en consideración a que la situación económica de mi poderdante no es óptima en este momento.*

III PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas

1. **Documentales en poder de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma regional del Quindío CRQ.**
El expediente completo de estas diligencias que reposa en su despacho.
2. **Documentales que aporto:**

2.1 *Me permito adjuntar certificado de tradición y libertad con el cual demuestro que el predio (LA MESA HOY LA ROSITA ubicado en la vereda RIO ARRIBA del municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No.280-51828 y su casa de habitación fue aperturado en su folio de matrícula inmobiliaria en el mes donilla Sepúlveda con el fin de probar el argumento 1 y 2 e septiembre de 1984, esto antes de la reglamentación de la ley 2 de 1959, la cual es del año 2013 y de las determinantes ambientales resolución 0720 de 2010, ni había sido declarado el distrito de manejo integrado de Salento mediante el Acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998 "por medio del cual se declara la cuenca alta del río Quindío distrito de manejo integrado de los recursos naturales y se dictan otras disposiciones", proferido por el Consejo Directivo de la **Corporación Autónoma regional del Quindío CRQ**, Acuerdo 012 del 28 de diciembre de 2007 "Por medio del cual se aprueba el Plan de Manejo Integral del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables- DMI Salento, Quindío", proferido por el Consejo Directivo de la **Corporación Autónoma regional del Quindío CRQ**, Acuerdo 011 del 30 de Junio DE 2011 "por medio del cual se homologa de denominación el distrito de manejo integrado de los recursos naturales renovables-DMI DE SALENTO", PROFERIDO POR EL Consejo Directivo de la **Corporación Autónoma regional del Quindío CRQ**, reglamentaciones que surgieron con posterioridad a la construcción y existencia del predio la mesita hoy la rosita y con lo cual pruebo los argumentos 1 y 3.1; 3.2; 3.3; 3.4; del acápite motivos del recurso.*

- 2.2. *Concepto técnico expedido por el ingeniero ambiental Jorge Andrés Bonilla Sepúlveda con el fin de probar el argumento 1 y 2 del acápite motivos de recurso.*

3. VISITA TECNICA

Solicito una visita técnica al predio la visita técnica al predio LA MESA HOY LA ROSITA ubicado en la vereda RIO ARRIBA del municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No.280-51828 conjunta entre el ingeniero civil de la CRQ y el ingeniero civil Jorge Andrés Bonilla a fin de constatar en campo el sistema de tratamiento de aguas y verificar ambos conceptos técnicos, para lo cual solicito se indique el valor a cancelar y se fije fecha y hora.

4. ANEXO

- *Lo enunciado en el acápite de pruebas sección documentos*

5. NOTIFICACIONES



AUTO SRCA-AAPP-956-12-08-2022 DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL
RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2088 DEL 28 DE JUNIO DE
2022 EXPEDIENTE 10322 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

El suscrito apoderado en la calle 21 # 13-51 Oficina 506, Edificio Valorización del municipio de Armenia – Quindío, o al correo electrónico nataliahenaobogada@hotmail.es Teléfono 30073778531.

De conformidad con el CPACA, solicito de manera expresa que se me notifiquen las actuaciones administrativas al correo electrónico nataliahenaobogada@hotmail.es (...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora **NATALIA HENÁO TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 24.587.558 quien actúa en calidad de **APODERADA** del señor **EDGAR BUSTOS PORRAS** identificado con Cédula de Ciudadanía **N° 4.564.869**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** inscritos del predio denominado: **1) LA MESA HOY LA ROSITA** ubicado en la Vereda **RÍO ARRIBA** del municipio de **SALENTO (Q)** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de parte y de oficio en razón a lo siguiente:

Que dentro de las razones tenidas en cuenta para la negación del permiso de vertimiento, fue la siguiente:

El ingeniero Civil Juan Sebastián Martínez Cortes Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a través de concepto técnico del 05 de mayo del año 2022 considera lo siguiente: "... **que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LA MESA HOY LA ROSITA ubicado en la vereda RIO ARRIBA del municipio de SALENTO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-51828 y ficha catastral No. 000000000030068000000000**. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."

Que en las observaciones y recomendaciones consignadas por el ingeniero civil en el concepto técnico que consideró negar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas se encuentran las siguientes:

- "La Trampa de Grasas propuesta en memorias técnicas de diseño y planos de detalle (mampostería) no coincide con la encontrada en la visita técnica con acta No. 55366 del 31 de marzo de 2022 (prefabricada).
- La disposición final propuesta en memorias técnicas de diseño y planos de detalle (Campo de Infiltración) no coincide con la encontrada en la visita técnica con acta No. 55366 del 31 de marzo de 2022 (Pozo de Absorción).
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas."



**AUTO SRCA-AAPP-956-12-08-2022 DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL
RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2088 DEL 28 DE JUNIO DE
2022 EXPEDIENTE 10322 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Finalmente en el acto Administrativo se observa que el profesional al negar el permiso de vertimiento considera lo siguiente:

"Teniendo como base el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010, art 47) **Otorgamiento del permiso de vertimiento.** La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. Y atendiendo que de acuerdo al informe técnico emitido por el Ingeniero Civil no es favorable, es la situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas para el predio denominado: **1) LA MESA HOY LA ROSITA** ubicado en la Vereda **RÍO ARRIBA** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-51828**

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir término probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de realizar la práctica de la prueba solicitada, esto es, visita técnica al predio denominado **LA MESA HOY LA ROSITA** ubicado en la Vereda **RÍO ARRIBA** del municipio de **SALENTO (Q)**, y que para este caso en particular, se torna fundamental y oportuna para resolver una de las peticiones del recurso de reposición radicado bajo el número 08839-22 con fecha 14 de julio del año 2022, bajo el expediente 10322-2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", **las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, una vez se haya dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión,** la cual será motivada.

Que el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así:

"Artículo 3º. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...



**AUTO SRCA-AAPP-956-12-08-2022 DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL
RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2088 DEL 28 DE JUNIO DE
2022 EXPEDIENTE 10322 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."

Que el derecho de contradicción, debe entenderse como aquél al cual tienen derecho los interesados para que con oportunidad puedan conocer y controvertir las decisiones de la Administración por los medios legales y el principio de eficacia como aquél en virtud del cual los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala en los artículos 79 y 80 el procedimiento y los términos para decretar y practicar las respectivas pruebas necesarias para resolver los recursos, dichas normas preceptúan:

*"(...) **Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

***Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del



**AUTO SRCA-AAPP-956-12-08-2022 DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL
RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2088 DEL 28 DE JUNIO DE
2022 EXPEDIENTE 10322 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Quindío", modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2169 DE 2016".

Que en virtud de lo anterior y dando aplicación a lo establecido en el numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el número 08839-22 con fecha 14 de julio del año 2022, interpuesto por la señora **NATALIA HENÁO TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 24.587.558 558 y con tarjeta profesional No.171.479, del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en calidad de **APODERADA** del señor **EDGAR BUSTOS PORRAS** identificado con Cédula de Ciudadanía **N° 4.564.869**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** inscritos del predio denominado: **1) LA MESA HOY LA ROSITA** ubicado en la Vereda **RÍO ARRIBA** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-51828**, contra la Resolución número **2088** del 28 de junio del año dos mil veintidós (2022), **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS VIVIENDAS CAMPESINAS CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – Exp **10322-2021**, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTICUILO SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería Jurídica a la señora **NATALIA HENÁO TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 24.587.558 y con tarjeta profesional No.171.479, del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en calidad de **APODERADA** del señor **EDGAR BUSTOS PORRAS** identificado con Cédula de Ciudadanía **N° 4.564.869**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** inscritos del predio denominado: **1) LA MESA HOY LA ROSITA** ubicado en la Vereda **RÍO ARRIBA** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-51828**.

ARTÍCULO TERCERO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por la recurrente el siguiente anexo:

DOCUMENTALES:

- Certificado de tradición del predio denominado: **1) LA MESA HOY LA ROSITA** ubicado en la Vereda **RÍO ARRIBA** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-51828**.
- Dice aportar el siguiente documento: *"Concepto técnico expedido por el ingeniero ambiental Jorge Andrés Bonilla Sepúlveda con el fin de probar el argumento 1 y 2 del*



**AUTO SRCA-AAPP-956-12-08-2022 DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL
RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2088 DEL 28 DE JUNIO DE
2022 EXPEDIENTE 10322 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

acápites motivos de recurso. "El citado documento hace parte de los argumentos del recurso de reposición.

DECRETAR PRUEBA DE PARTE:

VISITA TECNICA AL PREDIO LA MESA HOY LA ROSITA ubicado en la Vereda **RÍO ARRIBA** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-51828**, con el fin de constatar en campo el sistema de tratamiento de aguas y verificar ambos conceptos técnicos.

Así mismo, como se consignó líneas atrás el ingeniero Civil Juan Sebastián Martínez Cortes Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a través de concepto técnico del 05 de mayo del año 2022 consideró que no era viable **técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio **LA MESA HOY LA ROSITA** ubicado en la vereda **RIO ARRIBA** del municipio de **SALENTO, QUINDIO**, con matrícula inmobiliaria No. **280-51828**, dentro de las observaciones y recomendaciones consignadas por el ingeniero civil se encuentran las siguientes:

- *"La Trampa de Grasas propuesta en memorias técnicas de diseño y planos de detalle (mampostería) no coincide con la encontrada en la visita técnica con acta No. 55366 del 31 de marzo de 2022 (prefabricada).*
- *La disposición final propuesta en memorias técnicas de diseño y planos de detalle (Campo de Infiltración) no coincide con la encontrada en la visita técnica con acta No. 55366 del 31 de marzo de 2022 (Pozo de Absorción).*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*
- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento plantada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas."*

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

- 1- Solicitar Concepto Técnico Para Evaluar la visita de verificación solicitada por la recurrente en razón a que expone lo siguiente: *"Solicito una visita técnica al predio la visita técnica al predio LA MESA HOY LA ROSITA ubicado en la vereda RIO ARRIBA del municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No.280-51828 conjunta entre el ingeniero civil de la CRQ y el ingeniero civil Jorge Andrés Bonilla a fin de constatar en campo el sistema de tratamiento de aguas y verificar ambos conceptos técnicos, para lo cual solicito se indique el valor a cancelar y se fije fecha y hora "*
- 2- Así mismo dentro del mismo concepto, se evalúe los argumentos técnicos que expone la recurrente y el informe técnico emitido por el Ingeniero Civil, que originó la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, correspondiente permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para el predio denominado: **1) LA MESA HOY LA ROSITA** ubicado en la Vereda **RÍO ARRIBA** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-51828** y que hace parte del acto administrativo, esto es, resolución 2088 de 2022.



**AUTO SRCA-AAPP-956-12-08-2022 DEL DOCE (12) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL
RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2088 DEL 28 DE JUNIO DE
2022 EXPEDIENTE 10322 DEL 2021 - TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

ARTÍCULO CUARTO: Se le otorga a la señora **NATALIA HENÁO TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 24.587.558 quien actúa en calidad de **APODERADA** del señor **EDGAR BUSTOS PORRAS** identificado con Cédula de Ciudadanía **N° 4.564.869**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio, un término de ocho (08) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto que apertura período probatorio, para cancelar la nueva visita técnica y deberá traer a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la constancia de pago con el recibo de caja la cual deberá radicarla ante esta Entidad Ambiental indicando el número de radicado del trámite de permiso de vertimiento.

ARTÍCULO QUINTO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día dieciséis (16) de agosto del año 2022 y vence el día veintiséis (26) de septiembre del año 2022.

ARTICULO SEXTO – Notificar el presente Auto de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso a la señora **NATALIA HENÁO TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 24.587.558 quien actúa en calidad de **APODERADA** del señor **EDGAR BUSTOS PORRAS** identificado con Cédula de Ciudadanía **N° 4.564.869**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** inscritos del predio denominado: **1) LA MESA HOY LA ROSITA** ubicado en la Vereda **RÍO ARRIBA** del municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-51828,,** se procede a notificar el presente Auto al correo electrónico nataliahenaobogada@hotmail.es , de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia, Quindío a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



**AUTO SRCA-AAPP-957-DEL VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2058
DEL 24 DE JUNIO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 7026-17)**

LA SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el **número E03167**, el día 18 de marzo de 2021, la señora **LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.024.104**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA Y AUTORIZADA** del señor **JAIME HERNÀN PELAEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.467.829**, quien actuaba en calidad de **COPROPIETARIO** en la fecha que le fue otorgado el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-56955** y ficha catastral N° **63594000208190000000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ**, Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Que mediante auto SRCA-AITV-1109-15-12-2021 del quince (15) de diciembre de 2021 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., dio inicio al trámite de modificación de un permiso de vertimiento, presentando por la señora **LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.024.104**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA Y AUTORIZADA** del señor **JAIME HERNÀN PELAEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.467.829**, quien actuaba en calidad de **COPROPIETARIO** en la fecha que le fue otorgado el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, el cual se notificó mediante correo electrónico a través del radicado 12132 el 24 de junio de 2022.

Que el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), la contratista Jeissy Renteria realizo visita al predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de



**AUTO SRCA-AAPP-957-DEL VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2058
DEL 24 DE JUNIO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 7026-17)**

QUIMBAYA (Q), la cual consta en el formato acta de visita N° **58491**, en el que se pudo verificar lo siguiente:

"(...)

EN MARCO DEL TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO 7026-17 MODIFICACIÓN SE REALIZA VISITA TÉCNICA DE VERIFICACIÓN ENCONTRANDO:

LA SRA ADIOLA MANIFIESTA LA PROYECCION DE 15 VIVIENDAS EN EL PREDIO EL DIAMANTE Y PRESENTA CERTIFICADO DE TRADICION ACTUALIZADO AL 25/01/22.

VIVIENDA 33 CON CAPACIDAD DE 7 HABITANTES. CON STARD MATERIAL CON T, G, T, S, FAFA (4°37'12.04"- 75°48' 13.91") LECHO FILTRANTE DE GUADUA Y POZO DE ABSORCIÓN.

VIVIENDA 53ª CONSTRUIDA ENGUADUA CON STARD PREFABRICADO T'62502, P, S" 1000L FAFA.1000L. P.A. (FALTA LECHO FILTRANTE) (4°37' 10.33"- 75° 48",13,49" DESHABITADA.

VIVIENDA 32 CONSTRUIDA CON CAPACIDAD DE 20PERSONAS VIVEN 4 PERMANENTES T, S, FAFA Y PA. TAPADOS EN TIERRA. SON EN MATERIAL LECHO DE GUADUA (4'37' 14.33"-75°48' 14.00").

VIVIENDA 46 CONSTRUIDA CASA 1AÑO HABITADA POR 3 PERSONA STARD PREFABRICADO CON T'G. 105L. T-S1000L, FAFA 1000 LSNHECHO P.A (4°37'12.12"-75° 48' 11.93)

LOTE 44= VIVIENDA CONSTRUIDA STARD PREFABRICADO T.G 250L T.S 100L Y FAFA 1000L TAPADAS P.A 2 HABITANTES PERMANENTES CAPACIDAD DE 6 PERSONAS (4° 37' 14.422"-75"- 48' 1059").

VIVIENDA 34 =VIVIENDA EN CONSTRUCCION HABITADA POR 3 PERSONAS. CON STARD. EN MAMPOSTERIA, FAFA LECHO GUADUA T.S T.G Y P.A TAPADOS (4° 47' 13.49'-75 48'12.0") (4° 37'13. 040"-75° 48'11.77")

VIVIENDA MATERNA INICIAL DEL PERMISO DE VERTIMIENTO STARD TAPADO (4° 37' 12.82"- 75° 48'15.96"). SE VENDIO VIVIENDA SE VA A CONSTRUIR LA VIVIENDA O ESTRUCTUTA.

"(...)"

Que el día 27 de mayo de dos mil veintidós (2022), la ingeniera Jeissy Renteria expide Concepto técnico de negación para trámite de permiso de vertimientos CTPV-551-2022.





**AUTO SRCA-AAPP-957-DEL VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2058
DEL 24 DE JUNIO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** (EXPEDIENTE 7026-17)

Que a través de la Resolución número 2058 del 24 de junio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., "**NEGO LA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", a la señora **LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.024.104**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA Y AUTORIZADA** del señor **JAIME HERNÀN PELAEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.467.829**, quien actuaba en calidad de **COPROPIETARIO** en la fecha que le fue otorgado el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-56955**, con fundamento en:

"(...)

*Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-56955**, cuenta con un área de 14 hectáreas y 1.120 metros cuadrados, tiene una fecha de apertura del día 15 de noviembre del año 1985 y se evidencia dentro del concepto sobre uso de suelos CP/US/043/2021 de fecha 01 de marzo del año 2021, expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural de Quimbaya Quindío que se trata de un predio rural; pero que al analizar la solicitud de modificación del permiso de vertimiento bajo resolución No. 2083 del 16 de julio del año 2018, se evidencia que se proponen once (11) viviendas adicionales y cada una con su propio STARD, es decir de manera individual. Es por esto que se debe dar estricto cumplimiento a la resolución 041 de 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; siendo pertinente recordar que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Quimbaya (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se estarían cumpliendo para este caso en particular.*

Que por lo anterior, esta subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 7026-2017, los sistemas no se pudieron verificar en su gran mayoría, con el fin de determinar si se encuentran ajustados con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y no fue posible indicar si son los indicados para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio; además de esto, presuntamente el predio se encuentra en zona de Protección por efecto de nacimientos y fuentes hídricas superficiales lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado





**AUTO SRCA-AAPP-957-DEL VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2058
DEL 24 DE JUNIO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 7026-17)**

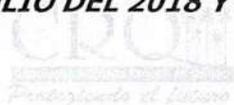
por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997, resaltando que también se debe dar estricto cumplimiento a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q; situaciones que originan la negación de la modificación de un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar la correspondiente modificación de un permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

*En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.*

(...)"

Que el mencionado acto administrativo Resolución 2058 del 24 de junio de 2022 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCION NO. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", se notificó por correo electrónico a la señora **LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.024.104**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA Y AUTORIZADA** del señor **JAIME HERNÁN PELAEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.467.829**, quien actuaba en calidad de **COPROPIETARIO**, mediante el radicado **00013342**, el 14 de julio de 2022.

Que para el día 01 de agosto de 2022, mediante escrito radicado al correo electrónico de la C.R.Q. bajo el número 9518-22, la señora **LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.024.104**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA Y AUTORIZADA** del señor **JAIME HERNÁN PELAEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.467.829**, quien actuaba en calidad de **COPROPIETARIO** en la fecha que le fue otorgado el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, interpuso recurso de reposición contra la resolución N° 2058 del 24 de junio de 2022 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCION NO. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**"





**AUTO SRCA-AAPP-957-DEL VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2058
DEL 24 DE JUNIO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 7026-17)**

Que como aspectos relevantes plasmados en el escrito contentivo del recurso de reposición, la señora **LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA**, plantea como motivos de inconformidad frente a la decisión de la negación del permiso de vertimientos solicitado: Que la Vivienda 33 no se encuentra dentro del buffer del nacimiento localizado, por el contrario, la vivienda a la cual se le otorgo inicialmente el permiso de vertimiento se encuentra al interior del buffer de uno de los nacimientos, que los diseños de los sistemas sépticos de las viviendas 32 y 33 corresponder a una capacidad máxima de 25 habitantes, por lo cual y según lo reportado en la visita de campo, la ocupación actual de las viviendas es inferior al diseño reportado, que actualmente los sistemas sépticos se encuentran totalmente descubiertos para facilitar su inspección, que las observaciones realizadas al sistema séptico de la vivienda 33^a ya fueron subsanadas según el requerimiento de la autoridad ambiental.

Que entre otras pretensiones, solicita entre otras la recurrente:

"(...)

PRIMERA: Admitir el presente recurso de reposición.

SEGUNDA: Revocar Resolución No. 2058 de fecha 24 de junio del año 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCIÓN No. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", toda vez que las observaciones realizadas al sistema séptico de la vivienda 33^a ya fueron subsanadas según el requerimiento de la autoridad ambiental y actualmente los sistemas sépticos se encuentran totalmente descubiertos para facilitar su inspección.

TERCERO: Que se realice una nueva VISITA TÉCNICA con el fin de verificar que el diseños de los sistemas sépticos de las viviendas 32 y 33 corresponden a una capacidad máxima de 25 habitantes, por lo cual y según lo reportado en la visita de campo, la ocupación actual de las viviendas es inferior al diseño reportado.

CUARTO: QUE TENIENDO EN CUENTA LOS RESULTADOS DE LA NUEVA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA documentación contenida en el expediente 7026 de 2017, se proceda a CONCEDER la solicitud de modificación de Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales domésticas otorgado bajo Resolución No. 2083 del 16 de julio de 2018, para el predio EL Diamante de la Vereda





**AUTO SRCA-AAPP-957-DEL VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2058
DEL 24 DE JUNIO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 7026-17)**

Kerman municipio de Quimbaya (Q), Matricula Inmobiliaria 280-56955 y ficha catastral 0002 0002 0819 000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", **las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, una vez se haya dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión,** la cual será motivada.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."

Que el derecho de contradicción, debe entenderse como aquél al cual tienen derecho los interesados para que con oportunidad puedan conocer y controvertir las decisiones de la Administración por los medios legales y el principio de eficacia como aquél en virtud del cual los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.





**AUTO SRCA-AAPP-957-DEL VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2058
DEL 24 DE JUNIO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 7026-17)**

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala en los artículos 79 y 80 el procedimiento y los términos para decretar y practicar las respectivas pruebas necesarias para resolver los recursos, dichas normas preceptúan:

"(...) Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

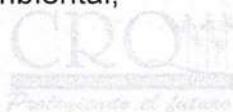
En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones números 00000066 y 00000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2169 DE 2016", a su vez modificada por la 1035 del 03 de mayo de 2019 y Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

Que para efectos de resolver el presente recurso de reposición, es necesario aplicar el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de decretar la apertura del período probatorio a solicitud de parte, en aras de recoger el acervo probatorio suficiente que fundamente la decisión de fondo a tomar por parte de esta Autoridad Ambiental,





**AUTO SRCA-AAPP-957-DEL VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2058
DEL 24 DE JUNIO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 7026-17)**

De igual manera, se requiere la realización de visita técnica a solicitud de parte, para cotejar lo planteado por la recurrente dentro de su escrito.

Que, en mérito a lo expuesto, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del recurso de reposición radicado bajo 9518-22 del 01 de agosto de 2022 interpuesto por la señora **LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.024.104**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA Y AUTORIZADA** del señor **JAIME HERNÀN PELAEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.467.829**, quien actuaba en calidad de **COPROPIETARIO** en la fecha que le fue otorgado el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-56955** y ficha catastral N° **635940002081900000000**, interpuesto contra la Resolución No. 2058 del 24 de junio de 2022, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN AL PERMISO DE VERTIMIENTO CON RESOLUCION NO. 2083 DEL 16 DE JULIO DEL 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", expediente con radicado 7026/2017 emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **PRUEBA A SOLICITUD DE PARTE:**

- Realizar visita al predio **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, con el fin de corroborar lo plasmado en el escrito contentivo del recurso de reposición relacionado con verificar que los diseños de los sistemas sépticos de las viviendas 32 y 33 corresponden a una capacidad máxima de 25 habitantes, por lo cual y según lo reportado en la visita de campo, la ocupación actual de las viviendas es inferior al diseño reportado, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la C.R.Q, la suma de CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS





**AUTO SRCA-AAPP-957-DEL VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2058
DEL 24 DE JUNIO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" (EXPEDIENTE 7026-17)**

PESOS M/CTE (\$104.500), conforme a la liquidación de fecha del 19 de agosto del 2022, que obra en el expediente.

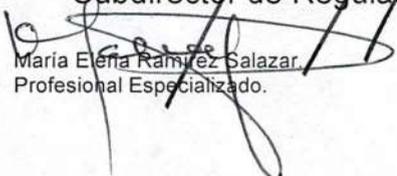
ARTÍCULO TERCERO: - El período probatorio tendrá **un término de treinta (30) días hábiles**, que empieza a correr una vez comunicado (22 de agosto de 2022) el auto y vence el día tres (03) de octubre del 2022.

ARTÍCULO CUARTO: - **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.024.104**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA Y AUTORIZADA** del señor **JAIME HERNÁN PELAEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.467.829**, quien actuaba en calidad de **COPROPIETARIO** en la fecha que le fue otorgado el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio denominado **1) EL DIAMANTE** ubicado en la vereda **KERMAN** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, haciéndole saber que contra el mismo no procede recurso por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia, Quindío a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

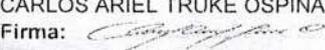
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


María Elena Ramírez Salazar,
Profesional Especializado.

Proyección:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO								
PROCESO: CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL								
DOCUMENTO: LIQUIDACIÓN COBRO DE TARIFAS DE TRAMITES AMBIENTALES								
Versión: 2	Fecha: 05 de abril de 2021							
Código: FO-C-14								
LIQUIDACIÓN SERVICIO DE EVALUACIÓN NUEVA VISITAS TÉCNICAS ADICIONALES PROYECTOS OBRAS O ACTIVIDADES CUYO VALOR ES INFERIOR A 2115 SMMLV.								
Tipo de Liquidación								
Fecha de liquidación	19/08/2022							
Expediente Nro. (Si aplica)								
E-07026-17								
Trámites solicitados y a liquidar:								
VERTIMIENTOS DOMÉSTICO CON DESCARGA AL SUELO								
Descripción del proyecto:								
VISITA TÉCNICA ADICIONAL								
Datos del titular del proyecto y/o propietario del predio:								
Usuario (Nombre (s) y Apellido (s) y/o Razon Social):								
LUZ ADIOLA PELAEZ LOAIZA Y OTROS								
Tipo de Identificación:								
CÉDULA DE CIUDADANIA								
Número de Identificación:								
25.024.104								
Dirección de Correspondencia								
Cra 2 Calle 23 Conjunto Villas de Alejandria Casa 18								
Municipio:								
QUIMBAYA								
Departamento:								
QUINDIO								
Teléfono y/o Celular:								
310 5184009								
Email:								
luzadiola24@gmail.com								
Nombre del predio:								
EL DIAMANTE								
Municipio:								
QUIMBAYA								
Vereda:								
KERMAN								
Ficha Catastral:								
63594000200000020819000000000.								
Matricula Inmobiliaria:								
280-56955								
VALOR DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD SUJETO DE COBRO POR SERVICIO DE EVALUACIÓN Y/O SEGUIMIENTO AMBIENTAL								
VALOR DE TARIFA SEGÚN LA ESCALA TARIFARIA POR VALOR DEL PROYECTO EN SMMLV (MENOR A 2115 SMMLV)								
No.	ITEM	Valor (pesos)	No.	ITEM	Valor (pesos)			
1	COSTOS DE INVERSIÓN (a+b+c+d+e)	\$ 687.800.000	2	COSTOS DE OPERACIÓN (f+g+h+i+j)	\$ 64.500.000			
a	Valor del predio objeto del proyecto	\$ 480.000.000	f	Valor de las materias primas relacionadas con el proyecto, obra o actividad	\$ 45.000.000			
b	Obras civiles, diseño y construcción	\$ 180.000.000	g	Mano de obra utilizada para la administración, operación, mantenimiento del proyecto, obra o actividad	\$ 14.000.000			
c	Adquisición y alquiler de maquinaria y equipos utilizados para las obras civiles	\$ 5.000.000	h	Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución del proyecto, obra o actividad	\$ 3.000.000			
d	Diseños, estudios de pre factibilidad y factibilidad, Planes y/o medidas de manejo ambiental y otros estudios, como interventoría y consultoría.	\$ 22.800.000	i	Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos en la ejecución del proyecto, obra o actividad	\$ 2.500.000			
e	Otros bienes e inversiones relacionadas con el proyecto, obra o actividad	\$ -	j	Desmantelamiento	\$ -			
BASE GRAVABLE= VLR TOTAL PROYECTO		\$ 752.300.000	VALOR TOTAL DEL PROYECTO		\$ 752.300.000			
BASE GRAVABLE SMMLV= BG/SMMLV		\$ 752,30	TARIFA MÁXIMA (MENOR A 2115 SMMLV)		\$ 4.351.611			
Cuando el proyecto es igual o Superior a 2115 SMMLV El Cobro sobre el valor del proyecto, será según resolución de bienes y servicios vigente (Artículo 14)		N/A	N/A	TARIFA MAXIMA (IGUAL O SUPERIOR A 2115)	\$ -			
Nota: La Corporación se reserva la facultad de verificar la veracidad de la información suministrada, de ajustar los valores y reliquidar el valor del servicio de evaluación cuando el valor declarado por el usuario no atiende a la realidad. Cobrando el menor valor resultante entre el costo de la escala tarifaria (TARIFA MAXIMA) y el costo de la tabla unica (HONORARIOS). Aplican costos de la resolución vigente a la fecha de radicación.								
VALOR DE LA TARIFA SEGÚN LA TABLA ÚNICA								
(1) Profesional(es)	(a) Honorarios día	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración procedimiento	(e) Duración total 1*(bxc+d)	(f) Viaticos diarios	(g) Viaticos totales (b x c x f)	(h) Subtotales ((1*a xe)+g)
Profesional Universitario Grado 10	0,50	1	1	1,5	169.597			169.597
Profesional contratista Técnico	0,75			0,75	70.000			70.000
Profesional contratista Jurídico	1,00			1	93.333			93.333
Tecnólogo Contratista	0,50	1	1	1,5	105.000			105.000
Técnico de apoyo	0,65	1	1	1,65	104.500			104.500
N/A				0	-			-
(A) costos honorarios y viáticos (Σ h)				542.431	Costo de Administración (25%)		\$	135.608
(B) Gastos de Viaje				-	VALOR EVALUACIÓN		\$	542.431
(C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios				-	VALOR SEGUIMIENTO		\$	-
TOTAL COSTO SERVICIO DE EVALUACIÓN Y/O SERVICIO DE SEGUIMIENTO							\$	678.038
ACTIVIDADES TRAMITE SERVICIO DE EVALUACION + PUBLICACIÓN		\$	104.500	ACTIVIDADES TRAMITE SERVICIO DE SEGUIMIENTO + PUBLICACIÓN		\$	-	
Costo revisión Jurídica		\$	-	Costo revisión Jurídica		\$	-	
Costo revisión y conceptos técnicos		\$	-	Costo revisión y conceptos técnicos		\$	-	
Costo visita técnica		\$	104.500	Costo visita técnica		\$	-	
Costo de Administración		\$	-	Costo de Administración		\$	-	
Costo de publicación Acto Administrativo		\$	-	Costo publicación Acto Administrativo		\$	-	
Observaciones:								
VALOR A PAGAR POR EL TRÁMITE								
No. RECIBO ANTERIOR	SALDO A FAVOR			TARIFA		\$	104.500	
MENOR VALOR A PAGAR ENTRE EL COSTO TOTAL DEL SERVICIO Y LA TARIFA MÁXIMA (RESOLUCIÓN 1280/2010 ARTÍCULO 2, PARÁGRAFO 1) MAS PUBLICACIONES.				TOTAL LIQUIDACIÓN		\$	104.500	
INFORMACIÓN DEL DILIGENCIAMIENTO Y CÁLCULO DE TRÁMITES								
Por efecto de datos personales que son suministrados recordamos que de acuerdo a la Ley de protección de datos personales decreto 1377 de 2013 informamos que los datos personales que reposan en nuestra base de datos y los que serán suministrados son de carácter privado y son solo para efecto de comunicación y emisión de facturación electrónica.								
Nombre del Subdirector de Regulación y Control Ambiental	CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA Firma: 			Nombre del funcionario público o Contratista	Firma:			

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 438-15-06 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE . PAN DE AZUCAR (EDS MIRADOR BUENAVISTA)**, ubicado en la vereda **CGT BUENAVISTA**, del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 282-19776**, y matrícula inmobiliaria **000-0000-2001-7000**, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018.

Parágrafo: EL PRESENTE AUTO DE INICIO NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO, teniendo en cuenta que el mismo **SOLO** evidencia la existencia de la documentación requerida para el trámite, pero no la evaluación de la misma, por lo cual se aclara que queda pendiente la revisión técnica, además del estudio jurídico de la documentación, con base en lo cual podrá solicitarse en cualquier momento complemento o aclaración de la información. **POR TANTO, NO SE AUTORIZA LA GENERACIÓN DEL VERTIMIENTO NI LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS**, hasta tanto se haya surtido todo el procedimiento y se defina el otorgamiento del permiso, circunscribiéndose esta Autoridad Ambiental solo a la competencia desde el punto de vista ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de la visita técnica de que trata el artículo 2.2.3.3.5.5. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

PARAFRAFO: En caso de no ser efectiva la visita técnica o realizarse ajustes para la realización de una nueva visita por causas atribuibles al usuario, esta se deberá cancelar nuevamente dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, la cual deberá cancelar en la tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, de conformidad con lo establecido en la Resolución 257 del 05 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 605 del 16 de abril de 2021 de expedida por la Dirección General de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite, en las condiciones señaladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberán ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo el señor **JUAN CARLOS CAÑÓN AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.435.324.**, en calidad de **-GERENTE Y APODERADO** del señor **ALEXIS GÓMEZ GÓMEZ**, quien ostenta la calidad de **Alcalde Municipal de Buenavista** al correo electrónico cootranspibue@hotmail.com alcaldiabuenavista@quindio.gov.co.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 438-15-06 -2022 ARMENIA, QUINDÍO. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), consagra "*Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite*".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 066 del 16 de enero de 2017, Resolución No. 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), posterior a la expedición del Auto de Iniciación de Trámite, se deberá realizar la revisión y validación técnica de la documentación que soporta la solicitud y se podrán ordenar y practicar visitas de inspección.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al trámite de solicitud del Permiso de Vertimiento presentado a través de correo electrónico por el señor el señor **JUAN CARLOS CAÑÓN AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.435.324.**, en calidad de **-GERENTE Y APODERADO** del señor **ALEXIS GÓMEZ GÓMEZ**, quien ostenta la calidad de **Alcalde Municipal de Buenavista**, alcaldía que actúa



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 438-15-06 -2022 ARMENIA, QUINDÍO. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que el día **primero (01) de abril del año 2022**, a través de formato de entrega de documentos, bajo el radicado **Nº E3963-22**, se allegó lo siguiente:

- Factibilidad o Certificación y disponibilidad inmediata de servicio de acueducto, expedido por Empresas Públicas de Armenia (EPA), Correspondiente al predio denominado "**KM 10 Club Campestre**", identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-62365 y 280-80229**, matrícula inmobiliaria que corresponde con el certificado de tradición allegado el **seis (06) de enero del 2022**.

Que el día siete (07) de junio del año 2022, a través de correo electrónico, bajo el radicado bajo el **Nº 7094** se allegó la siguiente documentación:

- Formulario Único NACIONAL DE Permiso de Vertimiento al Suelo, debidamente diligenciado

Que con base en la nueva revisión y análisis jurídico realizado el **quince (15) de junio** de dos mil veintidós (2022), por **Cristina Reyes Ramirez**, (contratista) de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra **completa** la documentación, tal como lo exige los artículo 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública*", corregido por el artículo 1º del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos.
Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-AITV- 438-15-06 -2022
ARMENIA, QUINDÍO. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Formulario que ha sido ha llegado no se encuentra vigente de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 1058 del 7 de octubre de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, por lo anterior se le solicita llegar el formato único Nacional de solicitud de permiso de vertimiento actualizado debidamente diligenciado, el cual será anexo al requerimiento).

2. **Constancia de pago expedido por la Tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio del permiso de vertimiento. (debido a que realizar la revisión de la documentación que sea llegó no se evidenció la constancia de pago, y este es requisito para iniciar con él el trámite, por lo anterior se le solicita realizar el pago con la factura que le fue notificada por parte de la Subdirección Administrativa y Financiera).**

*En cuanto al plazo para la entrega del documento anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación esta incompleta, se requerirá al interesado que la allegue en el termino de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

No obstante lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755

Del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes.***

(...)"

Que el día diez (10) de marzo del año 2022, a través de formato de entrega de anexo de documentos, bajo el radicado bajo el **Nº 2861-22** se allegó lo siguiente:

- **Factura SO 2233 y recibo de caja consecutivo Nº 1437, correspondiente a la tarifa de servicio de valuación trámite permiso de vertimientos, expediente 2303-2022.**



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 438-15-06 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

(27) de enero de dos mil veintidos (2022) realizada por JUAN CARLOS AGUDELO, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022) por VANESA TORRES VALENCIA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra **incompleta** la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto se debe realizar requerimiento de complemento de información, tal como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015: "En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación".

Que el día siete (07) de marzo del año 2022, a través de oficio con radicado **Nº 3185** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó a los señores señor **JUAN CARLOS CAÑON AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.435.324.**, en calidad de **APODERADO** del señor **ALCALDE ALEXIS GÓMEZ GÓMEZ**, de **La Alcaldía Municipal de Buenavista**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE PAN DE AZUCAR**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 282-19776**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **9323-2021**:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 2303 de 2022**, para el predio **1) LOTE PAN DE AZUCAR** ubicado en la vía Buenavista a la Cabaña del Municipio de **BUENAVISTA (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria **Nº 282-19776**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:*

1. Formulario Único Nacional - FUN de Permiso de Vertimiento, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN. (Esto debido a que realizar la revisión jurídica se logra evidenciar que el



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 438-15-06 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- Memorias técnicas del sistema de tratamiento de aguas residuales, estación de servicio de vertimiento, realizado para el predio **Pan de Azucar**, firmado por Paula Andrea Ossa Santa, ingeniera ambiental y de los recursos naturales.
- Manual de operación, mecanismo de descarga al suelo, estación de servicio de vertimiento, realizado para el predio **Pan de Azucar**, firmado por Paula Andrea Ossa Santa, ingeniera ambiental y de los recursos naturales.
- Copia de la tarjeta profesional de la ingeniera ambiental y de los recursos naturales, la señora Paula Andrea Ossa Santa.
- Plano ingresado por correo electrónico, correspondiente al plano de detalle del stard, correspondiente al predio "Estación de servicio el "mirado de Buenavista" **Pan de Azúcar**.
- Plano ingresado por correo electrónico, correspondiente al plano de origen de aguas residuales, correspondiente al predio "Estación de servicio el "mirado de Buenavista" **Pan de Azúcar**.
- Plano ingresado por correo electrónico, correspondiente al plano de área- plano topografico, correspondiente al predio "Estación de servicio el "mirado de Buenavista" **Pan de Azúcar**.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, correspondiente a la estación de servicio el "Mirador de Buenavista", ubicado en el predio denominado **PAN DE AZUCAR**.

Que el día tres (03) de marzo del año 2022, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE . PAN DE AZUCAR**, ubicado en la Vereda **CGTO Buenavista** del Municipio de **pijao (Q)**, por un valor de es **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610)**.

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el **Formulario Único Nacional de Permisos de Vertimientos** realizada el **veintisiete**



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 438-15-06 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- Formulario Único Nacional De solicitud de permiso de vertimiento, diligenciado para el predio denominado **1) LOTE . PAN DE AZUCAR**, ubicado en la vereda **CGT BUENAVISTA (EDS MIRADOR BUENAVISTA)**, del Municipio de **PIJAO (Q)**, formulario sin actualización de la Resolución **Nº 1058 del 7 de octubre del año 2021**.
- Poder otorgado por el señor Alexis Gómez Gómez, Alcalde Municipal, al señor Juan Carlos Cañón Agudelo, Apoderado y solicitante y gerente de La Cooperativa de Transportadores de Pijao y Buenavista LTDA.
- Certificado de tradición, expedido el día 7 de febrero del año 2022, por la oficina de instrumentos públicos de Calarcá Quindío, correspondiente al predio denominado **1) LOTE . PAN DE AZUCAR**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 282-19776**, y matrícula inmobiliaria **000-0000-2001-7000**.
- Formulario de registro Único Tributario, expedido por la DIAN, correspondiente al Municipio de Buenavista.
- Acta de posesión Nº 002, del Señor Alexis Gómez Gómez como Alcalde del municipio de Buenavista Quindío, expedido por la notaria única de Pijao y Buenavista.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Alexis Gómez Gómez.
- Solicitud de copia informal y copia escritura pública 278 de 2016, solicitado por el Notario Numero segundo, el señor Duberney pareja Giraldo.
- Recibo de empresas públicas del Quindío, EPQ, correspondiente al predio denominado **"Pan de Azucar -Vereda la cabaña"**.
- Catalogo del sistema séptico domiciliario, ROTOPLAST, correspondiente al predio **Pan de Azucar**.
- Prueba de infiltración, orrespondiente al predio Estación de Servicio Mirado de Buenavista, correspondiente al predio **Pan de Azucar**, realizado y firmado por Paula Andrea Ossa Santa, ingeniera ambiental y de los recursos naturales.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento, estación de servicio de vertimiento, realizado para el predio **Pan de Azucar**, firmado por Paula Andrea Ossa Santa, ingeniera ambiental y de los recursos naturales.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 438-15-06 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019,

"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el día **veintiocho (28) de febrero** del año dos mil veintidós (**2022**), a través de la dirección de correo electrónico (cootranpibu@hotmail.com), el señor **JUAN CARLOS CAÑÓN AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.435.324.**, en calidad de **-GERENTE Y APODERADO** del señor **ALEXIS GÓMEZ GÓMEZ**, quien ostenta la calidad de **Alcalde Municipal de Buenavista**, alcaldía que actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE . PAN DE AZUCAR (EDS MIRADOR BUENAVISTA)**, ubicado en la vereda **CGT BUENAVISTA**, del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 282-19776**, y matrícula inmobiliaria **000-0000-2001-7000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 92303-22**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Documento de relación de anexos, para la solicitud de permiso de vertimientos, firmada por el señor Juan Carlos Cañón Agudelo, Gerente de La Cooperativa de Transportadores de Pijao y Buenavista LTDA.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 438-15-06 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que el artículo 2.2.3.3.4.10, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra: *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.3.5.1, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículos 42, 43 y 44), modificados por el Decreto 050 de 2018 (artículos 6 y 8), establecen los requisitos que se deben aportar para el trámite del permiso de vertimiento.

Que así mismo el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículo 45) define procedimientos para adelantar el trámite de permisos de vertimiento.

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la Resolución Número 574 de fecha veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020): *"Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío,, para la vigencia 2020.*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina: Del Trámite de las Peticiones de Intervención: la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-AITV- 438-15-06 -2022
ARMENIA, QUINDÍO. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1541 de 1978 reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, en especial en los artículos 211, 212, 218, 219, 220 al 230, 232, 233, 236, 238 y 239.

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el dieciséis (16) de enero de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 050 de 2018, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 24), modificado por el Decreto 050 de 2018, estableció una serie de prohibiciones, entre ellas realizar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo a cabeceras de fuentes de agua, en acuíferos, en sectores aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en un sector que determine la autoridad ambiental o a campo abierto.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

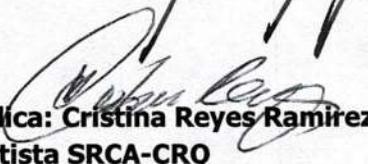
**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-AITV- 438-15-06 -2022**

ARMENIA, QUINDÍO. QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control


Proyección Jurídica: Cristina Reyes Ramirez
Abogada Contratista SRCA-CRQ


Revisión Técnica: Juan Carlos Agudelo
Ing. Ambiental SRCA- CRQ



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 527 - 07 - 2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1541 de 1978 reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, en especial en los artículos 211, 212, 218, 219, 220 al 230, 232, 233, 236, 238 y 239.

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el dieciséis (16) de enero de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 050 de 2018, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 24), modificado por el Decreto 050 de 2018, estableció una serie de prohibiciones, entre ellas realizar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo a cabeceras de fuentes de agua, en acuíferos, en sectores aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en un sector que determine la autoridad ambiental o a campo abierto.

Que el artículo 2.2.3.3.4.10, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra: *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.3.5.1, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículos 42, 43 y 44), modificados por el Decreto



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 527 - 07 - 2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

050 de 2018 (artículos 6 y 8), establecen los requisitos que se deben aportar para el trámite del permiso de vertimiento.

Que así mismo el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículo 45) define procedimientos para adelantar el trámite de permisos de vertimiento.

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la Resolución Número 605 de fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021) que modificó la Resolución número 257 con fecha del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021): *"Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021."*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina: Del Trámite de las Peticiones de Intervención: la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" ; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor **RODRIGO ALFONSO VEGA PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.372.797, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 6** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243215**, presentó solicitud de permisos de vertimiento





SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 527 - 07 - 2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 8818 - 2022**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento al Suelo diligenciado y firmado por el señor **RODRIGO ALFONSO VEGA PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.372.797, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 6** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Formato de autorización de notificación por correo electrónico sin diligenciar completamente.
- Copia del certificado de tradición del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 6** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243215**, expedido el día 19 de junio de 2022 por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **RODRIGO ALFONSO VEGA PEÑA**.
- Copia de la renovación de disponibilidad de servicio de acueducto para el proyecto Parcelación Campestre Los Naranjos localizado en la vereda Hojas Anchas del municipio de Circasia, emitido por las empresas públicas del Quindío – EPQ.
- Copia del concepto uso de suelos y concepto de Norma Urbanística No. 092 para el predio **CONJUNTO CERRADO PARCELACION LOS NARANJOS – PROPIEDAD LOS NARANJOS LOTE 6**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-243215, expedido por **PABLO YEISON CASTAÑEDA**, secretario de infraestructura de la administración municipal de **CIRCASIA**.
- Sistema de disposición de aguas residuales domesticas – memorias de diseño para el proyecto los Naranjos vereda Hojas Anchas del Municipio de Circasia – Quindío, urbanización campestre lote No. 6, elaborado por el ingeniero civil **OCTAVIO ARMANDO ZAPATA ALZATE**.
- Registro fotográfico de la prueba de percolación para el predio **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 6** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Copia del certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil **OCTAVIO ARMANDO ZAPATE ALZATE**, emitido el día 24 de enero de 2022 por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería – COPNIA.
- Un sobre con 2 planos y 1 CD para el predio **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 6** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado por el señor **RODRIGO ALFONSO VEGA PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.372.797, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIO**.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el día 14 de julio de 2022, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 527- 07- 2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 6** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por un valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425), para lo cual adjunta lo siguiente:

- Factura SO-3109 y recibo de caja No. 1150 por tarifa a servicio de evaluación del trámite de permiso de vertimiento para el predio **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 6** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por un valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425).

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formulario Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022), realizada por JUAN CARLOS AGUDELO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el día catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022), por VANESA TORRES, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública*", corregido por el artículo 1º del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 527 - 07 - 2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), consagra "*Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite*".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 066 del 16 de enero de 2017, Resolución No. 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), posterior a la expedición del Auto de Iniciación de Trámite, se deberá realizar la revisión y validación técnica de la documentación que soporta la solicitud y se podrán ordenar y practicar visitas de inspección.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al trámite de solicitud del Permiso de Vertimiento presentado por el señor **RODRIGO ALFONSO VEGA PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.372.797, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 6** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-243215**, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018.

Parágrafo: EL PRESENTE AUTO DE INICIO NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO, teniendo en cuenta que el mismo **SOLO** evidencia la existencia de la documentación requerida para el trámite, pero no la evaluación de la misma, por lo cual se aclara que queda pendiente la revisión técnica, además del estudio jurídico de la documentación, con base en lo cual podrá solicitarse en cualquier momento complemento o aclaración de la información. **POR TANTO, NO SE AUTORIZA LA GENERACIÓN DEL VERTIMIENTO NI LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS**, hasta tanto se haya surtido todo el procedimiento y se defina el otorgamiento del permiso, circunscribiéndose esta Autoridad Ambiental solo a la competencia desde el punto de vista ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de la visita técnica de que trata el artículo 2.2.3.3.5.5. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo: En caso de no ser efectiva la visita técnica o realizarse ajustes para la realización de una nueva visita por causas atribuibles al usuario, esta se deberá cancelar nuevamente dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, la cual deberá cancelar en la tesorería de la CORPORACIÓN

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 527 - 07 - 2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, de conformidad con lo establecido en la Resolución 257 del 05 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 605 del 16 de abril de 2021 de expedida por la Dirección General de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite, en las condiciones señaladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberán ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR – De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **RODRIGO ALFONSO VEGA PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.372.797, quien ostenta en calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS – PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 6** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo electrónico **cess_71@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 de 2011. .

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIDER ARLES LOPERA SOSCUÉ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)

Proyección Jurídica: Juan José Álvarez García
Apoyo Jurídico



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 528-07 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1541 de 1978 reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, en especial en los artículos 211, 212, 218, 219, 220 al 230, 232, 233, 236, 238 y 239.

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el dieciséis (16) de enero de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 050 de 2018, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 24), modificado por el Decreto 050 de 2018, estableció una serie de prohibiciones, entre ellas realizar vertimientos de

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 528-07 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

aguas residuales sin tratamiento previo a cabeceras de fuentes de agua, en acuíferos, en sectores aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en un sector que determine la autoridad ambiental o a campo abierto.

Que el artículo 2.2.3.3.4.10, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra: *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.3.5.1, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículos 42, 43 y 44), modificados por el Decreto 050 de 2018 (artículos 6 y 8), establecen los requisitos que se deben aportar para el trámite del permiso de vertimiento.

Que así mismo el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículo 45) define procedimientos para adelantar el trámite de permisos de vertimiento.

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide Resolución Número 882 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 528-07 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

(2022), "Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2022.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina: Del Trámite de las Peticiones de Intervención: la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), los señores **CARLOS ARTURO DIAZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N°

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 528-07 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

7.525.497, BEATRIZ RESTREPO CORTES identificada con cédula de ciudadanía N° **24.488.507** quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #7 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-152738** y ficha catastral N° **63001000200003456802**, presento solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 8880-22**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato único Nacional (FUN), diligenciado y firmado por los señores **CARLOS ARTURO DIAZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.525.497**, **BEATRIZ RESTREPO CORTES** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.488.507** quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #7 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #7 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-152738**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 22 de abril de 2022.
- Recibo de las empresas públicas de armenia del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #7 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Respuesta solicitud de uso de suelo **Informativo** del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #7 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, expedido por el director del departamento administrativo de planeación municipal de la Alcaldía de Armenia (Q), **DIEGO FERNANDO RAMIREZ RESTREPO**.
- Diagrama de localización del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #7 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, expedido por el departamento administrativo de planeación municipal de Armenia (Q).



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 528-07 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- Croquis de localización del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #7 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas –Manual operativo del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #7 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Santiago Martínez Botero.
- Plan de cierre y abandono del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #7 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Santiago Martínez Botero.
- Generalidades de la prueba de percolación del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #7 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, realizado por el ingeniero civil Santiago Martínez Botero.
- Registro fotográfico del ensayo de percolación del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #7 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Características presuntivas del vertimiento del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #7 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Copia de la matricula profesional del ingeniero civil **SANTIAGO MARTINEZ BOTERO**, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería-Copnia.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil **SANTIAGO MARTINEZ BOTERO**, expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería- Copnia.
- Sistema séptico domiciliario- Rotoplast del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #7 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL**

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 528-07 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PINAR" ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

- Sobre con contenido de dos (2) planos y un (1) CD del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #7 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado y firmado por los señores **CARLOS ARTURO DIAZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.525.497**, **BEATRIZ RESTREPO CORTES** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.488.507** quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #7 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Que el día quince (15) de julio de 2022 la Corporación Autónoma Regional de Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #7 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425.00), con el cual se adjunta:

- Factura electrónica SO-3114 y Recibo de caja N° 4499 por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #7 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425.00), expedido el día 18 de julio de 2022.

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formato Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), realizada por **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el día quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), por **VANESA**



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 528-07 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

TORRES VALENCIA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*, acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública"*, corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 528-07 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), consagra "*Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite*".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 066 del 16 de enero de 2017, Resolución No. 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), posterior a la expedición del Auto de Iniciación de Trámite, se deberá realizar la revisión y validación técnica de la documentación que soporta la solicitud y se podrán ordenar y practicar visitas de inspección.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al trámite de solicitud de Permiso de Vertimiento presentado por los señores **CARLOS ARTURO DIAZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.525.497**, **BEATRIZ RESTREPO CORTES** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.488.507** quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #7 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR"** ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-152738** y ficha catastral N° **63001000200003456802**, en la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. CRQ 8880-22**, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 528-07 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PARÁGRAFO: EL PRESENTE AUTO DE INICIO NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO, teniendo en cuenta que el mismo **SOLO** evidencia la existencia de la documentación requerida para el trámite, pero no la evaluación de la misma, por lo cual se aclara que queda pendiente la revisión técnica, además del estudio jurídico de la documentación, con base en lo cual podrá solicitarse en cualquier momento complemento o aclaración de la información. **POR TANTO, NO SE AUTORIZA LA GENERACIÓN DEL VERTIMIENTO NI LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS**, hasta tanto se haya surtido todo el procedimiento y se defina el otorgamiento del permiso, circunscribiéndose esta Autoridad Ambiental solo a la competencia desde el punto de vista ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de la visita técnica de que trata el artículo 2.2.3.3.5.5. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: En caso de no ser efectiva la visita técnica o realizarse ajustes para la realización de una nueva visita por causas atribuibles al usuario, esta se deberá cancelar nuevamente dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, la cual deberá cancelar en la tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, de conformidad con lo establecido en la Resolución 257 del 05 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 605 del 16 de abril de 2021 de expedida por la Dirección General de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite, en las condiciones señaladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberán ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a la entidad en el Formato único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte de los señores **CARLOS ARTURO DIAZ ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.525.497**, **BEATRIZ RESTREPO CORTES** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.488.507** quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE**

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 528-07 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

UNIDAD PRIVADA DE VIVIENDA #7 CONDOMINIO "SANTA MARIA DEL PINAR" ubicado en la vereda **TITINA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-152738** y ficha catastral N° **63001000200003456802**, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo electrónico cadiaz@uniquindio.edu.co, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIIDER ARLÉS LOPERA SOSCUE

Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)

Provección Jurídica: Juan José Álvarez
Apoyo Jurídico- Contratista SRCA.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 553-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1541 de 1978 reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, en especial en los artículos 211, 212, 218, 219, 220 al 230, 232, 233, 236, 238 y 239.

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el dieciséis (16) de enero de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 050 de 2018, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 24), modificado por el Decreto 050 de 2018, estableció una serie de prohibiciones, entre ellas realizar vertimientos de



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 553-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

aguas residuales sin tratamiento previo a cabeceras de fuentes de agua, en acuíferos, en sectores aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en un sector que determine la autoridad ambiental o a campo abierto.

Que el artículo 2.2.3.3.4.10, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra: *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.3.5.1, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículos 42, 43 y 44), modificados por el Decreto 050 de 2018 (artículos 6 y 8), establecen los requisitos que se deben aportar para el trámite del permiso de vertimiento.

Que así mismo el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículo 45) define procedimientos para adelantar el trámite de permisos de vertimiento.

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide Resolución Número 882 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 553-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

(2022), "Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2022.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina: Del Trámite de las Peticiones de Intervención: la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el día ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022), la señora **MARIA CRISTINA YEPES AVIVI** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.904.421**, quien ostenta la calidad

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 553-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

de PROPIETARIA del predio denominado **1) LOTE 18 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N. ° **284-5364** y ficha catastral N° **632720000000000108011800001015**, presentó solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **4306-22**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Oficio en el que se relaciona la documentación aportada para el trámite de permiso de vertimientos del predio denominado **1) LOTE 18 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.
- Formulario único Nacional (FUN), diligenciado y firmado por la señora **MARIA CRISTINA YEPES AVIVI** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.904.421**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 18 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.
- Copia de la solicitud del certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE 18 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N. ° **284-5364**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE 18 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N. ° **284-5364**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Filandia (Q), el 20 de diciembre de 2021.
- Resolución N° 1697 del 06 de julio de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMESTICO AL CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUE DE SAUSALITO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES, EXPEDIENTE 528", expedida por la corporación autónoma regional del Quindío, para el CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO LOCALIZADO EN LA VEREDA CALLE LARGA (CRUCES) DEL MUNICIPIO DE FILANDIA (Q).
- Licencia de urbanismo para el proyecto de loteo "BOSQUES DE SAUSALITO", expedido por el secretario de infraestructura y servicios de la Alcaldía del Municipio de Filandia (Q), GONZALO GÓMEZ.
- Resolución No. 047 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LICENCIA DE CONSTRUCCION PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA NUEVA AISLADA EN

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 553-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE FILANDIA" , expedido por el secretario de la oficina de planeación de la Alcaldía del Municipio de Filandia (Q), JUAN PABLO MURILLO ZAPATA.

- Croquis de localización del predio denominado **1) LOTE 18 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.
- Memorias técnicas de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio denominado **1) LOTE 18 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, realizado por la ingeniera ambiental PAULA ANDREA OSSA SANTA.
- Prueba de infiltración del predio denominado **1) LOTE 18 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, realizado por la ingeniera ambiental PAULA ANDREA OSSA SANTA.
- Registro fotográfico de la prueba de percolación del predio denominado **1) LOTE 18 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, realizado por la ingeniera ambiental PAULA ANDREA OSSA SANTA.
- Manual de operación mecanismo de descarga al suelo del predio denominado **1) LOTE 18 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, realizado por la ingeniera ambiental PAULA ANDREA OSSA SANTA.
- Copia de la matricula profesional de la ingeniera ambiental PAULA ANDREA OSSA SANTA, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería- Copnia.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento del predio denominado **1) LOTE 18 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, realizado por la ingeniera ambiental PAULA ANDREA OSSA SANTA.
- Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo del predio denominado **1) LOTE 18 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, realizado por la ingeniera ambiental PAULA ANDREA OSSA SANTA.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 553-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado y firmado por la señora **MARIA CRISTINA YEPES AVIVI** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.904.421**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 18 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.

Que el día veintiuno (21) de abril de 2022 la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE 18 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco mil pesos m/cte (\$397.425.00).

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formulario Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), realizada por **JUAN CARLOS AGUDELO** (Contratista), de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), realizada por **VANESA TORRES VALENCIA** (Contratista) de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra incompleta la documentación jurídica, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto se debe realizar requerimiento de complemento de información, tal como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015: *"En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación"*.

Que el día veintinueve (29) de abril de 2022 la señora **MARIA CRISTINA YEPES AVIVI** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.904.421**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 18 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, allego



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 553-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

formato de entrega de anexos de documentos bajo el radicado 5360-22, con el que adjunta:

- Factura electrónica SO- 2603 y Recibo de caja N. ° 2614 para el predio **1) LOTE 18 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, por concepto de tarifa de servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento doméstico, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco mil pesos m/cte (\$397.425.00).

Que el día trece (13) de mayo del año 2022, a través de oficio con radicado **N. ° 00008966** La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó a la señora **MARIA CRISTINA YEPES AVIVI** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.904.421**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 18 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **4306-2022**:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 04306 de 2022**, para el predio **1) Lote # 18 Condominio Campestre bosques de Sausalito** ubicado en la Vereda **Calle Larga** del Municipio de **Filandia (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-5364**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), y modificado por el decreto 050 de 2018 no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

1. **Formato Único Nacional - FUN de Permiso de Vertimiento al suelo, debidamente diligenciado en todas sus partes** y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN.
Esto debido a que el requisito se radicó sin estar debidamente diligenciado en todas sus partes. Evidenciando que: en el cuadro I del formato, no se diligenció el ítem No. 2 y 3 (Correo de autorización para notificaciones).

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 553-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En el cuadro III del formato, no se diligenció el ítem 3. En el cuadro IV del formato, no se diligenció el ítem 2, 4 Y 6.

2. *Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*
Esto debido a que en la solicitud electrónica solo se evidencia un archivo DWG. Allegar el requisito de forma física.
3. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en la solicitud electrónica solo se evidencia un archivo DWG. Pero no se evidencian los archivos en PDF y JPG. Allegar el requisito de forma física y con la respectiva copia digital.
4. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
Esto debido a que en la solicitud electrónica solo se evidencia un archivo DWG. Pero no se evidencian los archivos en PDF y JPG. Allegar el requisito de manera física y con la respectiva copia digital.
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, sobre la propiedad del inmueble (Certificado de Tradición y Libertad del predio, que no supere 90 días de su expedición) o prueba idónea de la posesión o tenencia. (De acuerdo a la revisión de los documentos allegados mediante correo electrónico, se logró evidenciar que el certificado de tradición para el predio denominado 1) LOTE 18 CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE SAUSALITO, se encuentra incompleto y no es legible, por lo anterior se*

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 553-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

solicita allegar este documento adecuadamente para dar continuidad al trámite).

- 6. Concepto uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así mismo como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Una vez realizada la revisión de los documentos allegados mediante correo electrónico, se logró evidenciar que el concepto uso de suelo no fue adjuntado, por lo anterior es necesario este documento para darle continuidad al trámite).***

Nota: Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

(...)"

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 553-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), la señora **MARIA CRISTINA YEPES AVIVI** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.904.421**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 18 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, allega respuesta a requerimiento 8966-22, bajo el radicado 6205-22, con que adjunta:

- Oficio en el que relaciona la documentación allegada en cumplimiento del requerimiento efectuado para el predio **1) LOTE 18 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.
- Formato único Nacional (FUN), diligenciado y firmado por la señora **MARIA CRISTINA YEPES AVIVI** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.904.421**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 18 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE 18 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N. ° **284-5364**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Filandia (Q), el 30 de abril de 2022.
- Certificado uso de suelo del predio denominado "BOSQUES DE SAUSALITO", expedido por el jefe de oficina de planeación municipal de la Alcaldía de Filandia (Q), **JUAN PABLO MURILLO ZAPATA**.
- Sobre con contenido de tres (3) planos y un (1) CD del predio denominado **1) LOTE 18 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.

Que el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), la señora **MARIA CRISTINA YEPES AVIVI** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.904.421**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 18 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, allego mediante radicado 6699-22, los siguientes documentos:

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 553-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- Oficio respuesta a requerimiento 8966-22, del trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas del predio denominado **1) LOTE 18 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.
- Concepto de uso de suelo No.159 del predio denominado **1) LOTE 18 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, expedido por la secretaria de planeación de la Alcaldía del Municipio de Filandia (Q), **DIANA PATRICIA MUÑOZ GARCÍA**.

Que con base en la nueva revisión jurídica realizada el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), por **JUAN JOSE ALVAREZ**, (contratista) de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, y con base a la revisión técnica realizada por la ingeniera **JEISSY RENTERIA**, se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículo 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública*", corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 553-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), consagra "*Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite*".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 066 del 16 de enero de 2017, Resolución No. 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), posterior a la expedición del Auto de Iniciación de Trámite, se deberá realizar la revisión y validación técnica de la documentación que soporta la solicitud y se podrán ordenar y practicar visitas de inspección.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 553-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al trámite de solicitud de Permiso de Vertimiento presentado por la señora la señora **MARIA CRISTINA YEPES AVIVI** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.904.421**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 18 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N.º **284-5364** y ficha catastral N° **632720000000000108011800001015**, en la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **CRQ 4306-22**, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018.

PARÁGRAFO: *EL PRESENTE AUTO DE INICIO NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO*, teniendo en cuenta que el mismo **SOLO** evidencia la existencia de la documentación requerida para el trámite, pero no la evaluación de la misma, por lo cual se aclara que queda pendiente la revisión técnica, además del estudio jurídico de la documentación, con base en lo cual podrá solicitarse en cualquier momento complemento o aclaración de la información. **POR TANTO, NO SE AUTORIZA LA GENERACIÓN DEL VERTIMIENTO NI LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS**, hasta tanto se haya surtido todo el procedimiento y se defina el otorgamiento del permiso, circunscribiéndose esta Autoridad Ambiental solo a la competencia desde el punto de vista ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de la visita técnica de que trata el artículo 2.2.3.3.5.5. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: En caso de no ser efectiva la visita técnica o realizarse ajustes para la realización de una nueva visita por causas atribuibles al usuario, esta se deberá cancelar nuevamente dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, la cual deberá cancelar en la tesorería de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 257 del 05 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 605 del 16 de abril de 2021 de expedida por la Dirección General de esta Autoridad Ambiental.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-AITV- 553-08 -2022
ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite, en las condiciones señaladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberán ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIÓN- Teniendo en cuenta que el trámite ingreso por correo electrónico se procede a la notificación del presente auto de inicio a la señora **MARIA CRISTINA YEPES AVIVI** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.904.421**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE 18 CONDOMINIO BOSQUES DE SAUSALITO** ubicado en la vereda **CALLE LARGA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **N.º 284-5364** y ficha catastral N° **6327200000000000108011800001015**, al correo electrónico pandreaoss@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 554-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1541 de 1978 reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, en especial en los artículos 211, 212, 218, 219, 220 al 230, 232, 233, 236, 238 y 239.

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el dieciséis (16) de enero de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 050 de 2018, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 24), modificado por el Decreto 050 de 2018, estableció una serie de prohibiciones, entre ellas realizar vertimientos de

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 554-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

aguas residuales sin tratamiento previo a cabeceras de fuentes de agua, en acuíferos, en sectores aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en un sector que determine la autoridad ambiental o a campo abierto.

Que el artículo 2.2.3.3.4.10, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra: *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.3.5.1, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículos 42, 43 y 44), modificados por el Decreto 050 de 2018 (artículos 6 y 8), establecen los requisitos que se deben aportar para el trámite del permiso de vertimiento.

Que así mismo el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículo 45) define procedimientos para adelantar el trámite de permisos de vertimiento.

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expide Resolución Número 882 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 554-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

(2022), "Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2022.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina: Del Trámite de las Peticiones de Intervención: la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor **HECTOR ALFONSO REYES VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.387.890**,

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 554-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-39214** y ficha catastral N° **000100020084000**, presento solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **9266-22**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato único Nacional (FUN), diligenciado y firmado por el señor **HECTOR ALFONSO REYES VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.387.890**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-39214**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Calarcá (Q), el 25 de julio de 2022.
- Concepto uso de suelo N° 749-2022 del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-39214**, expedido por el subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo rural de la alcaldía del Municipio de Calarcá (Q), **JAIR DAWINER GUEVARA MARTINEZ**.
- Oficio del comité de cafeteros en el que certificada que la conexión de agua del predio **1) LOTE LA CABAÑA** se encuentra disponible y vigente con el abasto de agua para uso agrícola y pecuario.
- Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero sanitario y ambiental **JORGE ELIECER SOTO**.
- Localización georreferencia de proyecto, obra o actividad del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.
- Manual de operación y mantenimiento sistema de tratamiento de aguas

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 554-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

residuales domésticas del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero sanitario y ambiental **JORGE ELIECER SOTO**.

- Plan de cierre, abandono y restauración final sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero sanitario y ambiental **JORGE ELIECER SOTO**.
- Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero sanitario y ambiental **JORGE ELIECER SOTO**.
- Registro fotográfico de la prueba de percolación del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, realizado por el ingeniero sanitario y ambiental **JORGE ELIECER SOTO**.
- Indicaciones para llegar al sitio –imagen del SIG Quindío del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.
- Sobre con contenido de dos (2) planos y un (1) CD del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado y firmado por el señor **HECTOR ALFONSO REYES VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.387.890**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**.

Que el día veinticinco (25) de julio de 2022 la Corporación Autónoma Regional de Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 554-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425.00), con el cual se adjunta:

- Factura electrónica SO-3165 y Consignación N° 1209 por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425.00), expedido el día 25 de julio de 2022.

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formato Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), realizada por DANIEL JARAMILLO, profesional universitario grado 10 de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), por LUIS GABRIEL PAREJA DUSSAN, profesional especializado grado 12, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública*", corregido por el artículo 1° del Decreto 53



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 554-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), consagra "Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 066 del 16 de enero de 2017, Resolución No. 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), posterior a la expedición del Auto de Iniciación de Trámite, se deberá realizar la revisión y validación técnica de la documentación que soporta la solicitud y se podrán ordenar y practicar visitas de inspección.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 554-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al trámite de solicitud de Permiso de Vertimiento presentado por el señor **HECTOR ALFONSO REYES VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.387.890**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-39214** y ficha catastral N° **000100020084000**, en la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. CRQ 9266-22**, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018.

PARÁGRAFO: **EL PRESENTE AUTO DE INICIO NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO**, teniendo en cuenta que el mismo **SOLO** evidencia la existencia de la documentación requerida para el trámite, pero no la evaluación de la misma, por lo cual se aclara que queda pendiente la revisión técnica, además del estudio jurídico de la documentación, con base en lo cual podrá solicitarse en cualquier momento complemento o aclaración de la información. **POR TANTO, NO SE AUTORIZA LA GENERACIÓN DEL VERTIMIENTO NI LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS**, hasta tanto se haya surtido todo el procedimiento y se defina el otorgamiento del permiso, circunscribiéndose esta Autoridad Ambiental solo a la competencia desde el punto de vista ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de la visita técnica de que trata el artículo 2.2.3.3.5.5. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: En caso de no ser efectiva la visita técnica o realizarse ajustes para la realización de una nueva visita por causas atribuibles al usuario, esta se deberá cancelar nuevamente dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, la cual deberá cancelar en la tesorería de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 257 del 05 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 605 del 16 de abril de 2021 de expedida por la Dirección General de esta Autoridad Ambiental.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 554-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite, en las condiciones señaladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberán ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIÓN- De acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a la entidad en el Formato único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte del señor **HECTOR ALFONSO REYES VELEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° **18.387.890**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA** ubicado en la vereda **LA BELLA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-39214** y ficha catastral N° **000100020084000**, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo electrónico **hectorreyes_24@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 585-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1541 de 1978 reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, en especial en los artículos 211, 212, 218, 219, 220 al 230, 232, 233, 236, 238 y 239.

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el dieciséis (16) de enero de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 050 de 2018, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 24), modificado por el Decreto 050 de 2018, estableció una serie de prohibiciones, entre ellas realizar vertimientos de



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 585-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

aguas residuales sin tratamiento previo a cabeceras de fuentes de agua, en acuíferos, en sectores aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en un sector que determine la autoridad ambiental o a campo abierto.

Que el artículo 2.2.3.3.4.10, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra: *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.3.5.1, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículos 42, 43 y 44), modificados por el Decreto 050 de 2018 (artículos 6 y 8), establecen los requisitos que se deben aportar para el trámite del permiso de vertimiento.

Que así mismo el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículo 45) define procedimientos para adelantar el trámite de permisos de vertimiento.

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la Resolución Número 574 de fecha veinte (20) de abril de dos mil veinte

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 585-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

(2020): *"Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío,, para la vigencia 2020.*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina: Del Trámite de las Peticiones de Intervención: la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.904.020**, quien



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 585-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #19** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-243228** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, presentó solicitud de permisos de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 9304-22**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato único Nacional (FUN), diligenciado y firmado por el señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 4.904.020**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #19** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, diligenciado y firmado por el señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 4.904.020**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #19** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Autorización de notificación por correo electrónico firmado por el señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 4.904.020**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #19** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-243228** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #19** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **Nº 280-243228**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 23 de junio de 2022.
- Renovación de la disponibilidad del servicio de acueducto del proyecto parcelación **Campestre Los Naranjos** Localizado en Vereda **HOJAS**

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 585-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANCHAS del Municipio de Circasia (Q), donde se proyecta construir 22 viviendas campestres, expedida por las empresas públicas del Quindío.

- Concepto uso de suelos y concepto de norma urbanística No **101 del 12 de julio 2022**, del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 19** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, expedido por el secretario de infraestructura de la Alcaldía de Circasia (Q), **PABLO YEISON CASTAÑEDA**.
- Concepto uso de suelo agropecuario N° 108 de 2022 del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 19** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, expedido por la directora de la umata del Municipio de Circasia (Q), **CLAUDIA VIVIANA MAYA URIBE**.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.904.020**.
- Sistema de disposición de aguas residuales domesticas- Memorias de diseño del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 19** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, realizado por el ingeniero civil **OCTAVIO ARMANDO ZAPATA ALZATE**.
- Registro fotográfico de la prueba de percolación del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 19** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil **OCTAVIO ARMANDO ZAPATA ALZATE**, expedido por el consejo profesional Nacional de ingeniería- Copnia.
- Sobre con contenido de dos (2) planos y un (1) CD del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 19** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 585-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que el día veintiséis (26) de julio de 2022 la Corporación Autónoma Regional de Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 19** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425), con el cual se adjunta:

- Factura electrónica SO-3173 y Consignación N° **1216** por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 19** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por valor de trescientos noventa y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos m/cte (\$397.425), expedido el día 26 de julio de 2022.

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formato Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), realizada por **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), por **VANESA TORRES VALENCIA**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 585-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*, acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública"*, corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. *Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.*

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), consagra *"Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite"*.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 066 del 16 de enero de 2017, Resolución No. 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 585-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), posterior a la expedición del Auto de Iniciación de Trámite, se deberá realizar la revisión y validación técnica de la documentación que soporta la solicitud y se podrán ordenar y practicar visitas de inspección.

En mérito de lo expuesto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al trámite de solicitud del Permiso de Vertimiento presentado por el señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.904.020**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #19** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-243228** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, en la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **CRQ 9304-22**, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018.

PARÁGRAFO: EL PRESENTE AUTO DE INICIO NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO, teniendo en cuenta que el mismo **SOLO** evidencia la existencia de la documentación requerida para el trámite, pero no la evaluación de la misma, por lo cual se aclara que queda pendiente la revisión técnica, además del estudio jurídico de la documentación, con base en lo cual podrá solicitarse en cualquier momento complemento o aclaración de la información. **POR TANTO, NO SE AUTORIZA LA GENERACIÓN DEL VERTIMIENTO NI LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS**, hasta tanto se haya surtido todo el procedimiento y se defina el otorgamiento del permiso, circunscribiéndose esta Autoridad Ambiental solo a la competencia desde el punto de vista ambiental.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 585-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de la visita técnica de que trata el artículo 2.2.3.3.5.5. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO: En caso de no ser efectiva la visita técnica o realizarse ajustes para la realización de una nueva visita por causas atribuibles al usuario, esta se deberá cancelar nuevamente dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, la cual deberá cancelar en la tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, de conformidad con lo establecido en la Resolución 257 del 05 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 605 del 16 de abril de 2021 de expedida por la Dirección General de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite, en las condiciones señaladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberán ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a la entidad en el Formato único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte del señor **RAFAEL SANCHEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.904.020**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) # CONJUNTO CERRADO PARCELACIÓN LOS NARANJOS- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #19** ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-243228** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, se procede a notificar el presente auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento al correo electrónico **cess_71@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 585-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

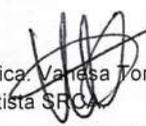
ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

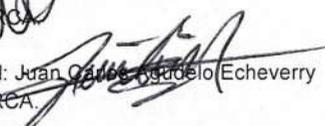


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Proyección jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada contratista SRCA.



Revisión Técnica inicial: Juan Carlos Bustelo Echeverry
Ingeniero ambiental SRCA.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 586-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1541 de 1978 reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, en especial en los artículos 211, 212, 218, 219, 220 al 230, 232, 233, 236, 238 y 239.

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el dieciséis (16) de enero de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 050 de 2018, por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Regionales de las Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 24), modificado por el Decreto 050 de 2018, estableció una serie de prohibiciones, entre ellas realizar vertimientos de



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 586-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

aguas residuales sin tratamiento previo a cabeceras de fuentes de agua, en acuíferos, en sectores aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en un sector que determine la autoridad ambiental o a campo abierto.

Que el artículo 2.2.3.3.4.10, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra: *"Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.3.5.1, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta: *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículos 42, 43 y 44), modificados por el Decreto 050 de 2018 (artículos 6 y 8), establecen los requisitos que se deben aportar para el trámite del permiso de vertimiento.

Que así mismo el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (Artículo 45) define procedimientos para adelantar el trámite de permisos de vertimiento.

Que de igual manera la Resolución 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la Resolución Número 574 de fecha veinte (20) de abril de dos mil veinte

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 586-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

(2020): *"Por medio de la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío,, para la vigencia 2020.*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 determina: Del Trámite de las Peticiones de Intervención: la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía N°

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 586-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

41.939.892, quien ostenta la calidad de **APODERADA** de la señora **BEATRIZ GONZALEZ DE ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía N° **34.040.541**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACACIAS"** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-65271** y ficha catastral N° **0001000000901580000000**, presentó solicitud de permisos de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **9387-22**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formato único Nacional (FUN), diligenciado y firmado por la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.939.892**, quien ostenta la calidad de **APODERADA** de la señora **BEATRIZ GONZALEZ DE ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía N° **34.040.541**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACACIAS"** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.
- Copia del poder especial otorgado por la señora **BEATRIZ GONZALEZ DE ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía N° **34.040.541**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACACIAS"** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, a la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ**. (original en el expediente 2037 de 2022).
- Viabilidad de servicio de acueducto del predio denominado **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACACIAS"** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, expedido por las empresas públicas del Quindío.
- Certificado 097 –Concepto uso de suelo rural del predio denominado **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACACIAS"** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-65271**, expedido por la secretaria de planeación de la alcaldía del Municipio de Montenegro (Q), **ANDREA MARCELA PELAEZ ORTIZ**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACACIAS"** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-65271**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q),

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 586-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

el 26 de julio de 2022.

- Copia de la transferencia realizada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas del predio denominado **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACACIAS"** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, realizado por el ingeniero sanitario DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN.
- Caracterización presuntiva del vertimiento del predio denominado **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACACIAS"** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, realizado por el ingeniero sanitario DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN.
- Manual de operación y mantenimiento sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del predio denominado **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACACIAS"** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, realizado por el ingeniero sanitario DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN.
- Plan de monitoreo y seguimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de tipo doméstica del predio denominado **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACACIAS"** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, realizado por el ingeniero sanitario DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN.
- Plan de cierre y abandono de la planta de tratamiento de aguas residuales de tipo domestica del predio denominado **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACACIAS"** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, realizado por el ingeniero sanitario DIEGO FERNANDO OCAMPO PULGARIN.
- Sobre con contenido de dos (2) planos y un (1) CD del predio denominado **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACACIAS"** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 586-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

liquidación de tarifa por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, diligenciado y firmado por la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.939.892**, quien ostenta la calidad de **APODERADA** de la señora **BEATRIZ GONZALEZ DE ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía N° **34.040.541**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACACIAS"** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

Que el día veintisiete (27) de julio de 2022 la Corporación Autónoma Regional de Quindío C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACACIAS"** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, por valor de ciento cuarenta y ocho mil trescientos quince pesos m/cte (\$148.315), con el cual se adjunta:

- Factura electrónica SO-3182 y Consignación N° **1230** por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACACIAS"** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, por valor de ciento cuarenta y ocho mil trescientos quince pesos m/cte (\$148.315), expedido el día 28 de julio de 2022.

Que con base en la revisión técnica y validación de los documentos entregados con el Formato Único Nacional de Permisos de Vertimientos realizada el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), realizada por **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q, y, con base en la revisión y análisis jurídico realizado el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), por **VANESA TORRES VALENCIA**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, se determinó que se encuentra completa la documentación, tal como lo exige los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 586-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

del 25 de octubre de 2010 (artículos 42, 43 y 44), modificado por el Decreto 050 de 2018, y que por lo tanto es pertinente dar inicio al análisis de la solicitud.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*, acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública"*, corregido por el artículo 1° del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

"Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), consagra *"Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite"*.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 586-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución No. 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución No. 066 del 16 de enero de 2017, Resolución No. 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 45), posterior a la expedición del Auto de Iniciación de Trámite, se deberá realizar la revisión y validación técnica de la documentación que soporta la solicitud y se podrán ordenar y practicar visitas de inspección.

En mérito de lo expuesto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar inicio al trámite de solicitud del Permiso de Vertimiento presentado por la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.939.892**, quien ostenta la calidad de **APODERADA** de la señora **BEATRIZ GONZALEZ DE ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía N° **34.040.541**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACACIAS"** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-65271** y ficha catastral N° **000100000009015800000000**, en la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **CRQ 9387-22**, tal como lo establece el Decreto 3930 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018.

PARÁGRAFO: **EL PRESENTE AUTO DE INICIO NO CONSTITUYE EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO**, teniendo en cuenta que el mismo **SOLO** evidencia la existencia de la documentación requerida para el trámite, pero no la evaluación de la misma, por lo cual se aclara que queda pendiente la

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-AITV- 586-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

revisión técnica, además del estudio jurídico de la documentación, con base en lo cual podrá solicitarse en cualquier momento complemento o aclaración de la información. **POR TANTO, NO SE AUTORIZA LA GENERACIÓN DEL VERTIMIENTO NI LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS**, hasta tanto se haya surtido todo el procedimiento y se defina el otorgamiento del permiso, circunscribiéndose esta Autoridad Ambiental solo a la competencia desde el punto de vista ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de la visita técnica de que trata el artículo 2.2.3.3.5.5. y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO: En caso de no ser efectiva la visita técnica o realizarse ajustes para la realización de una nueva visita por causas atribuibles al usuario, esta se deberá cancelar nuevamente dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, la cual deberá cancelar en la tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, de conformidad con lo establecido en la Resolución 257 del 05 de febrero de 2021, modificada por la Resolución 605 del 16 de abril de 2021 de expedida por la Dirección General de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir en el presente trámite, en las condiciones señaladas en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo deberán ser publicados en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a la entidad en el Formato único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte de la señora **CLAUDIA MILENA HINCAPIE ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.939.892**, quien ostenta la calidad de **APODERADA** de la señora **BEATRIZ GONZALEZ DE ARISTIZABAL** identificada con cédula de ciudadanía N° **34.040.541**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VILLA ELVIA HOY "LA ACACIAS"** ubicado en la vereda **EL SILENCIO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria N° **280-65271** y ficha catastral N° **000100000009015800000000**, se procede a notificar el presente auto de iniciación



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-AITV- 586-08 -2022

ARMENIA, QUINDÍO. TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

de trámite de permiso de vertimiento al correo electrónico abogadaurbanistica@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada contratista SRCA.

Revisión Técnica inicial: Juan Carlos Agudelo Echeverry
Ingeniero ambiental SRCA.



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-447-09-05-2022
ARMENIA, QUINDIO, NUEVE (09) DE MAYODE DOS MILVEINTIDOS (2022)

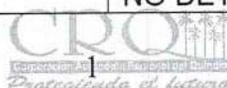
LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la señora **LIZ DEICY BARRERA RINCON** identificada con cédula de ciudadanía número **39.719.245**, quien para la época de la solicitud del trámite de permiso de vertimiento ostentaba la calidad de propietaria del predio denominado : **1) LOTE DE TERRENO- LOTE 7** ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181036** y ficha catastral número **00-02-007-0126-000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **14033-2021**.

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE DE TERRENO - LOTE 7
Localización del predio o proyecto	Vereda LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 35' 54.26" N Longitud: - 75° 39' 26.27" W
Código catastral	00-02-0007-0126-000
Matricula Inmobiliaria	280-181036
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	NO DETERMINADA





SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-447-09-05-2022
ARMENIA, QUINDIO, NUEVE (09) DE MAYODE DOS MILVEINTIDOS (2022)

Que mediante Formato Entrega Anexo de Documentos con radicado 14516-21 del día 29 de noviembre de 2021, la señora Deicy Barrera, adjunta certificado de servicio de acueducto expedido por las Empresas Públicas del Quindío S.A. "E.S.P. del predio denominado Lote 7 ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de Circasia Quindío.

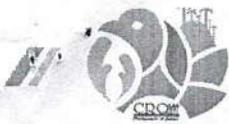
Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00019096 del 01 de diciembre de 2021, envía a la señora Liz Deicy Barrera Rincón, solicitud de complemento de documentación para trámite de permiso de vertimiento 14033-2021 en los siguientes términos:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de de permiso de vertimiento con radicado **No. E-14033 de 2021**, para el predio **LOTE DE TERRENO- LOTE 7** ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181036**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de resolver de fondo su solicitud es necesario que allegue el siguiente documento:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinado el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva. (teniendo en cuenta que la fuente de abastecimiento del predio **LOTE DE TERRENO- LOTE 7** ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, objeto de trámite, no ha sido aportada por lo anterior se le solicita anexar el respectivo documento).

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SCSA-AITV-033-02-2022** del día primero (01) de febrero de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por Aviso el día 09 de marzo de 2022 a la señora **LIZ DEICY BARRERA RINCON** en calidad de propietaria mediante radicado número 00003421.



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-447-09-05-2022

ARMENIA, QUINDIO, NUEVE (09) DE MAYODE DOS MILVEINTIDOS (2022)

Que el técnico **MAURICIO AGUILAR**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 19 de marzo del año 2022 al predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO- LOTE 7** ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En visita al lote 7 de la vereda la Cristalina, se observa lote en construcción, se proyecta vivienda de 3 habitaciones, cuatro baños, cocina, zona de lavado, donde vivirán 4 personas habitualmente, Se observa en terreno trampa de grasas y un sistema séptico compuesto por dos tanques de 1.000 litros, que forman el pozo séptico y el FAFA los cuales se conectan a un tubo que descarga a zanja de infiltración, la cual no se puede verificar, porque está cubierta por tierra. El lote tiene área de 1.030 mts.

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que el día 09 de abril del año 2022 el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 324 – 2022

FECHA: 09 de abril de 2022

SOLICITANTE: LIZ DEYCI BARRERA RINCON

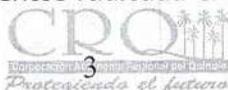
EXPEDIENTE: 14033 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 18 de noviembre de 2021.





SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-447-09-05-2022

ARMENIA, QUINDIO, NUEVE (09) DE MAYODE DOS MILVEINTIDOS (2022)

3. Solicitud de complemento de documentación No. 19096 del 01 de diciembre de 2021.
4. Radicado 14516-21 del 29 de noviembre del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-033-02-2022 del 01 de febrero del (2022).
6. Radicado E02111 del 23 de febrero del 2022, mediante el cual el usuario aporta constancia de inscripción, para nuevo propietario.
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 19 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE DE TERRENO - LOTE 7
Localización del predio o proyecto	Vereda LA CRISTALINA del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 35' 54.26" N Longitud: - 75° 39' 26.27" W
Código catastral	00-02-0007-0126-000
Matricula Inmobiliaria	280-181036
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	DOMESTICO
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	NO DETERMINADA

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias de cálculo y los documentos aportados, plantean un sistema de tratamiento de aguas residuales conformado por trampa de grasas prefabricada de 105 litros, tanque séptico y FAFA prefabricados en sistema integrado de 2000 litros, y disposición final a pozo de absorción. Sistema calculado para 6 personas.



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-447-09-05-2022
ARMENIA, QUINDIO, NUEVE (09) DE MAYODE DOS MILVEINTIDOS (2022)

La visita técnica de verificación evidencio que en el predio se encuentra instalado un (1) tanque séptico prefabricado de 1000 Litros y Un (1) Filtro Anaerobio prefabricado de 1000 Litros. Ambas unidades no coinciden con las unidades prefabricadas propuestas en planos y memorias. La disposición final del sistema no pudo ser verificada en la visita.

Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento No. SI-350-14-59-2310, CONCEPTO DE USO DE SUELO Y CONCEPTO DE NORMA URBANISTICA No. 196 de 2021, expedido el 04 de NOVIEMBRE de 2021, por la Secretaria de Infraestructura Municipal de Circasia, por medio del cual se informa que:

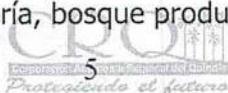
CARACTERISTICAS DEL PREDIO	
FICHA CATASTRAL	000200070126000
NOMBRE DEL PREDIO	LOTE DE TERRENO LOTE 7
AREA RELACIONADA EN EL CERTIFICADO DE TRADICION	4392,33 M2
AREA RELACIONADA EN EL SIG QUINDIO	4826 M2
AREA RELACIONADA EN EL IGAC	4393 M2
LOCALIZACION	Area rural del municipio de Circasia

Usos:

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

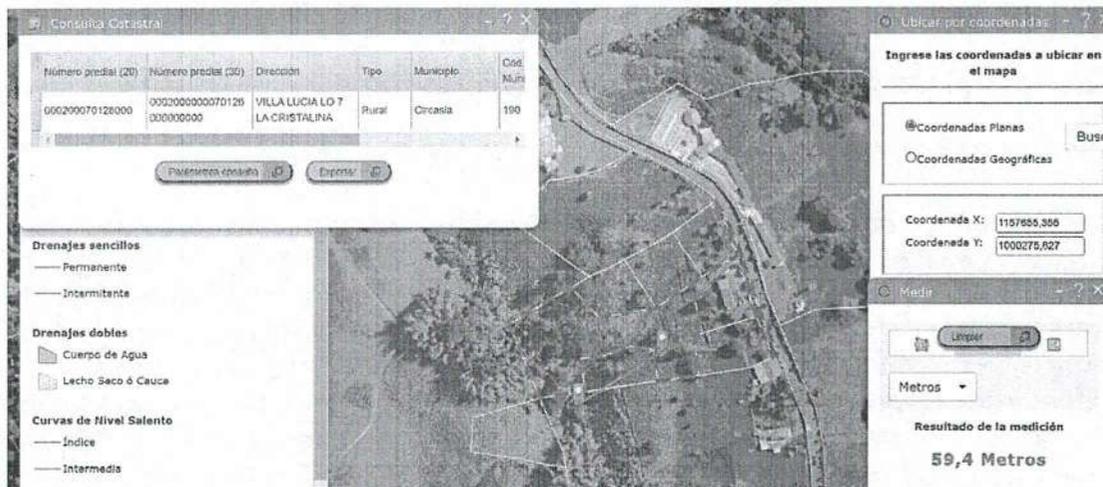
Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema.



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-447-09-05-2022
ARMENIA, QUINDIO, NUEVE (09) DE MAYODE DOS MILVEINTIDOS (2022)

Imagen 1. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 00-02-0007-0126-000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cerca del predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 59,4 m hasta el drenaje sencillo más cercano, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-447-09-05-2022
ARMENIA, QUINDIO, NUEVE (09) DE MAYODE DOS MILVEINTIDOS (2022)



El predio se ubica sobre suelos agrológicos clases 4 y 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 19 de marzo de 2022, realizada por el técnico MAURICIO AGUILAR contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-447-09-05-2022
ARMENIA, QUINDIO, NUEVE (09) DE MAYODE DOS MILVEINTIDOS (2022)

- Se observa un lote en construcción, se proyecta vivienda de 3 habitaciones, cuatro baños, cocina, zona de lavado, donde vivirán 4 personas habitualmente. Se observa en terreno una trampa de grasas y un sistema séptico compuesto por dos tanques de 1000 lts que forman el pozo séptico y el Fafa los cuales se conectan a un tubo que descarga a zanja de infiltración, la cual no se puede verificar, porque está cubierta por tierra. El lote tiene área de 1030 mts.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- No hay vivienda en el predio está en construcción.
- Vivienda linda con cultivos de plátano.
- El sistema debe completarse con P.A como se sugiere en la propuesta.

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerado lo establecido en la visita técnica del 19 de Marzo de 2022 y luego del análisis de la documentación aportada, se presentan las siguientes inconsistencias:

- La visita técnica de verificación evidencio que en el predio se encuentra instalado un (1) tanque séptico prefabricado de 1000 Litros y Un (1) Filtro Anaerobio prefabricado de 1000 Litros. Ambas unidades no coinciden con las unidades prefabricadas propuestas en planos y memorias (Sistema integrado tanque séptico + Fafa de 2000 Litros).
- La disposición final del sistema no pudo ser verificada en la visita.

Es decir, el sistema propuesto en los planos y memorias de diseño aportadas, no coincide con el sistema existente en el predio.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-447-09-05-2022
ARMENIA, QUINDIO, NUEVE (09) DE MAYODE DOS MILVEINTIDOS (2022)

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema propuesto en memorias y planos no coincide con el sistema existente en el predio.
- La disposición final del sistema de tratamiento de aguas residuales no pudo ser verificada en la visita.
- Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.
- No se presentó la documentación técnica conforme al sistema de tratamiento de aguas residuales que actualmente funciona en el predio.
- Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.
- La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 18 de noviembre de 2021, la visita técnica de verificación del 19 de marzo de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 19 de marzo de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **14033 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LOTE DE TERRENO - LOTE 7** de la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q.)**, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-181036, lo anterior teniendo como base que el sistema propuesto en memorias y planos no coincide con el sistema existente en el predio y que la disposición final del sistema no pudo ser verificada en la visita, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-447-09-05-2022
ARMENIA, QUINDIO, NUEVE (09) DE MAYODE DOS MILVEINTIDOS (2022)

a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

El Decreto 1076 de 2015 en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 (3930 de 2010 artículo 45 Decreto modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, dispone: "Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir."

Que de acuerdo a la evaluación de la documentación técnica aportada en el trámite y posterior a él, se define que se encuentra reunida la totalidad de esta y que por tanto permite decidir sobre el otorgamiento o negación del permiso solicitado.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.-,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. Declárese reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento radicado con número **14033-2021**, presentada por la señora **LUZ ADRIANA SEPÚLVEDA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.945.520, quien para la época de la solicitud del trámite de permiso de vertimiento ostentaba la calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- LOTE 7** ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181036** y ficha catastral número **00-02-007-0126-000**tal como lo establece en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5. De la sección 5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO. Comunicar a la señora **LUZ ADRIANA SEPÚLVEDA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.945.520, quien ostenta la calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- LOTE 7** ubicado en la Vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181036**, en los términos de ley, que la documentación presentada ha sido evaluada y aceptada, por lo tanto, se procede a dar continuidad al trámite de permiso de vertimiento respectivo.





SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-447-09-05-2022
ARMENIA, QUINDIO, NUEVE (09) DE MAYODE DOS MILVEINTIDOS (2022)

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 de la ley 1437 del 2011 "No habrá recurso contra los actos generales ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución de excepto en casos previstos en norma expresa"

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-817-16-05-2022

**ARMENIA, QUINDIO, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MILVEINTIDOS
(2022)**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.919.455, quien ostenta la calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1** ubicado en la Vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-219947**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **13950- DE 2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE 1
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X: 1146056,90 Y: 986570,17
Código catastral	SIN INFORMACION
Matricula Inmobiliaria	280-219947
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,011 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	intermitente
Tiempo de la descarga	intermitente
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	14.60 m2



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-817-16-05-2022
ARMENIA, QUINDIO, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MILVEINTIDOS
(2022)

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1053-11-2021** del día 29 de noviembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 22 de diciembre de 2021 a la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** en calidad de Propietaria con radicado No.20786.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico **MARLENY VASQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No 56613 realizada el día 03 de marzo del año 2022 al predio denominado: **1) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1** ubicado en la Vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza Visita técnica, donde se observa:

Construcción de Vivienda campestre con avance de obra de un 80% cuenta con 3 habitaciones 8 baños 1 estudio 5 baños 1 cocina.

Cuenta con un sistema completo en mampostería consta de tg (prof 1,30 mt) largo 1,15 mt- ancho 1,40 mt- ancho 54 mt) tanque séptico de compartimientos Profundidad 2.90 mt – largo 3 mt ancho 1,20 mt) tanque anaerobio con buen material filtrante (largo 1.15 mt- ancho 1.29 mt=, la disposición final es por pozo de absorción (prof 4.40 mt Diámetro 2,50 mt).El sistema aún no está en uso, El predio linda con el lote No.2 que se encuentra en construcción de vivienda, vía entrada finca el cabrero y vía principal de acceso al predio."

Anexa informe de visita técnica y registro fotográfico.

Que el día treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022) mediante radicado No 5039 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, solicito a la señora **LINA MARIA PALACIOS** el siguiente requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 13950-2021 en el que le manifestó lo siguiente:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa e y que se menciona en la referencia el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó visita técnica al predio LOTE # 1 COND HACIENDA EL CABRERO, localizado





SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-817-16-05-2022
ARMENIA, QUINDIO, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MILVEINTIDOS
(2022)

en la vereda la Murillo del municipio de Armenia, Quindío con el fin de observar la existencia y funcionalidad del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, encontrando lo siguiente: construcción de vivienda campestre con avance de obra en un 80%. Cuenta con 3 habitaciones, 1 estudio, 5 baños, 1 cocina.

Cuenta con un sistema completo en mampostería que consta de trampas de grasas con 1,30m de profundidad, 1,15 m de largo, y 0.54m de ancho, tanque séptico de 2 compartimientos 2.90 m de profundidad, - 3 mt de largo y 1,20 m de ancho tanque anaerobio con buen material filtrante con 1.15 mt de largo, 1.20 m de ancho y la disposición final es por medio de pozo de absorción con 4.40 m de profundidad y 2,50 m de diámetro.

El sistema aún no está en uso, El predio linda con el lote 2 que se encuentra en construcción de vivienda.

Igualmente se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente: en el documento técnico denominado Memorias de Calculo sistema de tratamiento de aguas residuales se plantean dos alternativas como disposición final consistentes en un campo o zanjas de infiltración o un pozo de absorción con ladrillo en junta perdida. En los planos aportados en la solicitud, ilustran que en el predio se tendrá un campo de infiltración. lo que no coincide con lo observado en la visita técnica de inspección y funcionamiento ya que en campo se observó construida la alternativa del pozo de absorción para lo cual en la documentación no hay planos que coincidan.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

- 1. Identificación del área donde se realizará la disposición del plano tipográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.*

Esto debido a que en el plano radicado se ilustrara una disposición final a campo de infiltración, lo que no coincide con lo observado en campo, ya que en la visita técnica se evidenció un pozo de absorción.

- 2. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales*



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-ATV-817-16-05-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MILVEINTIDOS
(2022)

calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano radicado se ilustrara una disposición final a campo de infiltración, lo que no coincide con lo observado en campo, ya que en la visita técnica se evidenció un pozo de absorción.

- 3. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Esto debido a que en el plano radicado se ilustrara una disposición final a campo de infiltración, lo que no coincide con lo observado en campo, ya que en la visita técnica se evidenció un pozo de absorción. (...)"

Que mediante escrito con radicado número E-4186-22 del 6 de abril de 2022, el señor Fernando Trujillo Henao allega los siguientes documentos:

- Plano 2/4 red de desagüe sanitario y pluvial planta baja
- 1 CD con el plano Auto Cad
- Plano adjunto refleja la alternativa de diseño y las obras ejecutadas del sistema de filtración.

Que para el día 4 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 381 – 2022

FECHA: 4 de abril de 2022

SOLICITANTE: LINA MARIA PALACIOS

EXPEDIENTE: 13950 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-817-16-05-2022
ARMENIA, QUINDIO, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MILVEINTIDOS
(2022)

por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 17 de noviembre de 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1053-11-2021 del 29 de noviembre del (2021).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 56613 del 03 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

Nombre del predio o proyecto	CONDominio HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE 1
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X: 1146056,90 Y: 986570,17
Código catastral	SIN INFORMACION
Matricula Inmobiliaria	280-219947
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,011 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	intermitente
Tiempo de la descarga	intermitente
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	14.60 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas en mampostería, tanque séptico y filtros anaerobios en concreto, y sistema de disposición final a campo de infiltración



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL

AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

SRCA-ATV-817-16-05-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MILVEINTIDOS
(2022)

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será instalada prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo para un volumen útil de 0.55 m³ o 550 litros con dimensiones de 0,55x0,90x1,10 m.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema integrado con las siguientes dimensiones:

- 1) Tanque séptico para un volumen útil aproximado de 4.20 m³ – 4200 Litros con dimensiones de 1,50x2,50x1,10 m.
- 2) Filtro anaeróbico para un volumen aproximado de 2.00 m³ – 2000 Litros. Material filtrante compuesto por triturado y dimensiones 1,50x1,20x1,10 m.

Con un volumen total de 6,200 litros el sistema integrado está calculado para 5 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10 min/pulgada lo que representa una caracterización lenta y se cataloga el suelo como limo arcilloso. A partir de esto se dimensionan tres campos de infiltración de 1,00 m de profundo, 12,00 m de largo y 0,60 m de ancho.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

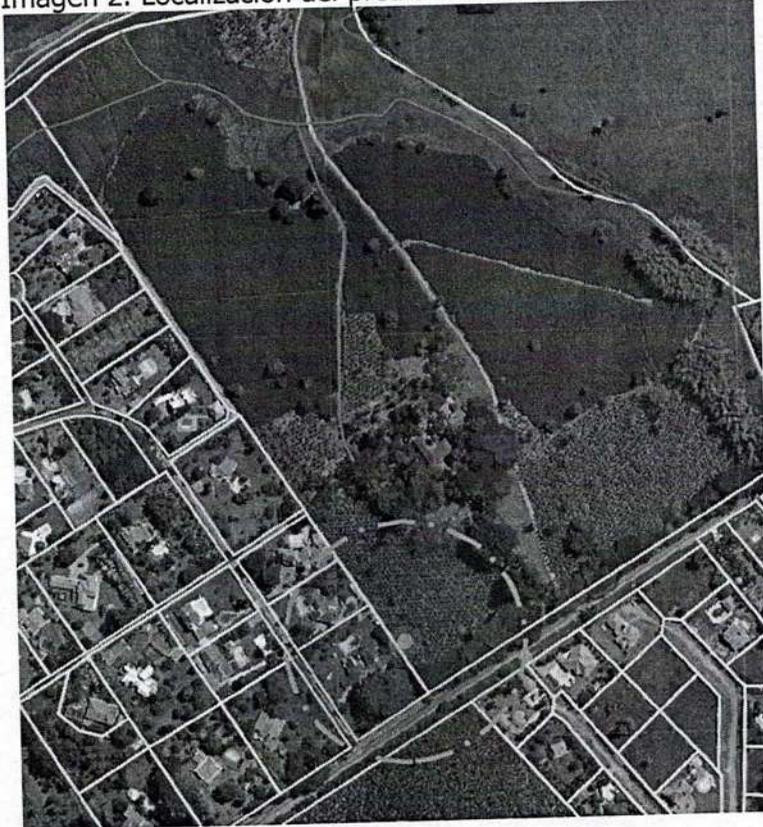
En el uso de suelos allegado se encuentran dos usos del suelo diferentes siendo ellos I) Zona de producción agropecuaria Puerto Espejo y II) Corredor Murillo, desconociéndose a cuál de estos pertenece el Lote 1 del condominio. Esto posiblemente a que en los archivos



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-817-16-05-2022
ARMENIA, QUINDIO, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MILVEINTIDOS
(2022)

cartográficos de planeación municipal Armenia aun no se encuentra reflejada la parcelación subyacente al predio original. Según las coordenadas del vertimiento anexadas se presume que el uso de suelos adecuado para hacer el análisis es el del corredor murillo.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Fuente: SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio denominado CONDOMINIO HACIENDA LOS CABREROS LOTE 1 con un área aproximada de 2500 m², según la coordenada de descarga propuesta para el vertimiento el predio se ubica fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa un presunto colector sencillo al sur del predio.

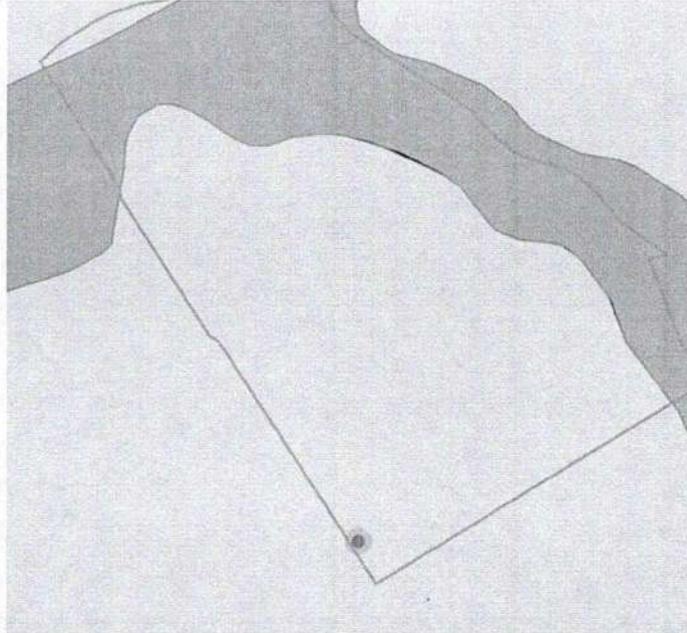
Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia aproximada de 150 m hasta el presunto nacimiento de la colectora



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-817-16-05-2022
ARMENIA, QUINDIO, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MILVEINTIDOS
(2022)

identificado mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío, por tanto, **CUMPLE** con la franja de retiro o franja forestal protectora de cuerpo de agua estipulada en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio objeto de trámite se ubica en suelos agrologico clase 2.



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-817-16-05-2022
ARMENIA, QUINDIO, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MILVEINTIDOS
(2022)

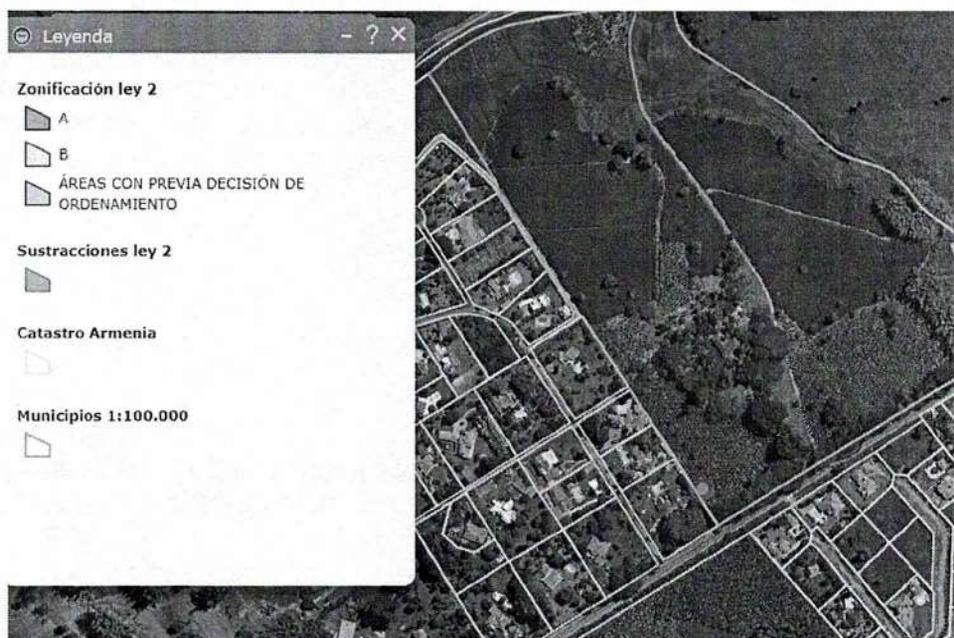


Imagen 4. Afectaciones por sustracciones o zonificaciones de ley segunda.

El predio objeto de trámite no se ubica en sustracciones o zonificaciones de ley segunda.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-817-16-05-2022
ARMENIA, QUINDIO, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MILVEINTIDOS
(2022)

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 56623 del 09 de marzo de 2022, realizada por funcionarios de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se visita el proyecto Lote 1 Condominio Hacienda Los Cabreros en donde se evidencia un avance del 80% en vivienda campestre que no genera vertimientos activos al suelo. Se observa también un sistema de tratamiento de agua residual completo.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- No se genera vertimiento. Sistema completo construido.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- En caso de otorgar el permiso de vertimientos Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-817-16-05-2022
ARMENIA, QUINDIO, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MILVEINTIDOS
(2022)

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5767 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE 1 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-219947, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 5 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-817-16-05-2022
ARMENIA, QUINDIO, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MILVEINTIDOS
(2022)

documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 14.60 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (X: 1146056,90 Y: 986570,17) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura superior a los 1200 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

El Decreto 1076 de 2015 en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 (3930 de 2010 artículo 45 Decreto modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, dispone: "Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir."

Que de acuerdo a la evaluación de la documentación técnica aportada en el trámite y posterior a él, se define que se encuentra reunida la totalidad de esta y que por tanto permite decidir sobre el otorgamiento o negación del permiso solicitado.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.-,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. Declárese reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento radicado con número **13950-2021**, presentada por la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.919.455, quien ostenta la calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1** ubicado en la Vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**,



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-817-16-05-2022
ARMENIA, QUINDIO, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MILVEINTIDOS
(2022)

identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-219947** tal como lo establece en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5. De la sección 5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la señora **LINA MARIA PALACIOS OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.919.455, quien ostenta la calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE CONJUNTO HACIENDA EL CABRERO CASAS DE CAMPO LOTE # 1** ubicado en la Vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-219947**, en los términos de ley, que la documentación presentada ha sido evaluada y aceptada, por lo tanto, se procede a dar continuidad al trámite de permiso de vertimiento respectivo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 de la ley 1437 del 2011 "No habrá recurso contra los actos generales ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución de excepto en casos previstos en norma expresa"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-880-11-07-2022
ARMENIA, QUINDIO, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MILVEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #8**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220969**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No. 5721 de 2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPOMADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #8
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 28' 4,21418" N Longitud: - 75° 45' 6,16626" W
Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-220969
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-880-11-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MILVEINTIDOS (2022)

Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009342 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #8**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

*"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **5721 de 2021**, para el predio **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #8** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220969 encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:*

*1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio **CAMPO MADERO** y no la de **VILLA DE CAMPO MADERO CASA 8**, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).*

*2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado **VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280- 180701**, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #8** ubicado en la Vereda*



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-880-11-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MILVEINTIDOS (2022)

MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009343 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-869-09-21** del día 24 septiembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 07 de octubre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00015218.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No. 53884 al Predio denominado: **"CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #8**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Vivienda: sin construir

STARD: sin construir

*Propuesta STARD: Trampa grasas: material,
Tanque séptico y FAFA: integrado prefabricado 3000 L.
Disposición al suelo: pozo absorción 2m diámetro 3m profundidad*



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-880-11-07-2022
ARMENIA, QUINDIO, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MILVEINTIDOS (2022)

Área del lote 889,93 m²

Que el día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS –
CTPV - 291 – 2021**

FECHA: 05 de marzo de 2022

SOLICITANTE: VILLAS DE CAMPOMADERO SAS

EXPEDIENTE: 5721 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 20 de Mayo de 2021.
3. Solicitud complemento de información No. 9342 del 29 de junio de 2021.
4. Radicado E08664 del 27 de julio del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud complemento de información.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-869-09-21 del 24 de septiembre del (2021).
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 53884 del 01 de diciembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPOMADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #8
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas)	Latitud: 4° 28' 4,21418" N

SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-880-11-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MILVEINTIDOS (2022)

georreferenciadas).	Longitud: - 75° 45' 6,16626" W
Código catastral	000300002283000
Matricula Inmobiliaria	280-220969
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	18.85 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), compuesto por trampa de grasas tipo in situ, tanque séptico y filtros anaerobios integrados (prefabricados), y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.40 m de ancho y 1.0 m de largo, para un volumen útil de 0.28 m³ o 280 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalara un sistema integrado prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante anexado las dimensiones son:

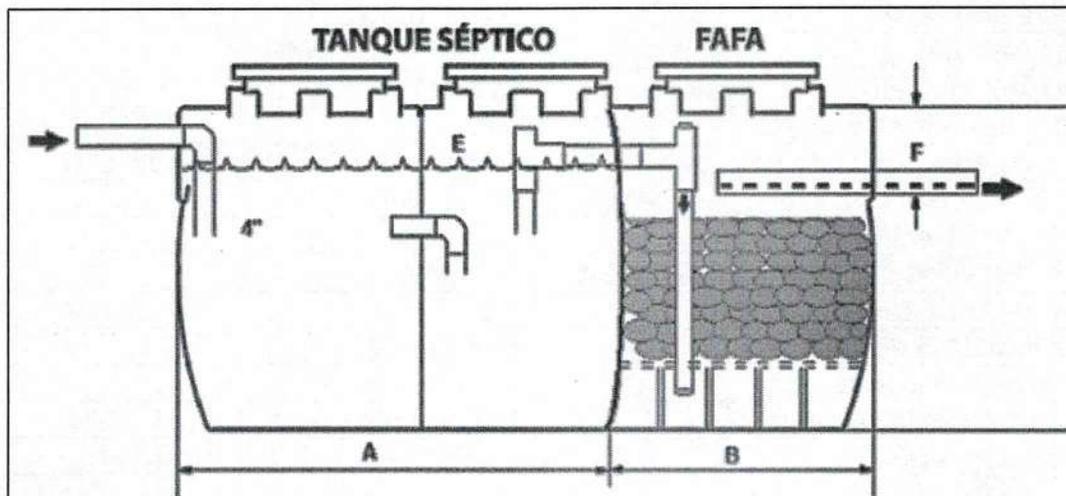
- 1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.67 m, Diámetro 1.233 m y profundidad útil 0.905 m, para un volumen util aproximado de 1.32 m³ – 1,320 Litros.
- 2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.63 m, Diámetro 1.233 m, profundidad útil 0.849 m, para un volumen aproximado de 0.515 m³ – 515 Litros. Material filtrante compuesto por 180 unidades.

Con un volumen total de 2,060 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) integrado Tomado de catálogo Rotoplast

SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-880-11-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MILVEINTIDOS (2022)



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 1.0 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 3.0 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 18.85 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento DP-POT-5486, expedido el 09 de julio de 2021 por el Departamento administrativo de Planeación de Armenia, mediante el cual se informa lo siguiente:

Atendiendo el asunto de la referencia me permito informar que revisada la normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), se constata que el predio ubicado denominado CONDOMINIO VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE # 8 del Municipio



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-880-11-07-2022
ARMENIA, QUINDIO, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MILVEINTIDOS (2022)

de Armenia identificado con la Matricula Inmobiliaria 280-220969, se encuentra dentro del sector normativo "CORREDOR SUBURBANO EL CAIMO"

Contiene los siguientes son los usos generales:

Clasificación del suelo	Localización	Uso actual	Uso principal	Uso compatible	Uso restringido	Uso prohibido
Corredor el caimo	Se localiza paralelo a la carretera el caimo club campestre sobre una faja de 300 metros promedio a ambos lados de la via entre el corregimiento el caimo y el club campestre	Agrícola	Servicio logístico de transporte	Dotacional	Agroindustria	Pecuario avícola y porcícola
		Turismo	Transferencia de carga	Vivienda campestre	Entretenimiento de alto impacto	Industria
		Vivienda campestre	Estaciones de servicio	Comercio	Moteles	
		Servicios	Otros servicios asociados al transporte	Agrícola	Recreativo	
		Dotacional		Turismo		
				Alojamientos restaurantes		

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO SRCA-ATV-880-11-07-2022

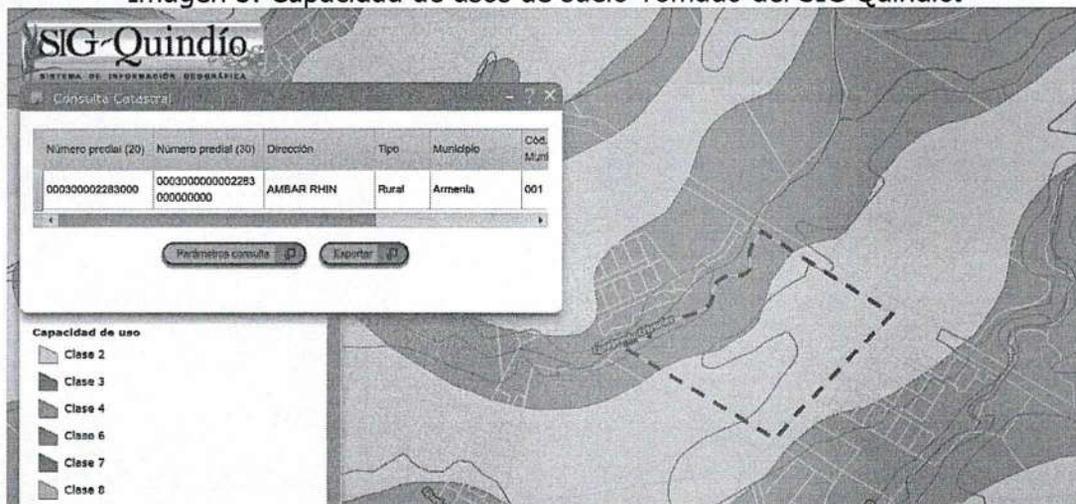
ARMENIA, QUINDIO, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MILVEINTIDOS (2022)



Según la ficha catastral No. 000300002283000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa la Quebrada Cristales cerca del predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia de 164,9 m hasta la Quebrada, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.





SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-880-11-07-2022
ARMENIA, QUINDIO, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MILVEINTIDOS (2022)

El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 53884 del 01 de diciembre de 2021, realizada por el profesional técnico DANIEL JARAMILLO de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Vivienda: sin construir
- STARD: sin construir
- Propuesta STARD: Trampa grasas: material,
Tanque séptico y FAFA: integrado prefabricado 3000 L.
Disposición al suelo: pozo absorción 2m diámetro 3m profundidad
- Área del lote 889,93 m²

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Mantenimiento periódico al STARD.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-880-11-07-2022
ARMENIA, QUINDIO, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MILVEINTIDOS (2022)

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-880-11-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MILVEINTIDOS (2022)

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5721 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #8 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220969, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 18.85 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 28' 4,21418" N; Longitud: - 75° 45' 6,16626" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1217 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

El Decreto 1076 de 2015 en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 (3930 de 2010 artículo 45 Decreto modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, dispone: "Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir."



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-880-11-07-2022
ARMENIA, QUINDIO, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MILVEINTIDOS (2022)

Que de acuerdo a la evaluación de la documentación técnica aportada en el trámite y posterior a él, se define que se encuentra reunida la totalidad de esta y que por tanto permite decidir sobre el otorgamiento o negación del permiso solicitado.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental (E), de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.-,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. Declárese reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento radicado con número **5721-2021**, presentada por el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #8**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220969**, tal como lo establece en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5. De la sección 5 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar al señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #8**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220969**, en los términos de ley, que la documentación presentada ha sido evaluada y aceptada, por lo tanto, se procede a dar continuidad al trámite de permiso de vertimiento respectivo.



SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-880-11-07-2022
ARMENIA, QUINDIO, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MILVEINTIDOS (2022)

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 de la ley 1437 del 2011 "No habrá recurso contra los actos generales ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución de excepto en casos previstos en norma expresa"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-918-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 25 DE JULIO DE 2022

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 06 de enero de 2022, la señora **MARIA ISABEL URIBE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.938.975**, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LA PONDEROSA**, ubicado en la Vereda **LA HONDONADA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-50854**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **101-2022**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	ZONA RURAL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA
Localización del predio o proyecto	LA PONDEROSA
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	SIN INFORMACIÓN
Código catastral	63401000100030103000
Matricula Inmobiliaria	280-50854
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS DEL QUINDÍO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico





SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-918-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 25 DE JULIO DE 2022

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
<i>Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).</i>	<i>Doméstica</i>
<i>Caudal de la descarga</i>	<i>0.0436 Lts/seg</i>
<i>Frecuencia de la descarga</i>	<i>30 días/mes.</i>
<i>Tiempo de la descarga</i>	<i>18 horas/día</i>
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	<i>Intermitente</i>
<i>Área de infiltración</i>	<i>45 m²</i>
<i>Número de personas</i>	<i>10</i>

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-056-09-02-2022** del día 09 de febrero de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 22 de febrero del año 2022 mediante el radicado **00002370** a la señora **MARIA ISABEL URIBE GONZALEZ**, en calidad de propietaria.

Que la técnico **MARLENY VASQUEZ**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó visita técnica el día 08 de marzo de 2022 al predio denominado **1) LA PONDEROSA** ubicado en la Vereda **LA HONDONADA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** y mediante acta de visita 56620 describió:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica, donde se observa:
1 vivienda principal, habitada ocasionalmente.*

Cuenta con un sistema completo en mampostería. Consta de TG (Prof 20 cmt x 50 mt x 50mt) se encuentra ubicado debajo del lavaplatos, tanque séptico (largo 2mt-prof 2 mt-ancho 1.30mt-largo 1.30 mt) tanque fafa con material filtrante (ancho 1.30 mt – largo 1.30 mt) la disposición final es campo de infiltración.

La segunda vivienda es de los caseros cuenta con 2 habitaciones 1 baño 1 cocina, habitada permanentemente conta de tanque séptico de 100 lt, tanque fafa de 1000 lt, no se pudo localizar la disposición final.

El predio linda con gradual y cultivos de café.

En el predio se observa cultivo de pasto".

Se anexa informe de visita técnica del 08 de marzo de 2022 con su respectivo registro fotográfico.

**SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-918-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 25 DE JULIO DE 2022**

Que el día 11 de abril de 2022, mediante oficio con radicado 0006363 La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, envía a la señora **María Isabel Uribe González**, requerimiento técnico para trámite de permiso de vertimientos donde le solicitan:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ realizó visita técnica el día 08 de Marzo de 2022 al predio LA PONDEROSA... localizado en la vereda La Hondonada del municipio de La Tebaida, Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto, encontrando lo siguiente: 1 vivienda principal, habitada ocasionalmente, cuenta con un sistema completo en mampostería con trampa grasas de dimensiones 0.20m de profundidad X 0.50m de largo X 0.50m de ancho, evidenciando relación largo-ancho 1:1 determinando que no con la trampa de grasas presentada en la propuesta radicada en la solicitud, ya que en la propuesta se menciona que la trampa de grasas.com relación largo-ancho es de 3:1 manifestando así que sus dimensiones serán 1.20m de Ancho X 0.40m de Largo X 0.70m de altura útil. El tanque séptico posee dimensiones de 2m de largo X 1.30m de ancho x 2m de profundidad, filtro FAFA con material filtrante ancho 1.30m largo 1.30m. La disposición final es campo de infiltración.

La segunda vivienda es de los caseros, cuenta con dos habitaciones un baño, una cocina habitada permanentemente por una persona cuenta con un sistema en prefabricado que consta de tanque séptico de 1000L, tanque FAFA de 1000L.no se pudo localizar la disposición final ni la trampa de grasas de esta vivienda.

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud encontrándose lo siguiente: solo se relaciona una de las dos viviendas evidenciadas en el predio. Haciendo falta los planos y las memorias técnicas del segundo sistema evidenciado en el predio. (STARD en Prefabricado)

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que allegue la siguiente documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:

1.Presentar nueva memoria de cálculo y diseño de la trampa de grasas en mampostería para vivienda principal con la relación 1:1 evidenciada en el predio. Bajo los criterios técnicos establecidos en la resolución 0330 del 2017.

Esto debido a que la trampa grasas evidenciada en el predio no coincide con la presentada en la propuesta radicada.

2. Presentar memoria de chindo y diseño del sistema en prefabricado evidenciado en el predio (vivienda caseros) en función a los criterios mínimos establecidos en la resolución 0330 del 2017 y anexar la cartilla con la información técnica que entrega el fabricante.

Esto debido a que en la documentación técnica allegada en la solicitud no se evidencia ni se menciona la segunda vivienda evidenciada en el predio.



**SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-918-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 25 DE JULIO DE 2022**

3. Presentar nuevamente Identificación del área donde se realizará las deposiciones en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida (m'), los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

Esto debido a que en el plano topográfico allegado con la solicitud solo se ilustra una de las dos viviendas evidenciadas en la visita técnica. Como también solo se ilustra un solo sistema de tratamiento.

4. Presentar Nuevamente Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización de los sistemas con respecto a los sitios donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Esto debido a que en el plano allegado con la solicitud solo se ilustra una de las dos viviendas evidenciadas en la visita técnica, como también solo se ilustra un solo sistema. Deben ilustrarse todas las obras civiles existentes en el predio como también el total de sistemas de tratamiento de aguas residuales

5. Presentar Plano de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y POP-JPG) Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Este debido a que en el plano de detalle aportado con la solicitud solo se ilustra el sistema de tratamiento en mampostería, pero no se tiene el plano de detalle del sistema en prefabricado existente en vivienda caseros evidenciado en la vista técnica.

6. Se deberá despejar, limpiar, destapar, y adecuar la trampa de grasas existente en vivienda caseros la cual no se logró evidenciar en la vivista de verificación y funcionamiento del STARD al igual que la disposición final de dicho sistema en prefabricado en vivienda caseros.

Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y le complejidad de las adecuaciones a realizar, se concede un plazo de 20 días calendario para allegar la documentación para que el sistema se encuentre completo, acorde a la propuesta y funcionando adecuadamente en todos sus módulos. Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá Cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

(...)"

Que mencionado requerimiento fue entregado por esta Subdirección el día 18 de abril de del 2022, tal y como se evidencia en el expediente contentivo de la solicitud.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-918-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 25 DE JULIO DE 2022

Que el día 29 de abril de 2022, mediante radicado E05361, el ingeniero encargado de la parte técnica Octavio Armando Zapata Álzate, solicita mediante este escrito estudiar el anexo correspondiente a la casa del mayordomo la cual consta de un sistema de tratamiento consistente en trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio. Disposición final a un pozo de absorción, de igual forma se evidencia que allega los siguientes documentos:

- Memoria de diseño del predio Finca La Ponderosa.
- Copia de folleto Sistema Séptico Domiciliario Rotoplast
- Copia de diploma de topógrafo del Consejo Profesional Nacional de Topografía.
- Recibo ingreso Consignación No 637 por valor de \$104.500
- Documento liquidación cobro de tarifa de tramites ambientales.
- 2 planos

Que el día 02 de mayo de 2022, mediante radicado E05466, la señora **MARIA ISABEL URIBE GONZALEZ**, mediante documento Formato Entrega de Documentos, anexa CD en respuesta a requerimiento 06363.

Que mediante lista de chequeo posterior a requerimiento se evidencio lo siguiente:

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-918-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 25 DE JULIO DE 2022

según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 06 de enero del 2022.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-056-09-02-2022 del 09 de febrero del (2022).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 56620 del 08 de marzo de 2022.
5. Requerimiento técnico para trámite permiso de vertimientos número 00006363 del 11 de abril del 2022, el cual solicitó:
 - Presentar nueva memoria de cálculo y diseño de la trampa de grasas en mampostería para vivienda principal con relación 1:1 evidenciada en el predio. Bajo los criterios técnicos establecidos en la resolución 0330 del 2017.
 - Presentar memoria de cálculo y diseño del sistema en prefabricado evidenciado en el predio (vivienda casera) en función a los criterios mínimos establecidos en la resolución 0330 del 2017 y anexar cartilla técnica que entrega el fabricante.
 - Presentar nuevamente Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
 - Presentar nuevamente Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
 - Presentar nuevamente Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.
 - Se deberá despejar, limpiar, destapar, y adecuar la trampa de grasas existente en vivienda caseros la cual no se logró evidenciar en la visita de verificación y funcionamiento del STARD al igual que la disposición final de dicho sistema en prefabricado en vivienda caseros.



**SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-918-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 25 DE JULIO DE 2022**

6. Revisan de expediente de acuerdo a Acta de procedimiento técnico al trámite de permiso de vertimientos del 6 de abril del 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	ZONA RURAL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA
Localización del predio o proyecto	LA PONDEROSA
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	SIN INFORMACIÓN
Código catastral	63401000100030103000
Matricula Inmobiliaria	280-50854
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS DEL QUINDÍO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0436 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	45 m ²
Número de personas	10

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a Dos Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) debido a la existencia de dos viviendas compuesto por trampa de grasas en material prefabricado, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados, y sistema de disposición final a campo de infiltración.

Trampa de grasas vivienda principal: La trampa de grasas del predio se construirá en material prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales domesticas de la vivienda. Según las

**SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-918-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 25 DE JULIO DE 2022**

memorias de cálculo, las dimensiones son 0.7 m de profundidad útil, 0.4 m de largo y 1,2 m de ancho, para un volumen útil de 0.198 m³ o 198 litros.

Trampa de grasas vivienda caseros: La trampa de grasas del predio en encuentra instalada en material prefabricado con capacidad de 105 Litros, para el pre tratamiento de las aguas residuales domesticas de la vivienda. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.7 m de profundidad útil, 0.4 m de largo y 1,2 m de ancho, para un volumen útil de 0.198 m³ o 198 litros.

Tanque séptico: Según las memorias de cálculo en el predio existen dos tanques sépticos con las siguientes características:

1) Tanque séptico vivienda principal: Se pretende instalar un tanque en material para una capacidad de 3390 Litros, para un volumen aproximado requerido de 3.767 m³ – 3767 Litros.

2) Tanque séptico vivienda caseros: Existe un tanque séptico de 1000 Litros, en memorias se propone un tanque de 2000 Litros.

Filtro anaeróbico vivienda principal: Se pretende instalar un filtro en material de 2250, para un volumen aproximado de 1.25 m³ – 1250 Litros.

Filtro anaeróbico vivienda caseros: Existe un filtro instalado de 1000 Litros, en memorias se propone un filtro de 2000 Litros.

El sistema está calculado para 10 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas a tratar se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción para la vivienda caseros y campo de infiltración para la vivienda principal. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 8 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 1.5 m de diámetro y 2 metros de profundidad y campo de infiltración de 30m de largo, para un área efectiva de infiltración de 42 m².

**SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-918-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 25 DE JULIO DE 2022**

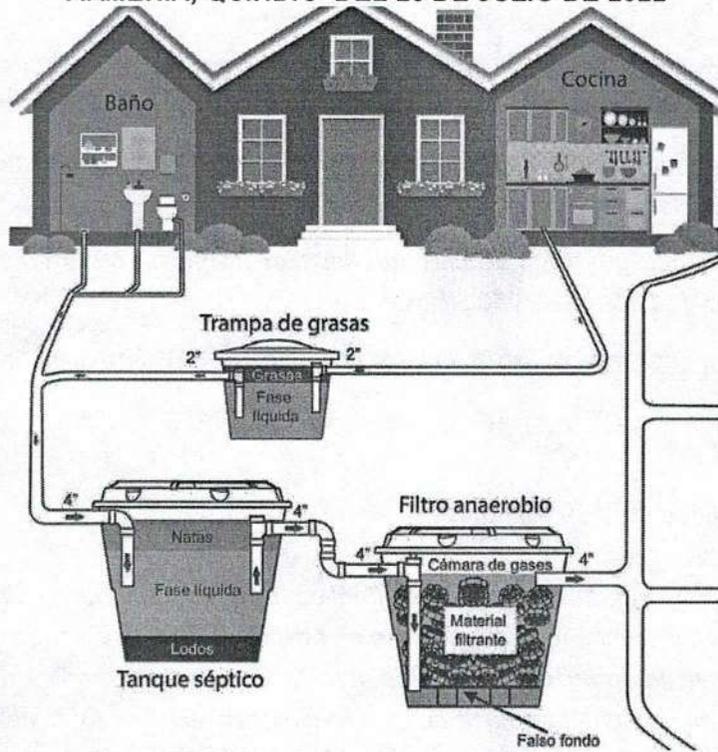


Figure 1: Modelo del sistema propuesto.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos SP N° 037 de 2020, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de La Tebaida, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 63401000100030103000

**SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-918-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 25 DE JULIO DE 2022**

Matricula inmobiliaria: 280-50854

Nombre: LA PONDEROSA.

Ubicación: Zona rural.

USOS	ZONA RURAL
usos principales	las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo
Usos complementarios	vivienda campestre aislada
	comercio: grupos 1 y 2
	social tipo A: grupos 1, 2, 3 y 4
	recreacional: grupos 1 y 2
Usos restringidos	Agroindustria
Usos prohibidos	Vivienda: a,b,c,d.
	comercio: Grupo tres, cuatro y cinco.
	industrial: tipo A, tipo B, grupo dos y tres
	institucional: grupo uno, dos y tres.
	social: tipo B, grupo uno, dos, tres y cuatro.
Restricciones	<p>Todos los usos anteriores deberán respetar la prohibición de construir en zonas de riesgo (pendientes mayores al 35%, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, llenos, etc.) y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas, y zonas de protección y conservación.</p>

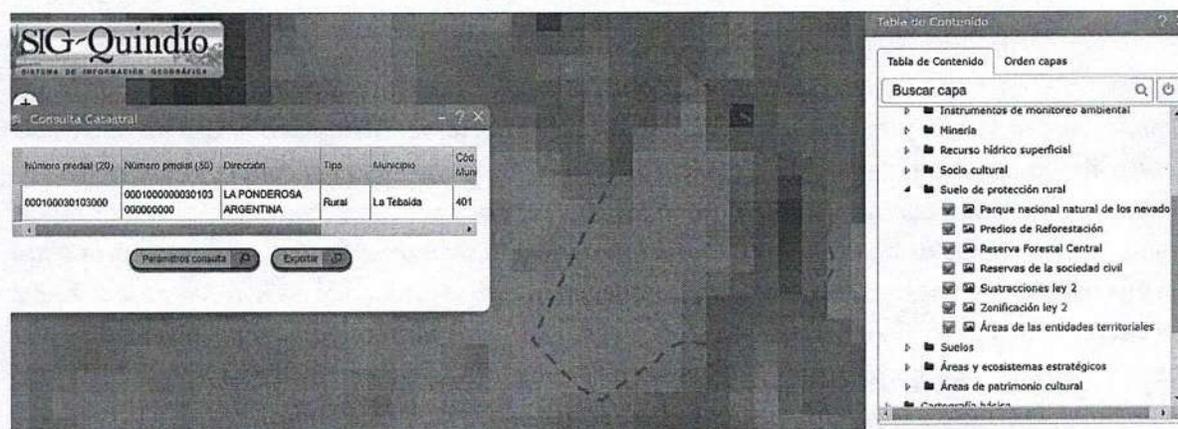


Figure 2: Capas activadas de sistemas de suelos de protección.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-918-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 25 DE JULIO DE 2022

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 63401000100030103000 objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.



Figure 3: Fuentes hídricas

Se observa el paso de la Quebrada la Florida cerca al predio, mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío, sin embargo, al no contar con la localización exacta del STARD propuesto no es posible determinar la distancia a la fuente hídrica más cercana. Haciendo uso del comando Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 100.0 metros hasta el presunto nacimiento del que parte el drenaje más cercano. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

**SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
 AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
 SRCA-ATV-918-2022
 ARMENIA, QUINDIO DEL 25 DE JULIO DE 2022**

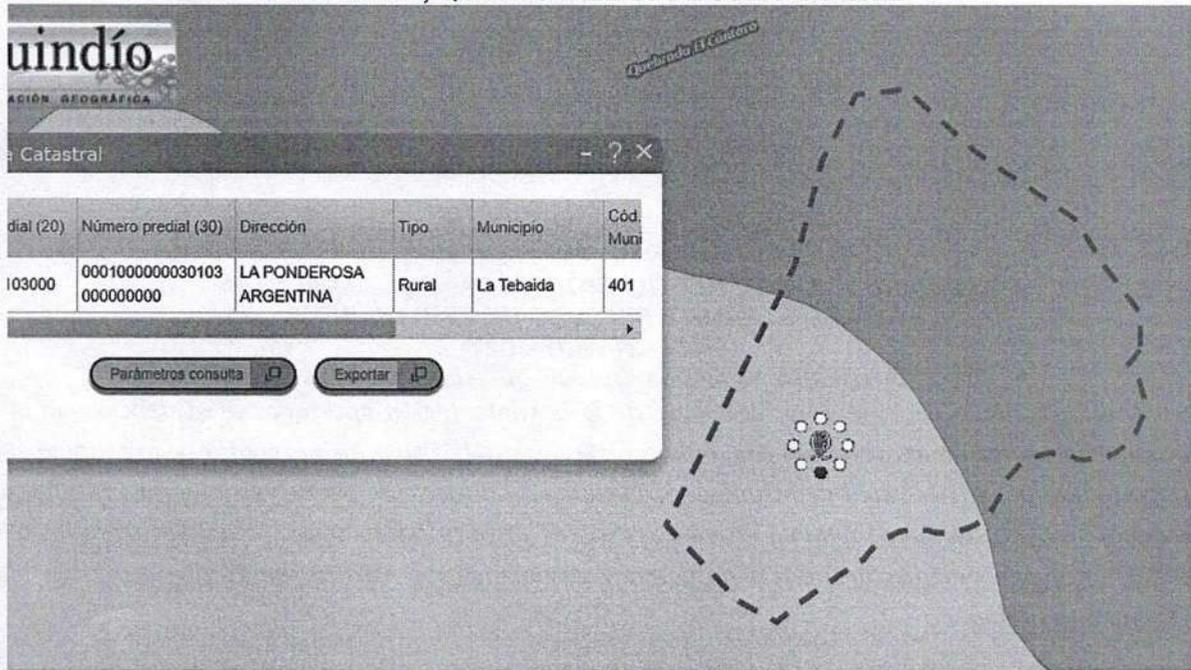


Figure 4: Capacidad de uso Tomado del SIG Quindío.

El predio de mayor extensión con ficha catastral 63401000100030103000, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.



**SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-918-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 25 DE JULIO DE 2022**

Sin embargo, luego de la revisión detallada de la documentación aportada, se evidencia que el Manual de operación del sistema no cumple con el requisito básico principal conforme lo estipula el Decreto 050 del 2018 el cual menciona que; "Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo."

De igual manera, los diseños entregados en memorias no coinciden con los identificados en visita técnica.

Los dos sistemas identificados, deben tener toda la documentación técnica exigida en el Decreto 1076 del 2015, modificado por el Decreto 050 del 2018.

Así mismo en cuanto a la documentación aportada para subsanar el requerimiento, se concluye lo siguiente:

- *Presentar nueva memoria de cálculo y diseño de la trampa de grasas en mampostería para vivienda principal con relación 1:1 evidenciada en el predio. Bajo los criterios técnicos establecidos en la resolución 0330 del 2017. **NO CUMPLE***
- *Presentar memoria de cálculo y diseño del sistema en prefabricado evidenciado en el predio (vivienda casera) en función a los criterios mínimos establecidos en la resolución 0330 del 2017 y anexar cartilla técnica que entrega el fabricante. **NO CUMPLE CON LO EVIDENCIADO EN VISITA TÉCNICA.***
- *Presentar nuevamente Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. **NO CUMPLE***
- *Presentar nuevamente Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **NO CUMPLE.***
- *Presentar nuevamente Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **NO CUMPLE***

**SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-918-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 25 DE JULIO DE 2022**

- Se deberá despejar, limpiar, destapar, y adecuar la trampa de grasas existente en vivienda caseros la cual no se logró evidenciar en la visita de verificación y funcionamiento del STARD al igual que la disposición final de dicho sistema en prefabricado en vivienda caseros. **CUMPLE**

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 58519 del 23 de mayo de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Dos viviendas, identificando la casa principal y vivienda del casero.
- Vivienda principal conformada por Tg, tanque séptico y fafa, con disposición final a campo de infiltración.
- Vivienda de caceros habitada por 4 personas, sistema prefabricado con tg de 105L, tanque séptico de 2000L y fafa de 2000L y disposición final mediante pozo de absorción.
- Sistemas funcionan correctamente.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- No se realizan recomendaciones u observaciones respecto a la visita técnica.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- Todos los módulos deberán estar descubiertos, y de fácil acceso para la respectiva inspección y mantenimiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-918-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 25 DE JULIO DE 2022

residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias

**SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-918-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 25 DE JULIO DE 2022**

de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones”, prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 0101-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera INVIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LA PONDEROSA del Municipio de La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-50854 y ficha catastral No. 63401000100030103000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD a instalar en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine”

Que el Decreto 1076 de 2015 en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 (3930 de 2010 artículo 45), modificado por el Decreto 50 de 2018, dispone:

“Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.”

Que de acuerdo a la evaluación de la documentación técnica aportada en el trámite y posterior a él, se define que se encuentra reunida la totalidad de ésta y que por tanto permite decidir sobre el otorgamiento o negación del permiso solicitado.

Que seguidamente se realiza la revisión de la documentación jurídica aportada y otros aspectos relevantes, encontrándose reunida esta documentación, para decidir el otorgamiento o negación del permiso.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.-,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declárese reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento radicado con número





SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-918-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 25 DE JULIO DE 2022

101-2022, presentado por la señora **MARIA ISABEL URIBE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.938.975** propietaria del predio denominado: **1) LA PONDEROSA**, ubicado en la Vereda **LA HONDONADA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-50854**, tal como lo establece en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5. De la sección 5 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **MARIA ISABEL URIBE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.938.975** propietaria del predio denominado: **1) LA PONDEROSA**, ubicado en la Vereda **LA HONDONADA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-50854** se procede a notificar el presente Auto de Trámite al correo **mariauribeg@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011; y así mismo informarle que la documentación presentada ha sido evaluada y aceptada, por lo tanto, se procede a dar continuidad al trámite de permiso de vertimiento respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, conforme a la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "No habrá recurso contra los actos generales ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución de excepto en casos previstos en norma expresa"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIDER ARLES LOPERA SOSCUE
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)

Maria del Pilar Garcia Giraldo

MARIA DEL PILAR GARCIA GIRALDO
Abogada (elaboró)



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-919-2022
ARMENIA, QUINDÍO DEL 25 DE JULIO DE 2022

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 17 de diciembre del año 2019, la señora **LILIANA MARIA SALDARRIAGA TOBON**, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.928665**, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO BAMBAZU-VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE -NUMERO 38**, ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-183233**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **14089-2019**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO BAMBAZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE - LOTE NUMERO 38
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 27' 59.7" N Longitud: - 75° 45' 21.9" W
Código catastral	000300003317813
Matrícula Inmobiliaria	280-183233
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	8 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	14.14 m2



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-919-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 25 DE JULIO DE 2022

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-729-08-2021** del día 24 de agosto de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico a la señora **LILIANA MARIA SALDARRIAGA TOBON** en calidad de copropietaria el 2 de septiembre de 2021, con radicado 00013201

Que, con fecha del 02 de noviembre del año 2021, la técnico Marleny Vásquez, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó visita técnica al predio denominado **1) CONDOMINIO BAMBASU-VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMOA LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE - NUMERO 38** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 14089-2019, y mediante acta de vivita 52263 describió:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimiento se realiza visita técnica para verificar el estado y funcionamiento del sistema de aguas residuales domésticas, donde se observa una vivienda campestre de 4 habitaciones, 5 baños 1 cocina y área social, habitada permanentemente 3 personas, cuenta con un sistema completo en mampostería, consta de Tg (ancho 50cm, largo 80 cm prof 40 cm). Tanque séptico 2.60 mts-ancho 1 mt – largo 2mt) tanque anaerobio (1mt largo- 1mt ancho prof 2.60) La disposición final es por medio de pozo de absorción (prof 4 mts diámetro 2mts) el sistema se encuentra en funcionalidad.

*El área del predio es de 700mts².
Linda con viviendas del conjunto y vía de acceso.*

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Se recomienda hacer mantenimiento al sistema periódicamente y a la trampa de grasas cada 30 días"

Se anexa informe de visita técnica del día 2 de noviembre de 2021 con su respectivo registro fotográfico.

Que el día 04 de diciembre del año 2022 El ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico CPTV 511-2021

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV
- 511 – 2021**

FECHA: 04 de Diciembre de 2021
SOLICITANTE: LILIANA MARIA SALDARRIAGA TOBON
EXPEDIENTE: 14089 de 2019

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-919-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 25 DE JULIO DE 2022

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 17 de diciembre de 2019.
3. Solicitud complemento de documentación No. 01311 del 18 de febrero de 2020.
4. Radicado E02144-20 del 03 de marzo de 2020 mediante el cual el usuario atiende requerimiento.
5. Resolución No. 0366 del 10 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN TRAMITE DE PERMISO DE VERIMIENTO"
6. Radicado E04685-20 del 10 de junio de 2020 mediante el cual el usuario interpone recurso de reposición contra la resolución No. 0366 del 10 de marzo de 2020.
7. Resolución No. 1192 del 23 de junio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0366 DEL 10 DE MARZO DEL 2020".
8. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-729-08-2021 del 24 de agosto de (2021).
9. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 52263 del 2 de Noviembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDominio BAMBASU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE - LOTE NUMERO 38
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 27' 59.7" N Longitud: - 75° 45' 21.9" W
Código catastral	000300003317813
Matrícula Inmobiliaria	280-183233
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	8 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	14.14 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-919-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 25 DE JULIO DE 2022

cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.30 m de ancho y 0.90 m de largo, para un volumen útil de 0.189 m³ o 189 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:

1) Tanque séptico: Largo útil compartimiento 1 1.4 m, Largo útil compartimiento 2 0.6 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.2 m, para un volumen de 2.4 m³ – 2,400 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.0 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.2 m, para un volumen de 1.2 m³ – 1,200 Litros.

Con un volumen total de 3,600 litros, el sistema está calculado para 4 personas.

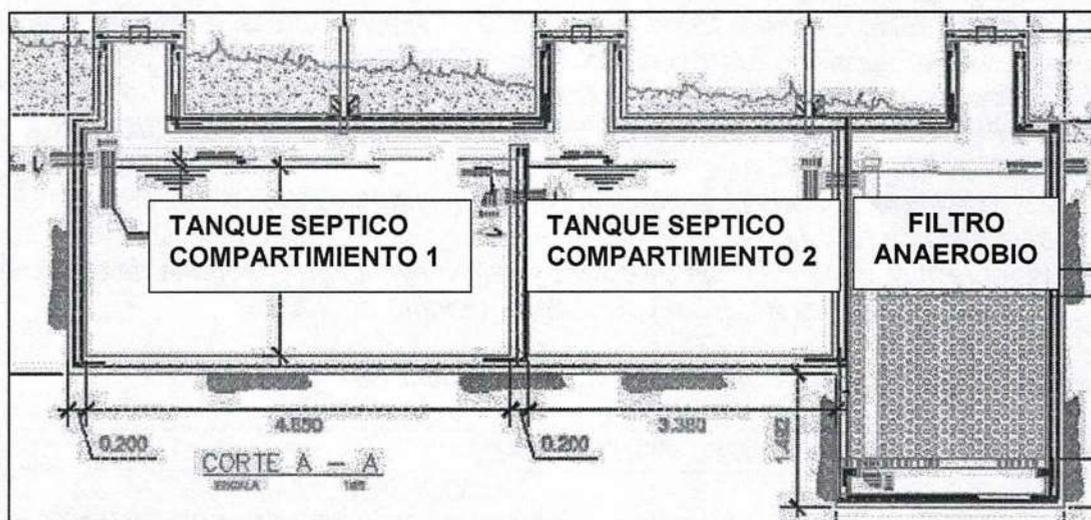


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 7 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 1.50 m de diámetro y 3.0 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 14.14 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento INFORMACION USO DE SUELOS DP-POT-CUS-0560, expedido el 16 de agosto de 2019 por el Departamento Administrativo de Planeación de Armenia, mediante el cual se informa que revisada normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT/2009-2023), se constata que el bien inmueble objeto de su solicitud ubicado en la VEREDA CRISTALES, condominio Bambazu, identificado con:

Matricula inmobiliaria No. 280-183233 y ficha catastral No. 000300003317813, SI aporta certificado de tradición.

**SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-919-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 25 DE JULIO DE 2022**

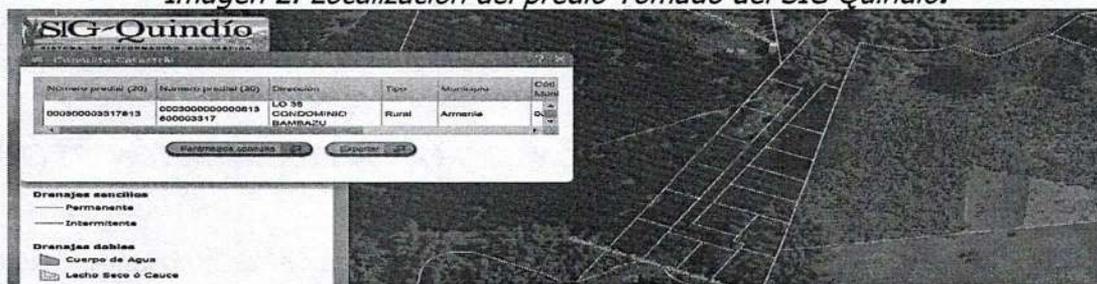
Nota: En caso de que el lote cuente con franja de protección ambiental, esta se deberá respetar.

Dicho predio está ubicado en el sector normativo denominado "AREA RURAL CON VOCACION AGROPECUARIA CRISTALES"

Clasificación del suelo		Uso Actual	Uso Ppal.	Uso Compatible	Uso Restringido	Uso Prohibido
Suelo Rural	Zona de protección agropecuaria a cristales	Agrícola, Pecuaria o Turismo	Agrícola, Pecuaria, Forestal	Vivienda campesina e infraestructura relacionada, Agroindustria, Turismo	Vivienda campesina Individual, Servicios de logística, almacenamiento, recreación de alto impacto	Industrial servicios de logística de transporte

En todo caso, ésta Dependencia resalta que no se encuentran aprobados los índices de ocupación y de construcción en SECTOR RURAL, hasta tanto no se realice la aprobación de las Unidades de Planificación Rural (UPR), por lo anterior, este concepto de uso de suelo no establece un uso diferente al de vocación agropecuaria, cabe resaltar que de igual manera y una vez aprobada las Unidades de Planificación Rural, el uso principal de estas zonas serán de uso de vocación agropecuaria en concordancia con la Ley que rige la materia.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

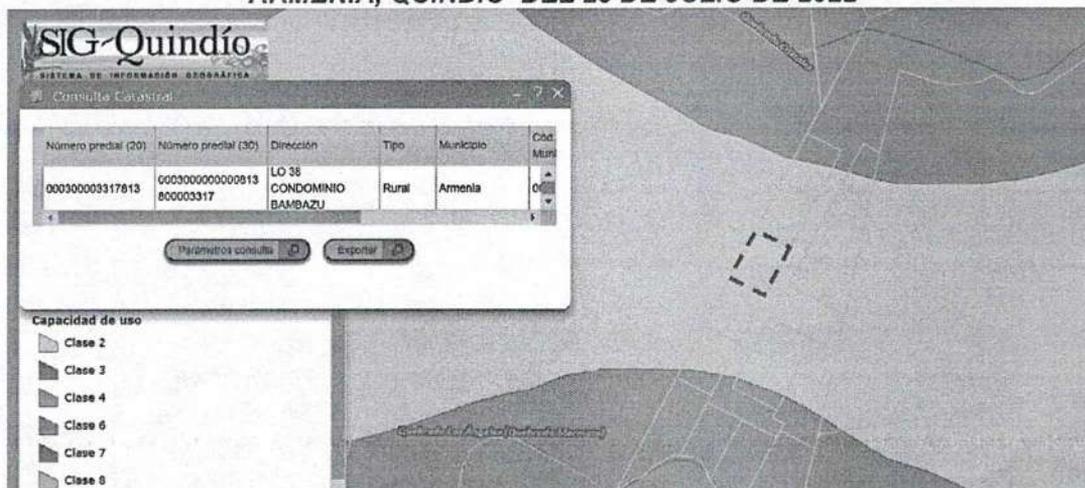


Según la ficha catastral No. 000300003317813

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y no se observan drenajes sencillos cerca del predio, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-919-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 25 DE JULIO DE 2022



El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52263 del 02 de noviembre de 2021, realizada por la técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Una vivienda de 4 habitaciones, 5 baños 1 cocina y área social, habitada permanentemente 3 personas, cuenta con un sistema completo en mampostería, consta de Tg (ancho 50 cm, largo 80 prof 40 cm). Tanque séptico (prof 2.60 mt – ancho 1 mt – largo 2 mt). Tanque anaerobio (1 mt largo – 1 mt ancho prof 2.60) la disposición final es por medio de pozo de absorción (prof 4 mt diámetro 2 mt), el sistema se encuentra en funcionalidad.
- El área del predio es de 700 mt², linda con viviendas del conjunto y via de acceso.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- No hay proceso ni proyecto productivo, solo vivienda R.
- Sistema completo funcionando correctamente.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-919-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 25 DE JULIO DE 2022

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- ***Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.***

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"; prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-919-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 25 DE JULIO DE 2022

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 14089 de 2019, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO BAMBAZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE - LOTE NUMERO 38 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-183233 y ficha catastral No. 00030003317813, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 4 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 14.14 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 27' 59.7" N; Longitud: - 75° 45' 21.9" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1208 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial."

Que el Decreto 1076 de 2015 en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 (3930 de 2010 artículo 45), modificado por el Decreto 50 de 2018, dispone:

"Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir."

Que de acuerdo a la evaluación de la documentación técnica aportada en el trámite y posterior a él, se define que se encuentra reunida la totalidad de ésta y que por tanto permite decidir sobre el otorgamiento o negación del permiso solicitado.

Que seguidamente se realiza la revisión de la documentación jurídica aportada y otros aspectos relevantes, encontrándose reunida esta documentación, para decidir el otorgamiento o negación del permiso.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.-,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declárese reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento radicado con número **14089-2019**, presentado por la **LILIANA MARIA SALDARRIAGA TOBON**, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.928665**, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **1)CONDOMINIO BAMBAZU-VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE -NUMERO 38**, ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-183233**, tal como lo establece en el numeral 5 del artículo



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-919-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 25 DE JULIO DE 2022

2.2.3.3.5.5. De la sección 5 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018.

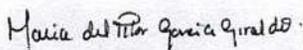
ARTÍCULO SEGUNDO. De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **LILIANA MARIA SALDARRIAGA TOBON**, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.928.665**, copropietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO BAMBAZU-VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMOA LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE - NUMERO 38** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-183233** se procede a notificar el presente AUTO DE TRAMITE al correo **lilisaldarriaga@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011; y así mismo informarle que la documentación presentada ha sido evaluada y aceptada, por lo tanto, se procede a dar continuidad al trámite de permiso de vertimiento respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, conforme a la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "No habrá recurso contra los actos generales ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución de excepto en casos previstos en norma expresa"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAIDER ARLES LOPERA SOSCUE

Subdirector de Regulación y Control Ambiental (E)



MARIA DEL PILAR GARCIA GIRALDO
Abogada (elaboró)



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-921-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 26 de abril del año 2022, la señora **PAULA ANDREA ARIZA ECHEVERRY** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.927.343 actuando en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE 24 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-90183**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado **CRQ ARM 5072-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	SAN JUAN DE CAROLINA SALENTO
Localización del predio o proyecto	CASA 24 URB LAS COLINAS
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 4°36'29,68 N Longitud 75°37'52,19" O
Código catastral	000000000010080100000204
Matrícula Inmobiliaria	280-90183
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO





SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-921-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0064 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	49.47 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-309-05-2022** del día 11 de mayo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico arizanestorh@gmail.com mediante radicado 9052 de fecha 16 de mayo del año 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 21 de mayo del año 2022 realizó visita técnica al predio denominado: Lote 24 Urbanización Las Colinas ubicado en la vereda Luna Park del municipio de Salento (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 5072-2022, observándose lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Vivienda campestre de 3 habitaciones, 5 baños, 1 cocina, en el momento no se encuentra habitada.

Cuenta con sistema completo en mampostería, consta de trampa de grasas (0.6m x 0.6m x 0.6m), tanque séptico (largo 2.5 mt, ancho 1.5m, profundidad de 1.5m), tanque fafa (largo 1m, ancho 1.5m), la disposición final a pozo de absorción con profundidad de 6m y diámetro de 1.5m."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 21 de julio del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV
– 664 - 2022**

FECHA: 21 de julio de 2022

SOLICITANTE: PAULA ANDREA ARIZA ECHEVERRY

EXPEDIENTE: 5072 de 2022.

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 26 de abril del 2022.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-309-05-2022 del 11 de mayo del (2022).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 58513 del 21 de mayo de 2022.
5. Revisan de expediente de acuerdo a Acta de procedimiento técnico al trámite de permiso de vertimientos del 6 de abril del 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	SAN JUAN DE CAROLINA SALENTO
Localización del predio o proyecto	CASA 24 URB LAS COLINAS
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 4°36'29,68 N Longitud 75°37'52,19" O
Código catastral	0000000000010080100000204
Matricula Inmobiliaria	280-90183
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0064 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente



INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Área de infiltración	49.47 m ²
Número de personas	5

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas en mampostería, tanque séptico y filtro anaerobio en mampostería, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio se encuentra construida en mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales domésticas de la vivienda. Según las memorias de cálculo recibirá una descarga de 92.08L, la trampa de grasas construida tiene $B=0.6m$, $L=0.6m$, $H=0.6m$ para una capacidad de $V=216L$.

Tanque séptico: Según las memorias de cálculo en el predio existe un tanque séptico con las siguientes características:

1) Tanque séptico: Se encuentra instalado un tanque en mampostería de 1950 Litros, para un volumen aproximado requerido de 1.052 m³ – 1052 Litros para el compartimiento 1 y 1.05 m³ construidos para el compartimiento 2.

Filtro anaeróbico: Se encuentra instalado un tanque en mampostería de 1500 Litros, para un volumen aproximado de 0.721 m³ – 721 Litros.

El sistema está calculado para 5 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas a tratar se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.35 min/pulgada. A partir de esto se dimensionan dos pozos de absorción de 1.5m de diámetro, 5m de profundidad, y 1.5 de diámetro, 4m de profundidad respectivamente.

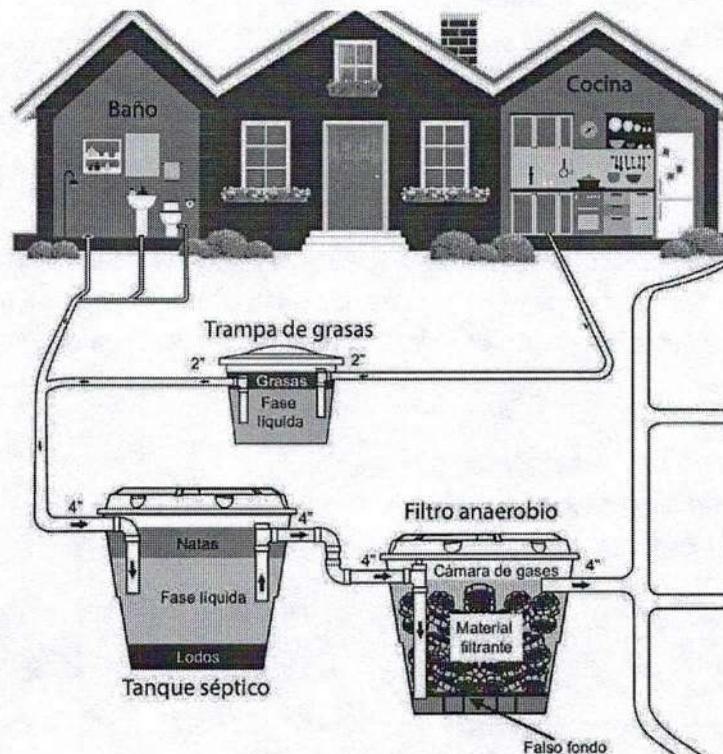


Figure 1: Modelo del sistema propuesto.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Salento, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: 0000000000010080100000204

Matricula inmobiliaria: 280-90183

Nombre: CASA 24 URB LAS COLINAS.

Ubicación: Zona rural del Municipio de Salento.

Categorización: Zona de actuación especial.

Usos permitidos según acuerdo 020 del 2001.

Artículo 136.

Agrícola

Pecuario

Forestales

Conservación y protección.

Residencial.

Agroindustrial

Cuando las condiciones físico ambientales lo permitan, podrán combinarse.

Estos usos se permitirán, restringirán o prohibirán de acuerdo al impacto ambiental o de otra índole que puedan afectar gravemente el equilibrio en un área determinada.

Artículo 137.

Zonas de conservación y protección ambiental.

Zonas de producción económica.

Zonas de actuación especial.

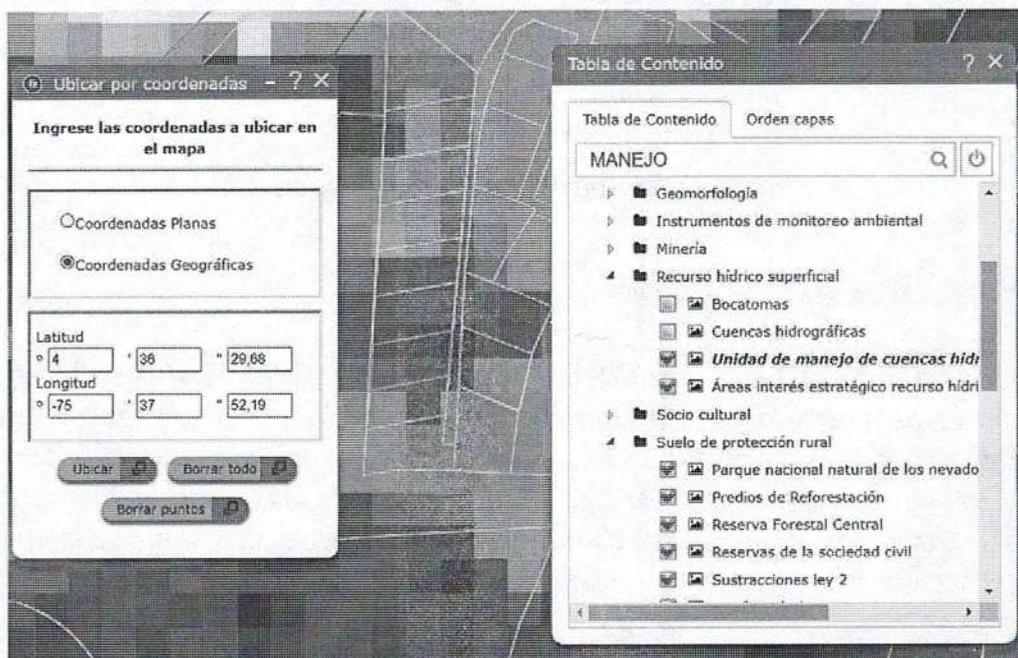


Figure 2: Capas activadas de sistemas de suelos de protección.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 0000000000010080100000204 objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-921-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

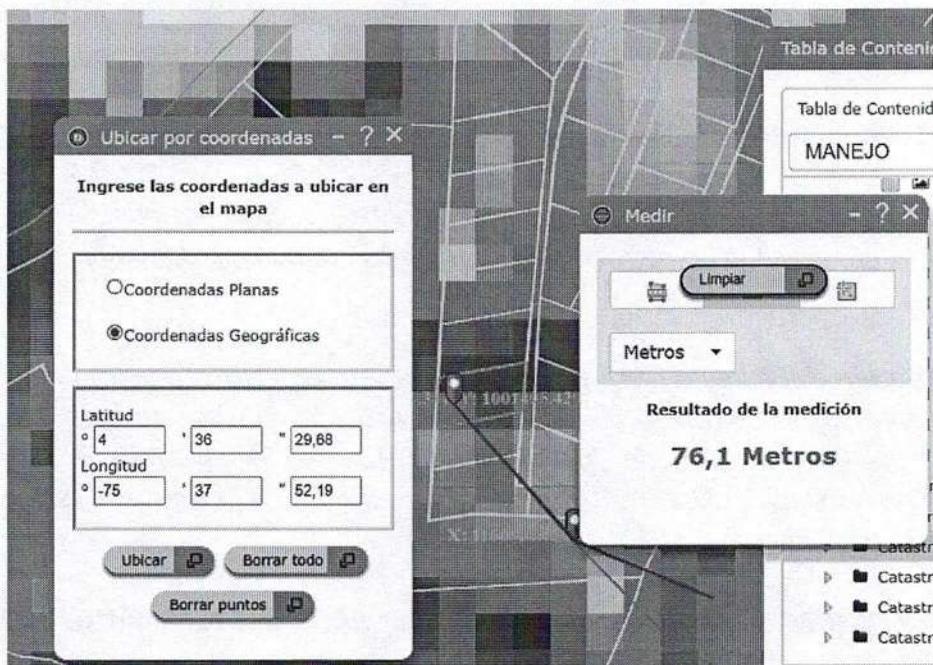


Figure 3: Fuentes hídricas

Se observan presuntos nacimientos una distancia próxima de 76.1 m por fuera del predio respecto al punto de coordenadas suministrado el cual se encuentra dentro del predio, mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío. Haciendo uso del comando Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 100.0 metros hasta el presunto nacimiento del que parte el drenaje más cercano. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

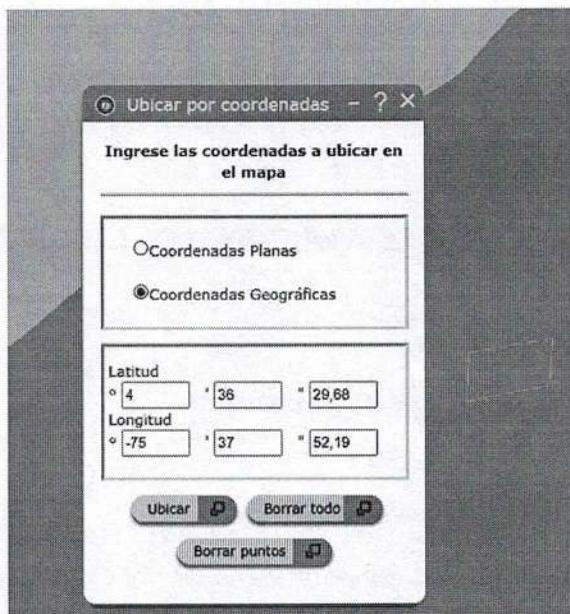


Figure 4: Capacidad de uso Tomado del SIG Quindío.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-921-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

El predio de mayor extensión con ficha catastral 0000000000010080100000204, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clase 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 58513 del 21 de mayo de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Vivienda campestre de 3 habitaciones, 5 baños, 1 cocina, en el momento no se encuentra habitada.
Cuenta con sistema completo en mampostería, consta de trampa de grasas (0.6m x 0.6m x 0.6m), tanque séptico (largo 2.5 mt, ancho 1.5m, profundidad de 1.5m), tanque fafa (largo 1m, ancho 1.5m), la disposición final a pozo de absorción con profundidad de 6m y diámetro de 1.5m).*

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *Sistema completo funcionando adecuadamente.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-921-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- *Todos los módulos deberán estar descubiertos, y de fácil acceso para la respectiva inspección y mantenimiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL



El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5072-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio CASA 24 URB LAS COLINAS del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-90183 y ficha catastral No. 0000000000010080100000204, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 5 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.***

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calculan dos pozos de absorción para un área de 49.47 m² ubicado en coordenadas geográficas (Latitud 4°36'29,68 N, Longitud 75°37'52,19" O) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1210 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 10 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que de acuerdo a la evaluación de la documentación técnica aportada en el trámite y posterior a él, se define que se encuentra reunida la totalidad de esta y que por tanto permite decidir sobre el otorgamiento o negación del permiso solicitado.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

En mérito de lo expuesto, El Subdirector de la subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-921-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declárese reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento radicado con número **5072-2022** presentado por la señora **PAULA ANDREA ARIZA ECHEVERRY** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.927.343 actuando en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE 24 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-90183**; tal como lo establece en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5. De la sección 5 del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018.

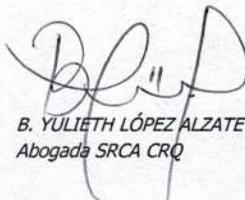
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar a la señora **PAULA ANDREA ARIZA ECHEVERRY** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.927.343 actuando en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE 24 URB. LAS COLINAS** ubicado en la vereda **LUNA PARK** del municipio de **SALENTO (Q)**, o a su apoderado debidamente constituido en los términos de ley; que la documentación presentada ha sido evaluada y aceptada, por lo tanto, se procede a dar continuidad al trámite de permiso de vertimiento respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 de la ley 1437 del 2011 *"No habrá recurso contra los actos generales ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución de excepto en casos previstos en norma expresa"*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIDER ARLES LOPERA SOSUCUE
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (e)



B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-923-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 29 de marzo del año 2022, el señor **SANTIAGO GALLEGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.910.651, actuando en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE # 1**, localizado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-172537**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3717-2022**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote #1 (proyecto denominado El Veredal Segunda Etapa)
Localización del predio o proyecto	Vereda El Caimo del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sin información exacta por cada vivienda
Código catastral	63001 0003 0000 0112 000
Matricula Inmobiliaria	280 - 172537
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío E.P.Q. ESP
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico





Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Viviendas
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	14.4m2 por STARD

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-278-05-2022** del día 03 de mayo del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado mediante correo electrónico arq.santiagogallegoalvarez@gmail.com bajo radicado 8496 de fecha 09 de mayo del año 2022 y comunicado a los señores María Fernanda Álvarez Restrepo, Diego Fernando Álvarez Ruales, Natalia Álvarez Ruales, Jose Luis Becerra Orozco, Juan David Escobar Orozco, Juan Sebastián Gallego Ruiz, Veronica Gallego Ruiz, Andrea del Pilar Álvarez Baez, Gloria Inés Baez Guzmán, Luis Fernanda Pelaez Gallón y Robin Fernando Rodríguez Ceballos quienes ostentan la calidad de copropietarios del predio objeto de tramite mediante radicado 8399 de fecha 06 de mayo del año 2022.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico Marleny Vásquez, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 10 de junio del año 2022, mediante acta No. 59085 al predio denominado: El Verdal Etapa 2 localizado en la vereda Golconda del Municipio de Armenia (Q), en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimiento, se realiza visita técnica, donde se observa lote sin ningún tipo de construcción linda con vivienda campestres gradual vía principal."

(Se anexa informe técnico y registro fotográfico)

Que el día 23 de junio del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-560 - 2022

FECHA: 23 de junio de 2022

SOLICITANTE: SANTIAGO GALLEGO ALVAREZ

EXPEDIENTE: 3717 de 2022

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas*

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-923-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 29 de marzo del 2022.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-278-05-22 del 3 de mayo de 2022.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 59085 de 10 de junio de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote #1 (proyecto denominado El Veredal Segunda Etapa)
Localización del predio o proyecto	Vereda El Caimo del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Sin información exacta por cada vivienda
Código catastral	63001 0003 0000 0112 000
Matricula Inmobiliaria	280 – 172537
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío E.P.Q. ESP
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Viviendas
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	14.4m ² por STARD

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

La disponibilidad de conexión a acueducto expedida por las Empresas Públicas del Quindío menciona que el proyecto denominado El Veredal segunda Etapa proyecta la construcción de 9 viviendas aproximadamente.

Las memorias técnicas de diseño mencionan que en el proyecto El Veredal etapa 2 se propone la construcción de 8 viviendas, cada una con ocupación máxima de 10 personas.

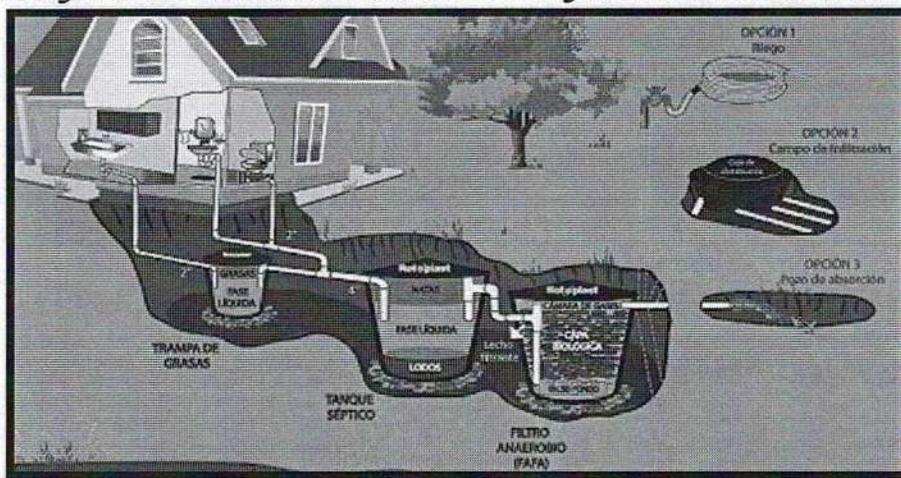
Cada vivienda propuesta se conectara a su propio sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas en prefabricado, los 8 STARD propuestos presentan con las mismas características y se describe a continuación.

- **STARD general:**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en cada vivienda se conducen a su propio Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) individual con las mismas características, prefabricado integrado, compuesto por trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico y filtro anaeróbico integrados de 2000 litros de capacidad, según validación a través de RAS 0330 de 2017 del diseño se establece que la capacidad mínima requerida es igual a la capacidad del sistema propuesto, con contribución de 130 L/hab/día. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante Pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los 4 ensayos realizados en el predio es de 9.56 min/pulgada, 8.89 min/pulgada, 8.87 min/pulgada, 9.37 min/pulgada que indica un tipo de suelo franco arcilloso de absorción lenta, a partir de esto se dimensiona un Pozo de absorción de 2.3 metros de diámetro y profundidad 2.3m.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con la certificación N° 08576 expedida el 5 de octubre de 2021 por el Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia Q., mediante el cual se informa:

"Revisada la normativa contenida en el Acuerdo Municipal 019 de 2009 (POT/2009 2023), para el predio ubicado en: LO 1 GOLCONDA, identificado con matrícula inmobiliaria: 280-172537 ficha catastral: 000300003112000 del área rural de Armenia, se evidenció que hace

parte del sector rural identificado mediante Ficha Normativa: **CORREDOR SUBURBANO EL CAIMO**; los usos del suelo están clasificados dentro de las siguientes categorías:

Uso Actual: Agrícola, Turismo, Vivienda Campestre, Servicios. Dotacional.

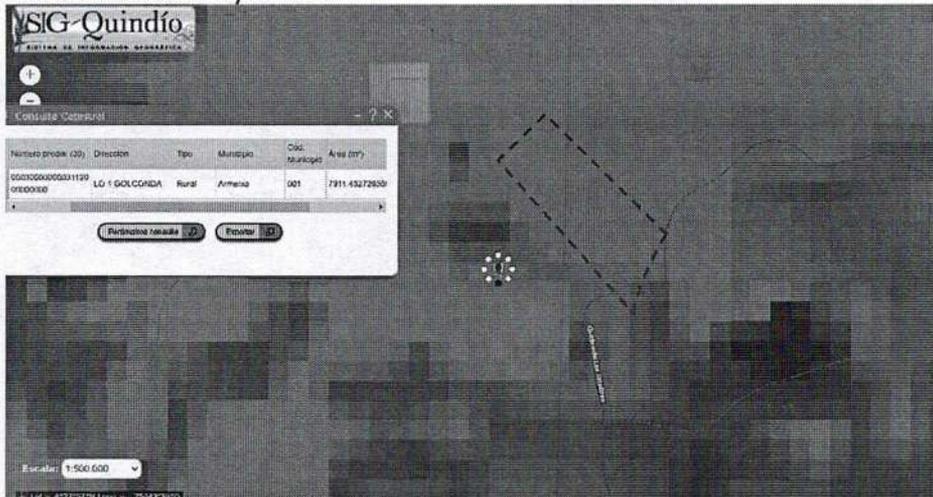
Uso Principal: Servicio Logístico de Transporte. Transferencia de Carga, Estaciones de Servicio. Otros Servicios asociados al Transporte.

Uso Compatible: Dotacional, Vivienda Campestre, Comercio, Agrícola, Turismo, Alojamiento, Restaurantes.

Usos Restringido: Agroindustria. Entretenimiento de Alto Impacto, Moteles, Recreativo.

Usos Prohibidos: Pecuario Avícola y Porcícola, Industria.

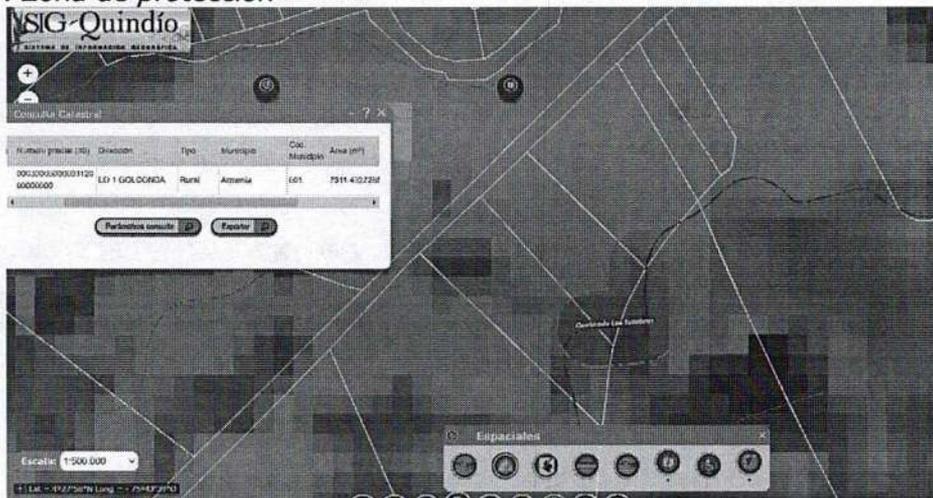
Imagen 2. Localización del predio



Tomado del SIG Quindío.

Una vez observado la localización del predio en el sistema de información Geográfica SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra fuera de Distritos de conservación y manejo, sin embargo, se evidencia que por el predio cruza por el limite NorEste la Quebrada Las Tatabras.

Imagen 3. Zona de protección



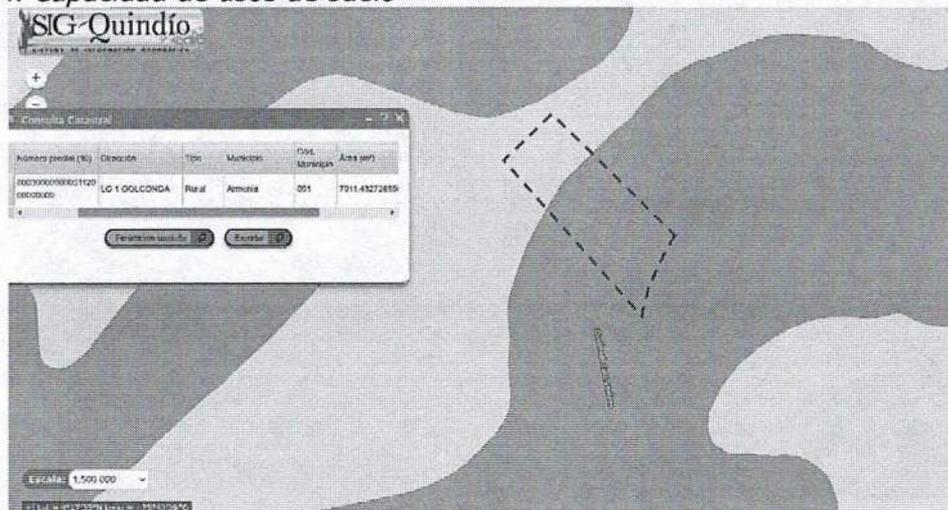
Tomado del SIG Quindío.

En función al cuerpo de agua denominado Quebrada Las Tatabras se realiza el buffer de 30m a lado y lado según **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- **una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.**
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

Evidenciando que las coordenadas propuestas se ubican fuera de suelo de protección establecido en el Buffer del SIG Quindío.

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo



El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 2 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita 59085 de 10 de junio de 2022, realizada por el técnico Marleny Vásquez contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-923-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- *En el trámite de la solicitud del permiso de vertimiento, se realiza visita técnica, donde se observa lote sin ningún tipo de construcción linda con vivienda campestres gradual vía principal.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Lote vacío.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN FINAL



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-923-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta 59085 de 10 de junio de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 3717 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta de los 8 sistemas de tratamiento planteados como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en las 8 viviendas en el predio Lote #1 (proyecto denominado El Veredal Segunda Etapa) ubicado en la vereda El caimo del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-172537 y ficha catastral No. 63001 0003 0000 0112 000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD instalados, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 10 contribuyentes permanentes en cada vivienda y STARD y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que de acuerdo a la evaluación de la documentación técnica aportada en el trámite y posterior a él, se define que se encuentra reunida la totalidad de esta y que por tanto permite decidir sobre el otorgamiento o negación del permiso solicitado.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

En mérito de lo expuesto, El Subdirector de la subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declárese reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento radicado con número **3717-2022** presentado el señor **SANTIAGO GALLEGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.910.651, actuando en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE # 1**, localizado en la vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-172537**; tal como lo establece en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5. De la sección 5 del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar a los señores **SANTIAGO GALLEGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.910.651, **MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ RESTREPO**, **DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ RUALES**, **NATALIA ÁLVAREZ RUALES**, **JOSE LUIS BECERRA OROZCO**, **JUAN DAVID ESCOBAR OROZCO**, **JUAN SEBASTIÁN GALLEGO RUIZ**, **VERONICA GALLEGO RUIZ**, **ANDREA DEL PILAR ÁLVAREZ BAEZ**, **GLORIA INÉS BAEZ GUZMÁN**, **LUIS FERNANDA PELAEZ GALLÓN** y **ROBIN FERNANDO RODRÍGUEZ CEBALLOS** actuando en calidad de copropietarios



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-923-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

del predio denominado: **1) LOTE # 1**, localizado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, o a su apoderado debidamente constituido en los términos de ley; que la documentación presentada ha sido evaluada y aceptada, por lo tanto, se procede a dar continuidad al trámite de permiso de vertimiento respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 de la ley 1437 del 2011 "*No habrá recurso contra los actos generales ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución de excepto en casos previstos en norma expresa*".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIDER ARLES LOPERA SOSCUE
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (e)

B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ



**SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-925-07-2022**

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 05 de mayo del año 2022, el señor **ANDRES EDUARDO GUERRERO GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.263.498 en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE NUMERO ONCE (11) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINOS"**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170149**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5641-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Numero 11 Conjunto Residencial Campestre San Miguel de los Pinos
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 37' 52.57" N Long: -75° 35' 41.63" W, coordenadas planas: 1162676.533E 1004046.015 N
Código catastral	0001 0000 0006 0805 8000 00609
Matricula Inmobiliaria	280 – 170149
Nombre del sistema receptor	Suelo





Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío E.P.Q.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,012 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	13.5 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-329-05-2022** de fecha 16 de mayo del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico andres.guerrero.rx@gmail.com mediante radicado 9208 de fecha 17 de mayo del año 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico Victor Hugo Giraldo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo al acta No. 57843 de fecha 21 de mayo del año 2022 al Predio denominado: Conjunto Residencial Campestre San Miguel Los Pinos # 11 ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Circasia (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Sistema completo, trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción, el sistema es prefabricado, protegido con placa de cemento con tapas de revisión.

Alimentado por una vivienda campestre construida en su totalidad, 2 baterías sanitarias, 1 cocina que alimenta el sistema, 2 personas permanentes."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que el día 13 de junio del año 2022, la Ingeniera Ambiental **JEISSY XIMENA RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 552 - 2022

FECHA: 13 de junio de 2022

SOLICITANTE: ANDRES EDUARDO GUERRERO GONZALEZ

EXPEDIENTE: 5641 DE 2022

1. OBJETO



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-925-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 05 de mayo del 2022.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-329-05-22 del 16 de mayo de 2022 y notificado por correo electrónico el día 17 de mayo de 2022.*
3. *Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 57843 del 21 de mayo de 2022.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote Numero 11 Conjunto Residencial Campestre San Miguel de los Pinos
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 37' 52.57" N Long: -75° 35' 41.63" W, coordenadas planas: 1162676.533E 1004046.015 N
Código catastral	0001 0000 0006 0805 8000 00609
Matricula Inmobiliaria	280 - 170149
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío E.P.Q.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,012 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	13.5 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según planos en el predio se propone 1 vivienda, y según memorias técnicas, las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional,



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-925-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

instalado en prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final pozo de absorción. Según las unidades instaladas la capacidad para el tratamiento de las aguas residuales puede ser generada hasta por 6 contribuyentes permanentes, sin embargo, la memoria técnica fue calculada por 3 contribuyentes razón por la cual queda limitado el número de contribuyentes al sistema.

Trampa de grasas: se propone 1 trampa de grasas en mampostería con volumen de 160 litros, con dimensiones de Largo= 0.55m, ancho=0.55m, Hu=1m.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 1000 litros y FAFA de 1000 litros, instalados en prefabricado.

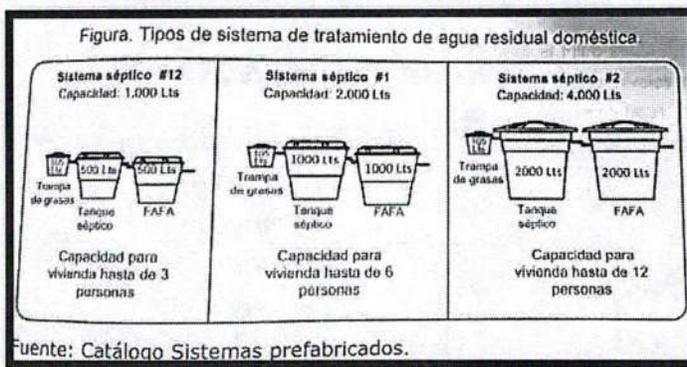
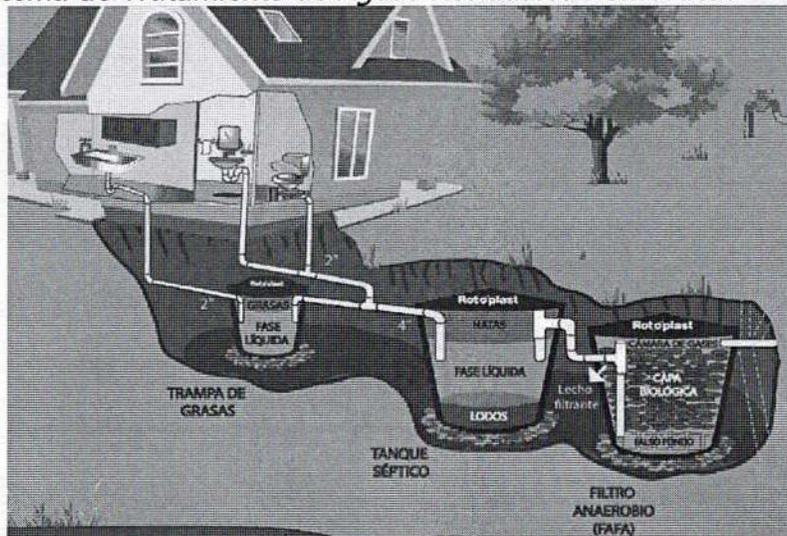


Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 28min/pulg, con área de infiltración requerida de 13.5 m², a partir de esta información se dimensiona un pozo de absorción de dimensiones de diámetro 1.5m y profundidad de 2.9m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos

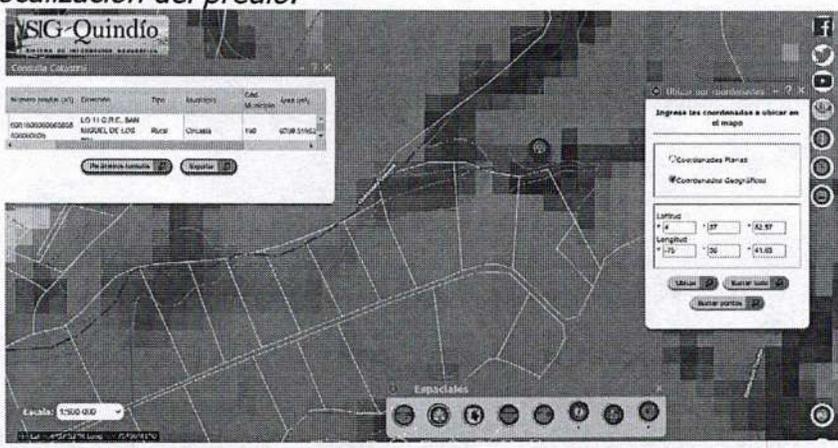
**SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-925-07-2022**

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación expedida el 21 de julio de 2021 por el Secretario de infraestructura del Municipio de Circasia, mediante el cual se informa que el predio denominado Lote Numero 11 Conjunto Residencial Campestre San Miguel de los Pinos, ubicado en la Vereda San Antonio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280 - 170149 y ficha Catastral No. 0001 0000 0006 0805 8000 00609, se encuentra ubicado en suelo rural.

Imagen 2. Localización del predio.

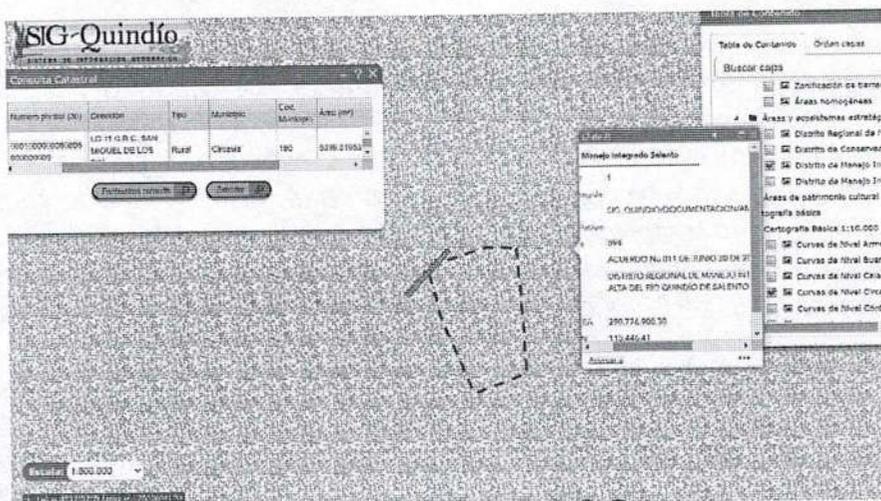


Se realiza la búsqueda del predio objeto de estudio, en el sistema de información geográfica SIG Quindío, con la Ficha Catastral proporcionada, **encontrando un predio denominado Lo11 C.R.C. San Miguel de los Pinos** con un área aproximada de 6339m². además, se observa que en el predio, **cruza la quebrada Cajones Por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015**, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años, sin embargo la coordenada de descarga del vertimiento Lat: 4° 37' 52.57" N Long: -75° 35' 41.63" W, se ubica fuera de área forestal protectora de 30m al lado y lado de la Quebrada.

Imagen 3. Áreas y ecosistemas estratégicos

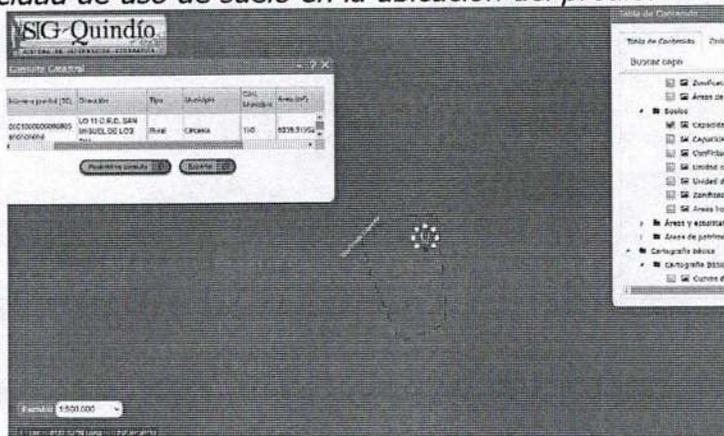
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-925-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)



Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera del polígono del Distrito de Conservación de Suelos de Barbas Bremen (DCSBB), sin embargo, esta **DENTRO del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI)**.

Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio.



Según lo observado se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con clase Agrologico clase 3.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA



Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 57843 del 21 de mayo de 2022, realizada por el técnico Emilse Guerrero contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Sistema completo, trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción, el sistema es prefabricado, protegido con placa de cemento con tapas de revisión.*
- *Alimentado por una vivienda campestre construida en su totalidad, 2 baterías sanitarias, 1 cocina que alimenta el sistema, 2 personas permanentes.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema construido, se generan vertimientos.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*



- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 57843 del 21 de mayo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **5641 DE 2022** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable avalar sistema de tratamiento como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas** en el predio Lote Numero 11 Conjunto Residencial Campestre San Miguel de los Pinos ubicado en la Vereda el San Antonio del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-170149 y ficha catastral No. 0001 0000 0006 0805 8000 00609, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 3 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 13.5 m², la misma corresponde a una zona central del predio y fue designada en las coordenadas geográficas Lat: 4° 37' 52.57" N Long: -75° 35' 41.63" W, coordenadas planas: 1162676.533E 1004046.015 N para una altitud de 1872 msnm, el predio colinda con predios destinados a uso vivienda campestre."

Que de acuerdo a la evaluación de la documentación técnica aportada en el trámite y posterior a él, se define que se encuentra reunida la totalidad de esta y que por tanto permite decidir sobre el otorgamiento o negación del permiso solicitado.



**SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-925-07-2022**

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

En mérito de lo expuesto, El Subdirector de la subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

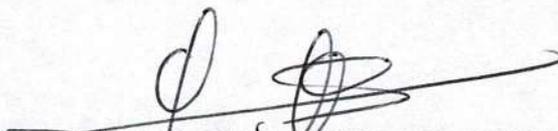
DISPONE:

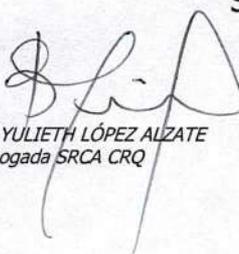
ARTÍCULO PRIMERO. Declárese reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento radicado con número **5641-2022** presentado por el señor **ANDRES EDUARDO GUERRERO GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.263.498 en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE NUMERO ONCE (11) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINOS"**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-170149**; tal como lo establece en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5. De la sección 5 del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar al señor **ANDRES EDUARDO GUERRERO GONZALEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.085.263.498 en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE NUMERO ONCE (11) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE "SAN MIGUEL DE LOS PINOS"**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, o a su apoderado debidamente constituido en los términos de ley; que la documentación presentada ha sido evaluada y aceptada, por lo tanto, se procede a dar continuidad al trámite de permiso de vertimiento respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 de la ley 1437 del 2011 "*No habrá recurso contra los actos generales ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución de excepto en casos previstos en norma expresa*".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIDER ARLES LOPERA SOSCUE
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (e)


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-926-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 29 de julio del año 2021, los señores **CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.407.587 y **JOSE HECTOR GONZALEZ RINCON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.096.551, actuando en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE NUMERO 2 (LA SONORA)**, ubicado en la vereda **SARDINERO** del Municipio de **BUENAVISTA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-43243**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **8814-2021**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE NUMERO 2
Localización del predio o proyecto	Vereda SARDINERO del municipio de BUENAVISTA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	4° 22' 15" N ; -75° 43' 23" W
Código catastral	Sin información
Matrícula Inmobiliaria	282-43243
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja





SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-926-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0120 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	26.40 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SCSA-AITV-1098-09-12-2021**, de fecha 09 de diciembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico claudialucyvalderrama@hotmail.com con radicado 20831 de fecha 22 de diciembre del año 2021.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. con fecha del 08 de marzo del año 2022 elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada mediante acta de visita No. 56622 al Predio denominado: La Sonora Lote 2 ubicado en la vereda Sardinero del Municipio de Buenavista (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

" DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Construcción de una planta para elaboración de procesos de frutas (jugos cítricos) citrimax, cuenta con el área para los procesos donde está ubicada la maquinaria, aún no está en uso, 1 oficina, hay 4 baños, 1 persona permanente.

Cuenta con un sistema en prefabricado, tanque séptico de 2000 litros, tanque fafa de 2000 litros, la disposición final campo de infiltración, no hay tg ya que no cuenta con cocina..."

Que con fecha del día 01 de julio del año 2022, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 690 - 2022

FECHA: 01 de julio de 2022

SOLICITANTE: CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS

EXPEDIENTE: 08814-21

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de trámite de permiso de vertimiento radicada el 29 de julio de 2021.
2. Radicado No. 00014144 del 20 de septiembre de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario una solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento.
3. Radicado No. 12957-21 del 25 de octubre de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00014144 del 20 de septiembre de 2021.
4. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-1098-09-12-2021 del 09 de diciembre de 2021.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 56622 del 08 de marzo de 2022.
6. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE NUMERO 2
Localización del predio o proyecto	Vereda SARDINERO del municipio de BUENAVISTA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas)	4° 22' 15" N ; -75° 43' 23" W
Código catastral	Sin información
Matricula Inmobiliaria	282-43243
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0120 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	26.40 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la información técnica presentada, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas y Sistema Séptico Integrado prefabricado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Según la memorias técnicas de diseño, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 375 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 0.50 m, Altura Útil = 0.75 m. Según los planos de detalle del STARD, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 181.50 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.10 m, Ancho = 0.30 m, Altura Útil = 0.55 m. **No hay congruencia entre lo propuesto en memorias técnicas de diseño y planos de detalle del STARD, en lo concerniente a la Trampa de Grasas.**

Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Según la información técnica presentada, se propone la instalación de un (1) Sistema Séptico Integrado prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración, compuesto por dos (2) zanjas de 12.00 metros de largo y 1.10 metros de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 4.52 min/in.

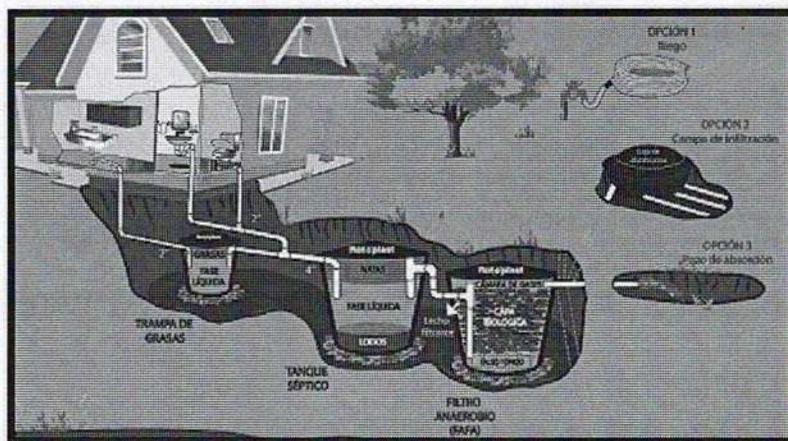


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y las cargas contaminantes son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de los vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-926-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Anaerobio), se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites). Se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo del 05 de octubre de 2021 emitido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal del municipio de Buenavista, Quindío, se informa que el predio denominado FINCA LA SONORA – VEREDA SARDINEROS, identificado con ficha catastral No. 63111000000000010154000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-43243 presenta los siguientes usos de suelo:

Uso principal: Producción agropecuaria, vivienda.

Uso compartido: Agricultura bajo sistemas de labranza mínima, sistemas pecuarios semi estabulados, plantaciones forestales, comercial (grupos 01 y 02).

Uso condicionado: Infraestructura intensiva para construcción vivienda.

Uso prohibido: Aquellos que, a juicio de la autoridad ambiental competente, atentes contra los recursos renovables y el medio ambiente.

Uso solicitado: Certificación B.P.A.

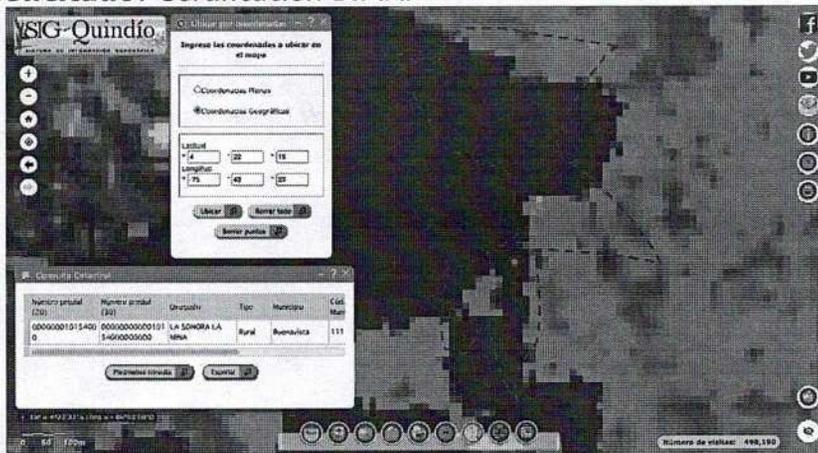


Imagen 2. Localización del vertimiento
 Fuente: SIG Quindío

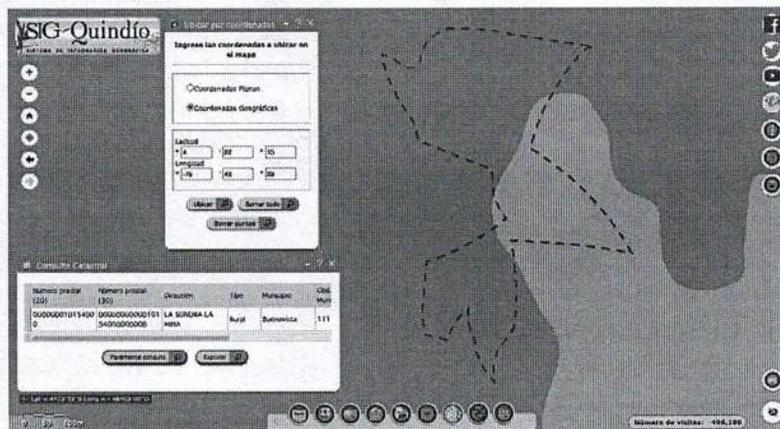


Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del vertimiento
 Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentran dentro de los siguientes polígonos de Suelos de Protección Rural: **Reserva**

**SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

SRCA-ATV-926-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Forestal Central y Zonificación Ley 2. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 7.

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas, sean permanentes o no, de 30 metros. Esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años. Dicho lo anterior, se observó en el SIG Quindío que **el punto de descarga se encuentra localizado a menos de treinta (30) metros del drenaje superficial adyacente más cercano (ver Imagen 4).**

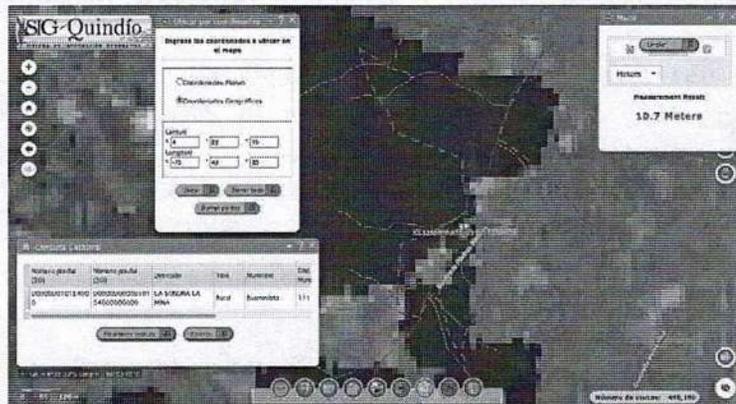


Imagen 4. Distancia del punto de descarga al drenaje superficial adyacente más cercano

Fuente: SIG Quindío

Evaluación ambiental del vertimiento: Se realizó la Evaluación Ambiental del Vertimiento generado por el STARD propuesto, en donde se identificaron las posibles afectaciones ambientales relacionadas a la gestión del sistema, las cuales se describen a continuación en la Tabla 2.

Actividad	Aspecto Ambiental	Impacto Ambiental
Operación STRAD	Generación de residuos sólidos	Modificaciones de las características del suelo en el área, como consecuencia del almacenamiento de estos residuos
	Generación de olores ofensivos	Modificaciones de la calidad atmosférica en el área de influencia del proceso productivo
Manejo de subproductos asociados a la operación del STARD	Generación de aguas residuales	Modificaciones de las características normales del recurso hídrico por rehidratación
	Generación de residuos sólidos	Modificaciones de las características del suelo en el área, como consecuencia del almacenamiento de estos residuos sólidos (lodos)
	Generación de ruido y olores ofensivos	Olores ofensivos producto del almacenamiento de residuos sólidos (lodos) provenientes del STARD

<i>Disposición final de subproductos del STARD</i>	<i>Generación de residuos sólidos</i>	<i>Modificaciones de las características del suelo en el área, como consecuencia de la disposición final de estos residuos sólidos (lodos) en el suelo o en el agua</i>
	<i>Cambios en el uso del suelo</i>	<i>Modificación de las condiciones paisajísticas de la zona</i>

Tabla 2. Identificación de posibles impactos ambientales asociados a la gestión del STARD

Fuente: Evaluación Ambiental del Vertimiento, Expediente 08814-21

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: En el Plan de Gestión de Riesgo presentado en la documentación técnica aportada por el usuario, se identificaron los escenarios de riesgo asociados al funcionamiento del STARD, los cuales se describen a continuación en la:

Origen	Amenaza	Descripción
<i>Interno</i>	<i>Fallas de tipo tecnológico</i>	<i>Pertencen a estos los eventos relacionados por fallas, por descuido, falta de mantenimiento, errores de operación, fatiga de materiales o mal funcionamiento mecánico, de los elementos hidráulicos del STARD. Algunos de estos elementos pueden presentar sobrepresión de tuberías, incendios industriales, explosiones, entre otros.</i>
	<i>Fenómenos de contaminación</i>	<i>A este tipo de eventos pertenecen los relacionados con el vertimiento accidental u intencional de agentes tóxicos o peligrosos en términos bióticos para el ser humano y el medio ambiente. Estos son el resultado de la negligencia o falta de control de las autoridades responsables del manejo de este tipo de sustancias, tanto de producción como de distribución de subproductos.</i>
	<i>Seguridad y convivencia ciudadana</i>	<i>También ser clasificados como eventos que pueden ser provocados accidental o intencionalmente por el ser humano. Accidentes en zonas de afluencia masiva de personas o situaciones de pánico son ejemplos de eventos de origen antropogénico. Eventos tales como guerra, acciones terroristas, vandalismo y, en general, conflictos civiles y militares violentos.</i>
<i>Externo</i>	<i>Sismo</i>	<i>Son causados por movimientos bruscos que se producen entre fragmentos de la corteza terrestre y que desprenden grandes cantidades de energía. Se conocen por las vibraciones o movimientos del terreno.</i>
	<i>Precipitaciones</i>	<i>Teniendo en cuenta que la descarga de aguas residuales se realiza al suelo, en eventos de altas precipitaciones, estas pueden llegar a causar afectaciones como obstrucciones a las redes sanitarias, dificultando la recolección, transporte y</i>

		<i>tratamiento de estas para si adecuada disposición final.</i>
	Vientos fuertes	<i>Los vientos, de acuerdo a la zonificación realizada por el IDEAM para Colombia, son del orden de 60 km/h, toda vez que un valor mayor puede llegar a causar afectación de la infraestructura física y natural de las zonas de influencia del fenómeno.</i>

Tabla 3. Identificación de amenazas asociadas a la gestión del STARD

Fuente: Plan de Gestión del Riesgo Para el Manejo del Vertimiento, Expediente 08814-21

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada no se ajusta a la normatividad vigente. El Campo de Infiltración propuesto no cumple la Resolución 0330 de 2017. Ver OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 56622 del 08 de marzo de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa la construcción de una planta para elaboración de procesos de frutas (jugos cítricos).*
- El predio cuenta con un STARD prefabricado compuesto por un (1) Tanque Séptico de 2000 litros y un (1) Filtro Anaerobio de 2000 litros con buen material filtrante.*
- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Campo de Infiltración.*
- El STARD no cuenta con Trampa de Grasas puesto que el predio no tiene cocina.*
- Se observa una quebrada a 50 metros del predio.*
- El sistema se encuentra funcionando de manera adecuada.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funcionando de manera adecuada.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- No hay congruencia entre las memorias técnicas de diseño y los planos de detalle del STARD, en lo que concierne a la Trampa de Grasas.*
- El Campo de Infiltración propuesto no cumple con la normatividad vigente. Según el artículo 177 de la Resolución 0330 de 2017, el ancho de zanja debe estar comprendido entre 0.45 y 0.75 metros. Para este STARD, se propone un ancho de zanja de 1.10 metros.*



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-926-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

- *El STARD encontrado en la visita técnica (Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente separados como módulos independientes) no coincide con lo propuesto en la documentación técnica aportada por el usuario (Sistema Séptico Integrado prefabricado).*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*
- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.*

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 56622 del 08 de marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **08814-21** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE NUMERO 2 ubicado en la vereda SARDINERO del municipio de BUENAVISTA, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 282-43243. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."*

Que de acuerdo a la evaluación de la documentación técnica aportada en el trámite y posterior a él, se define que se encuentra reunida la totalidad de esta y que por tanto permite decidir sobre el otorgamiento o negación del permiso solicitado.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

En mérito de lo expuesto, El Subdirector de la subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declárese reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento radicado



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-926-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

con número **8814-2021** presentado por los señores **CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.407.587 y **JOSE HECTOR GONZALEZ RINCON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.096.551, actuando en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE NUMERO 2 (LA SONORA)**, ubicado en la vereda **SARDINERO** del Municipio de **BUENAVISTA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-43243**; tal como lo establece en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5. De la sección 5 del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar a los señores **CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.407.587 y **JOSE HECTOR GONZALEZ RINCON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.096.551, actuando en calidad de copropietarios del predio denominado: **1) LOTE NUMERO 2 (LA SONORA)**, ubicado en la vereda **SARDINERO** del Municipio de **BUENAVISTA (Q)**, o a su apoderado debidamente constituido en los términos de ley; que la documentación presentada ha sido evaluada y aceptada, por lo tanto, se procede a dar continuidad al trámite de permiso de vertimiento respectivo.

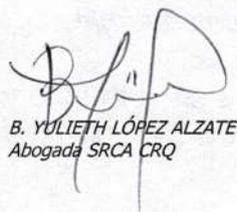
ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 de la ley 1437 del 2011 *"No habrá recurso contra los actos generales ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución de excepto en casos previstos en norma expresa"*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIDER ARLES LOPERA SOSUCUE

Subdirector de Regulación y Control Ambiental (e)



B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 17 de enero del año 2022, el señor **JAIME ENRIQUE PINEDA MARQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.377.590 en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE - ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS LOTE NRO 6**, ubicado en la vereda **LLANADAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-178092**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **426-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOS ANCESTROS LOTE 6
Localización del predio o proyecto	Vereda Lanadas del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 4 35' 41,04" Longitud 75 40' 12,37"
Código catastral	63190000200060182801
Matrícula Inmobiliaria	280-178092
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja



INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.007 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Continuo
Área de infiltración	21.99 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-081-02-2022** de fecha 21 de febrero del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico jaimepineda59@gmail.com mediante radicado 9916 de fecha 25 de mayo del año 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo al acta No. 36279 de fecha 23 de marzo del año 2022 al Predio denominado: Los Ancestros Lote 6 ubicado en la vereda Llanadas del municipio de Circasia (Q), en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos, se realiza visita técnica donde se observa:

Construcción vivienda campestre de 4 habitaciones, 4 baños y una cocina.

En el momento se encuentra en finalización de acabados e inicio de obras complementarias, aun no se ha construido el sistema de manejo de aguas residuales (sistema séptico) ..."

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico).

Que el día 18 de abril del año 2022, el Ingeniero Civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV – 386 - 2022

FECHA: 18 de abril de 2022

SOLICITANTE: JAIME ENRIQUE PINEDA

EXPEDIENTE: 426 de 2022

1. OBJETO

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-927-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de enero de 2022.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-081-022022 del 21 de febrero del (2022).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 36279 del 23 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOS ANCESTROS LOTE 6
Localización del predio o proyecto	Vereda Lanadas del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 4 35' 41,04" Longitud 75 40' 12,37"
Código catastral	63190000200060182801
Matrícula Inmobiliaria	280-178092
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.007 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Continuo
Área de infiltración	21.99 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas en material, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: *La trampa de grasas del predio será construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de*



cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.70 m de largo y 0,70 m de ancho, para un volumen útil de 0.34 m³ o 340 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio se instalará un sistema integrado prefabricado de polietileno marca Rotoplas, y según el catálogo del fabricante anexo las dimensiones son:

1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Largo útil 1.40 m, Diámetro 1.10 m y profundidad útil 1.05 m, para un volumen aproximado de 1.0 m³ – 1,000 Litros.

2) Filtro anaeróbico: Largo útil 0.70 m, Diámetro 1.10 m, profundidad útil 1.0 m, para un volumen aproximado de 0.7 m³ – 1000 Litros. Material filtrante compuesto por 230m rosetones.

Con un volumen total de 2,000 litros el sistema integrado está calculado para 6 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 9.83 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 2.0 m de diámetro y 2.5 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 21.99 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y Concepto de Norma urbanística No 059 de 2021, expedido por la Secretaría de Infraestructura Municipal de Circasia, donde se presentan las siguientes características del predio:

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuarismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

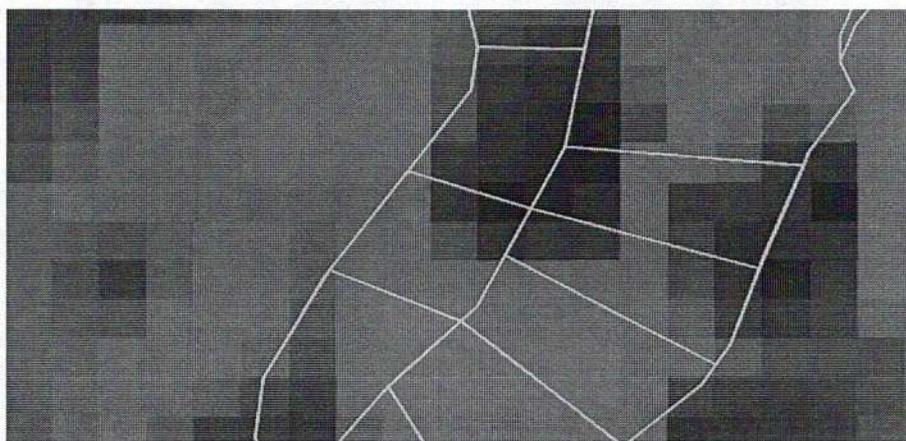
Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamientos selectivos, vertimiento de aguas, extracción e material de arrastre.

Prohibir: loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-927-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)



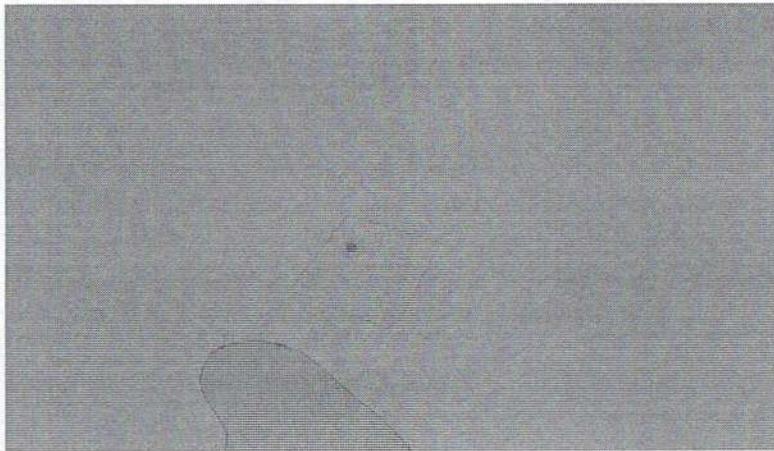
Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con ficha catastral 63190000200060182801 objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.

Imagen 3. Drenajes del predio Tomado del SIG Quindío.



Se observan presuntos drenajes sencillos en el lindero norte del predio mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío. Haciendo uso de la herramienta Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 100.0 metros hasta el presunto nacimiento del que parte el drenaje más cercano. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 4. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio de mayor extensión con ficha catastral 63190000200060182801, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 36279 del 23 de marzo de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al predio objeto de estudio donde se observa una edificación en etapa constructiva, no se encuentra construido ningún sistema de tratamiento y no se generan vertimientos en el predio de estudio.*

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *Garantizar que los vertimientos generados en el desarrollo constructivo se traten y dispongan de manera adecuada y técnicamente según lo establece el plan de manejo ambiental para la obra.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 426-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOS ANCESTROS LOTE 6 de la Vereda Llanadas del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-178092 y ficha catastral No. 63190000200060182801, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 21.99 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas Latitud 4 35' 41,04" Longitud 75 40' 12,37" que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que de acuerdo a la evaluación de la documentación técnica aportada en el trámite y posterior a él, se define que se encuentra reunida la totalidad de esta y que por tanto permite decidir sobre el otorgamiento o negación del permiso solicitado.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

En mérito de lo expuesto, El Subdirector de la subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-927-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declárese reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento radicado con número **426-2022** presentado por el señor **JAIME ENRIQUE PINEDA MARQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.377.590 en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE - ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS LOTE NRO 6**, ubicado en la vereda **LLANADAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-178092**; tal como lo establece en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5. De la sección 5 del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar al señor **JAIME ENRIQUE PINEDA MARQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.377.590 en calidad de propietario del predio denominado: **1) LOTE - ACCESO POR LA VIA INTERNA DEL COMPLEJO AGROTURISTICO LOS ANCESTROS LOTE NRO 6**, ubicado en la vereda **LLANADAS**, del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, o a su apoderado debidamente constituido en los términos de ley; que la documentación presentada ha sido evaluada y aceptada, por lo tanto, se procede a dar continuidad al trámite de permiso de vertimiento respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 de la ley 1437 del 2011 "*No habrá recurso contra los actos generales ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución de excepto en casos previstos en norma expresa*".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIDER ARLES LOPERA SOSCUE

Subdirector de Regulación y Control Ambiental (e)


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-929-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día 14 de febrero del año 2022, la señora **ANA BEATRIZ ESCOBAR PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.909.466 actuando en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE 1 COIMBRA**, ubicado en la vereda **BUENOS AIRES**, del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-40549**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **1719-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) Lote 1 Coímbra.
Localización del predio o proyecto	Vereda Buenos Aires del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°32'48" N Long: -75°38'34.5" W
Código catastral	00010000000400190000000000
Matricula Inmobiliaria	282-40549
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda) y Comercial (Restaurante)
Caudal de la descarga	0.027 Lt/seg.



Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	43.2m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-068-16-02-2022** del día 16 de febrero del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante correo electrónico corporacionbioesfera@gmail.com con radicado 2486 de fecha 23 de febrero del año 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Técnico Mauricio Aguilar, contratista de la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 06 de marzo del año 2022, al Predio: **LOTE 1 COIMBRA** ubicado en la vereda **BUENOS AIRES**, del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, y mediante acta se evidencia lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En visita al inmueble, se observa que se adecua como restaurante de comida boyacense, ubicado sobre vía a chaguala.

El sistema lo conforma una trampa de grasas de 1.40m x 0.50m x .050m la cual conecta a un sistema séptico formado por un pozo séptico, un FAFA, con disposición final a campo de riego.

El sistema séptico es mampostería, integrado en un área 4.0m x 1.30m x 2.20m con cubierta en concreto y tapas independientes.

El sistema está funcionando de forma adecuada."

(Se anexa el respectivo registro fotográfico e informe de visita técnica).

Que el día 06 de mayo del año 2022, el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-415 -2022

FECHA: 06 de Mayo de 2022

SOLICITANTE: Ana Beatriz Escobar Pérez

EXPEDIENTE: 1719 de 2022

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-929-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con No. 1719 del 14 de Febrero del 2022.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-068-02-22 del 16 de Febrero de 2022 y notificado electrónicamente el 23 de Febrero de 2022.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° (Sin Información) del 06 de Marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) Lote 1 Coímbra.
Localización del predio o proyecto	Vereda Buenos Aires del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°32'48" N Long: -75°38'34.5" W
Código catastral	00010000000400190000000000
Matricula Inmobiliaria	282-40549
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda) y Comercial (Restaurante)
Caudal de la descarga	0.027 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	43.2m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

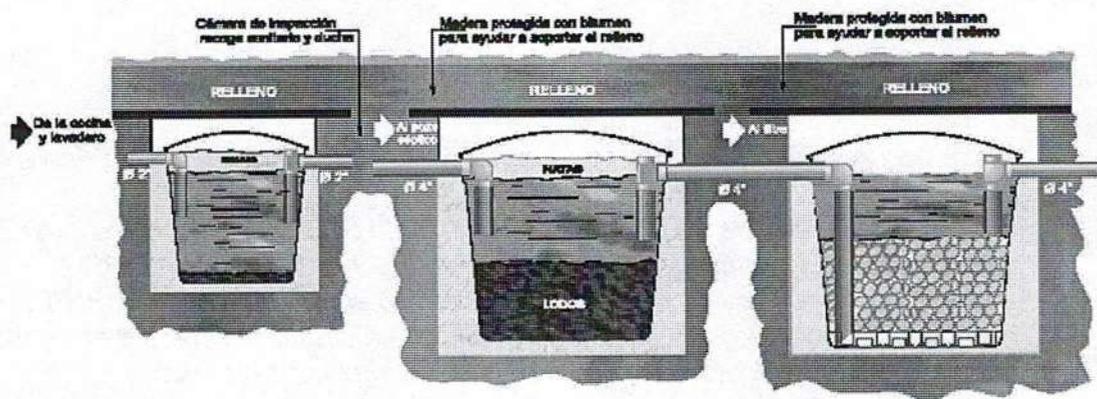
4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio son conducidas a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería de 3800Lts de capacidad, compuesto por trampa de grasas (450Lts), tanque séptico (2300Lts), filtro anaeróbico de falso fondo (1500Lts) y sistema de disposición final a Campo de infiltración con capacidad calculada hasta para máximo **35** personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.

Imagen 1.

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-929-07-2022

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)



1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

Disposición final del efluente: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante Campo de infiltración. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 2.36 min/cm. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción Lenta, a partir de esto, el pozo de absorción presenta dimensiones de 1.8m de diámetro y 4.8m de profundidad.

Área de disposición del vertimiento: para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 43.2m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°32'48" N Long: -75°38'34.5" W para una latitud de 1547 m.s.n.m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación N° 2468 expedida el 27 de Diciembre de 2021 por el subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural. del Municipio de Calarcá (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado "COIMBRA LO 1 BUENOS AIRES", identificado con ficha catastral 000100040019000, se encuentra ubicado en zona 10 y 11 sector rural Suburbano del municipio.

ZONA 11 SECTOR RURAL.

Uso principal: VU, C1.

Uso complementario y o compatible: VB, G1, L1, R1, R2, R3.

Restringido: C2, C3, G2, G5, G6, L2.

Uso Prohibido: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3

ZONA 10 SECTOR SUBURBANO.

**SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-929-07-2022**

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Uso principal: VU, VB, C1, C2, parcelación campestre

Uso complementario y o compatible: VAC, G1, G2, L1, R1, R2, R3.

Restringido: VM, C2, C3, C4, C5, G3, G4, G5, G6, L2, L3.

Uso Prohibido: N/A

Imagen 2. Localización del predio.



2Tomado del SIG Quindío.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra FUERA de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI).. También se evidencia que hay cursos de agua superficial que cruzan el predio y que con respecto a la infiltración del vertimiento está a 74m Por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2.

Protección y conservación de los bosques. Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 3.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.



Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se efectuó la revisión técnica integral de la información aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la **evaluación jurídica integral** y toma de decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° (Sin Información) del 06 de Marzo de 2022, realizada por el técnico Mauricio Aguilar contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:

- En visita al inmueble, se observa que se adecua como restaurante de comida boyacense, ubicado sobre vía a chaguala.
- El sistema lo conforma una trampa de grasas de 1.40m x 0.50m x .050m la cual conecta a un sistema séptico formado por un pozo séptico, un FAFA, con disposición final a campo de riego.
- El sistema séptico es mampostería, integrado en un área 4.0m x 1.30m x 2.20m con cubierta en concreto y tapas independientes.
- El sistema está funcionando de forma adecuada.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema está funcionando de manera adecuada.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas,



**SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-929-07-2022**

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a Comité de Cafeteros del Quindío.*
- *para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 43.2m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°32'48" N Long: -75°38'34.5" W para una latitud de 1547 m.s.n.m.*

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 14 de Febrero de 2022, la visita técnica de verificación N° (Sin Información) del 06 de Marzo de 2022 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación No. (Sin Información) del 06 de Marzo de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 1719 de 2022 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el predio 1) LOTE 1 COÍMBRA de la Vereda Buenos Aires del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-40549 y ficha catastral 000100000040019000000000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 5 contribuyentes permanentes, 30 contribuyentes fluctuantes los demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 43.2m², la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°32'48" N Long: -75°38'34.5" W para una latitud de 1547 m.s.n.m."



**SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-929-07-2022**

ARMENIA, QUINDIO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Que de acuerdo a la evaluación de la documentación técnica aportada en el trámite y posterior a él, se define que se encuentra reunida la totalidad de esta y que por tanto permite decidir sobre el otorgamiento o negación del permiso solicitado.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

En mérito de lo expuesto, El Subdirector de la subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.

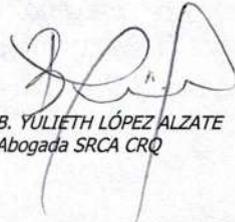
DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declárese reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento radicado con número **1719-2022** presentado por la señora **ANA BEATRIZ ESCOBAR PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.909.466 actuando en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE 1 COIMBRA**, ubicado en la vereda **BUENOS AIRES**, del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-40549**; tal como lo establece en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5. De la sección 5 del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar a la señora **ANA BEATRIZ ESCOBAR PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.909.466 actuando en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE 1 COIMBRA**, ubicado en la vereda **BUENOS AIRES**, del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-40549**, en los términos de ley; que la documentación presentada ha sido evaluada y aceptada, por lo tanto, se procede a dar continuidad al trámite de permiso de vertimiento respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, conforme al artículo 75 de la ley 1437 del 2011 "*No habrá recurso contra los actos generales ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución de excepto en casos previstos en norma expresa*".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


B. YULIETH LÓPEZ ALZATE
Abogada SRCA CRQ


JAIDER ARLES LOPERA SOSQUE
Subdirector de Regulación y Control Ambiental (e)



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-931-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 27 DE JULIO DE 2022

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 16 de febrero de 2021, el señor **GILDARDO CASTRO NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía **No 40464.641**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** de la señora **ORFELINDA CAMACHO DE CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía **No 1.094.981.514** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado: **1) EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA"**, ubicado en la Vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-540** y ficha catastral **No 63470000100020011000** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **01946-2021**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	"EL ARRABAJAL" "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA"
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CASTILLO del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1144093.63 E ; 995992.53 N
Código catastral	63470000100020011000
Matricula Inmobiliaria	280-540
Nombre del sistema receptor	Suelo





SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-931-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 27 DE JULIO DE 2022

Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0173 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración propuesta	52.78 m ²

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-456-06-2021** del día 02 de junio de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 09 de junio del año 2021 al señor **GILDARDO CASTRO NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía **No 40464.641**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** de la señora **ORFELINDA CAMACHO DE CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía **No 1.094.981.514** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA**, mediante el radicado **08169-2021**.

Que, el técnico Nicolas Olaya Rincon, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó visita técnica el día 02 de febrero de 2022 al predio denominado **1) EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA"** ubicado en la Vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, y mediante acta de visita 54980 describió:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se programó visita técnica para el predio finca villa Paola, se determinó que en el predio hay cultivos de plátano y café, no obstante, la finca es certificada turísticamente. De igual forma la finca solo es alquilada eventualmente por un máximo de 15 personas.

El sistema posee dos trampas de grasa, la trampa 1 recibe todos los residuos de la cocina 1 y los baños. Por el contrario la trampa 2 recibe los residuos de la cocina 2. En el lugar de disposición se tienen 4 (filtros) pero se evidencia el uso de los primeros dos pozos.

Por último a una distancia de 8 metros se tiene un último pozo más que todo de reserva en caso de saturación de los 4 anteriores"

Se anexa informe de visita técnica del 02 de febrero de 2022 con su respectivo registro fotográfico.

Que el día 30 de junio del año 2022, el ingeniero civil **Juan Sebastián Martínez Cortés**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica



**SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-931-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 27 DE JULIO DE 2022**

y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico CPTV 689-2022

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 689 - 2022"

FECHA: 30 de junio de 2022

SOLICITANTE: GILDARDO CASTRO NOREÑA

EXPEDIENTE: 01946-21

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de trámite de permiso de vertimiento radicada el 16 de febrero de 2021.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-456-06-2021 del 02 de junio de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 54980 del 02 de febrero de 2022.
4. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	"EL ARRABAJAL" "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA"
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CASTILLO del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1144093.63 E ; 995992.53 N
Código catastral	63470000100020011000
Matricula Inmobiliaria	280-540
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-931-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 27 DE JULIO DE 2022

<i>Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)</i>	<i>Vivienda</i>
<i>Caudal de diseño</i>	<i>0.0173 l/s</i>
<i>Frecuencia de la descarga</i>	<i>30 días/mes</i>
<i>Tiempo de la descarga</i>	<i>18 horas/día</i>
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	<i>Intermitente</i>
<i>Disposición final propuesta</i>	<i>Pozo de Absorción</i>
<i>Área de infiltración propuesta</i>	<i>52.78 m²</i>

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la información técnica presentada, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

*Trampa de Grasas: Según la memorias técnicas de diseño, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 288 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.20 m, Ancho = 0.30 m, Altura Útil = 0.80 m. Según los planos de detalle del STARD, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 245 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 0.70 m, Altura Útil = 0.50 m. **No hay congruencia entre lo propuesto en memorias técnicas de diseño y planos de detalle del STARD, en lo concerniente a la Trampa de Grasas.***

Tanque Séptico: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 3960 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 2.00 m, Ancho = 1.10 m, Altura Útil = 1.80 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en mampostería de 1386 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.90 m, Ancho = 1.10 m, Altura Útil = 1.40 m.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción, de 3.20 metros de diámetro y 5.25 metros de profundidad. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.82 min/in.

**SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-931-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 27 DE JULIO DE 2022**

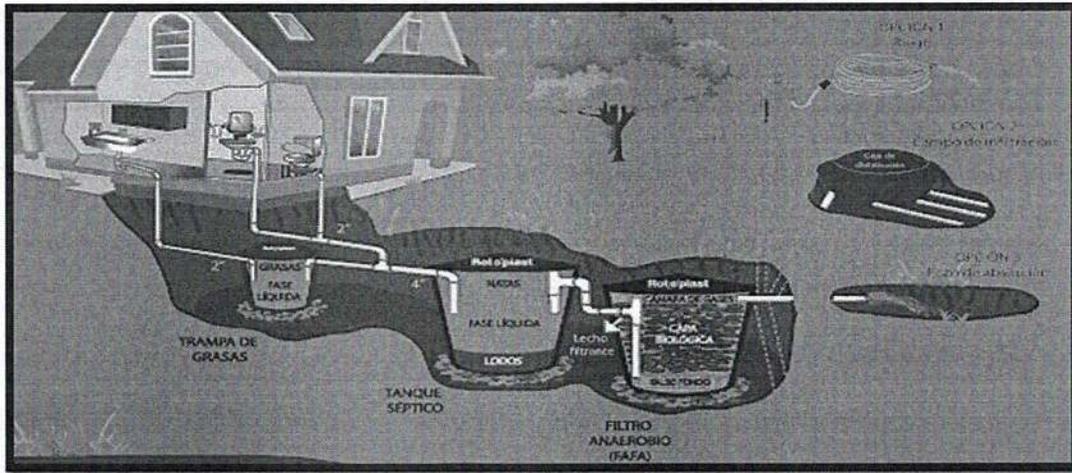


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas
4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y las cargas contaminantes son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de los vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio), se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites). Se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con el Concepto de Usos de Suelos CERTIFICADO 004 del 03 de febrero del 2021 emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Montenegro, Quindío, se informa que el predio denominado VILLA PAOLA EL CASTILLO, identificado con ficha catastral No. 634700001000000020011000000000, presenta los siguientes usos de suelo:

Usos en pendientes mayores de 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Cítricos, ganadería intensiva con sistemas de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

Usos prohibidos: Ganadería intensiva (leche, carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

Usos en pendientes del 30% al 50%

SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-931-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 27 DE JULIO DE 2022

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivos y plátano y yuca.

Usos prohibidos: La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (maíz, frijol, sorgo, soya, etc.)

Usos pendientes menores de 30%

Usos permitidos: Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.

Usos limitados: Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

Usos prohibidos: Cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

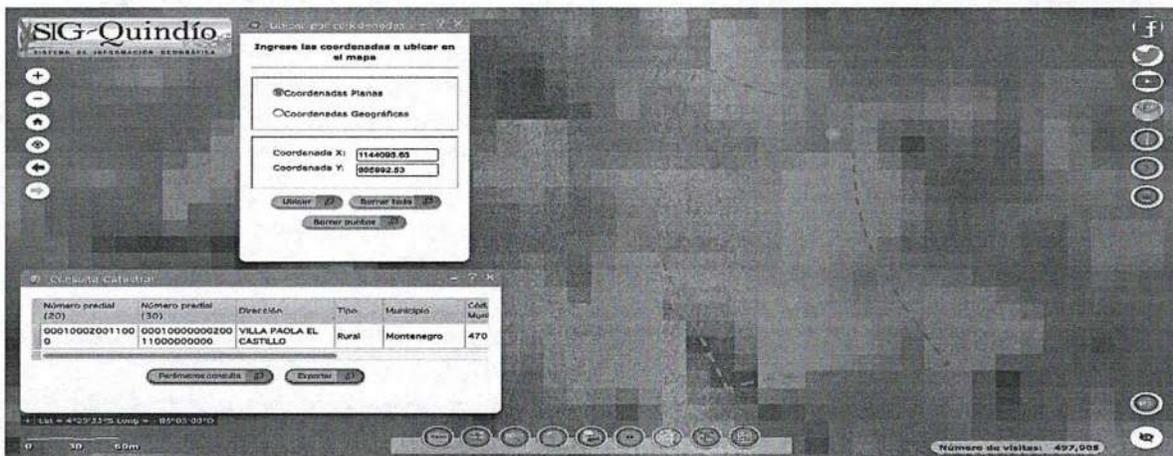


Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

**SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-931-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 27 DE JULIO DE 2022**

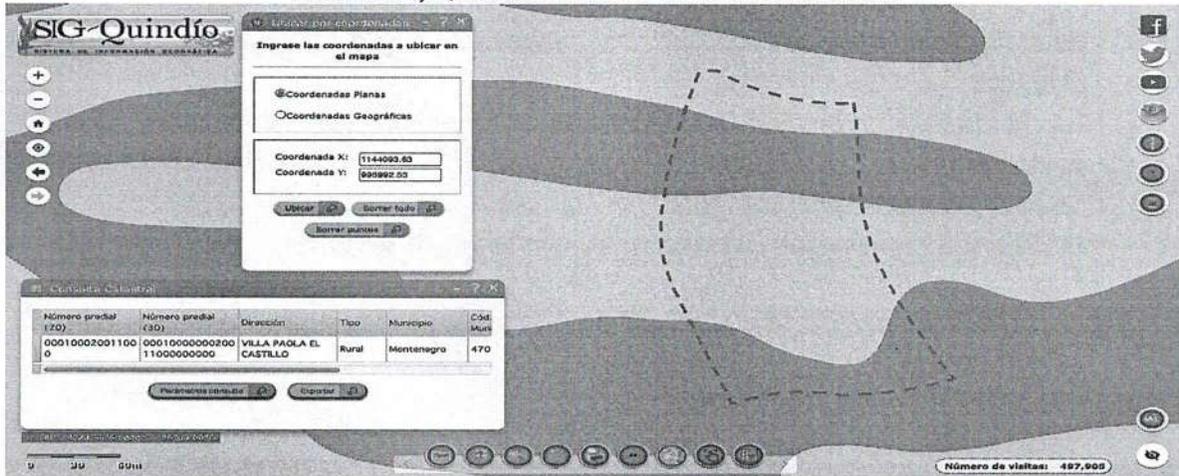


Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentran por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.;

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada no se ajusta a la normatividad vigente. El Tanque Séptico y el Pozo de Absorción propuestos no cumplen la Resolución 0330 de 2017. Ver OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 54980 del 02 de febrero de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-931-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 27 DE JULIO DE 2022

- *En el predio se observa un STARD compuesto por dos (2) Trampas de Grasas y un (1) Filtro.*
- *Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con cuatro (4) Pozos de Absorción, de los cuales solo se usan dos (2). Los otros dos (2) Pozos están como reserva, en caso de saturación de los que están en uso.*
- *El sistema se encuentra funcionando de manera adecuada.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funcionando de manera adecuada.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- *No hay congruencia entre las memorias técnicas de diseño y los planos de detalle del STARD, en lo que concierne a la Trampa de Grasas.*
- *El Tanque Séptico propuesto no cumple con el artículo 173 de la Resolución 0330 de 2017 puesto que se propone la construcción de un módulo compuesto por una (1) cámara, mientras que la normatividad indica que se debe hacer dividido en dos (2) cámaras, teniendo la primera un volumen equivalente a 2/3 del volumen total del módulo.*
- *El Pozo de Absorción propuesto excede la profundidad máxima permitida, acorde al artículo 178 de la Resolución 0330 de 2017. Según la documentación técnica presentada por el usuario, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 5.25 metros de profundidad útil. Sin embargo, en la norma citada, se establece que la profundidad útil de estas estructuras no deberá exceder los 5.00 metros, por lo que el diseño propuesto no se ajusta a los requerimientos técnicos exigidos por la normatividad vigente.*
- *El STARD encontrado en la visita técnica no coincide con lo propuesto en la documentación técnica aportada por el usuario.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*
- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas*



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-931-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 27 DE JULIO DE 2022

generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 54980 del 02 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **01946-21** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio "EL ARRABAJAL" "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA" ubicado en la vereda EL CASTILLO del municipio de MONTENEGRO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-540 y ficha catastral No. 63470000100020011000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."*

Que el Decreto 1076 de 2015 en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 (3930 de 2010 artículo 45), modificado por el Decreto 50 de 2018, dispone:

"Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir."

Que de acuerdo a la evaluación de la documentación técnica aportada en el trámite y posterior a él, se define que se encuentra reunida la totalidad de ésta y que por tanto permite decidir sobre el otorgamiento o negación del permiso solicitado.

Que seguidamente se realiza la revisión de la documentación jurídica aportada y otros aspectos relevantes, encontrándose reunida esta documentación, para decidir el otorgamiento o negación del permiso.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir el presente Auto, conforme a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q.-,



SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
AUTO DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTO
SRCA-ATV-931-2022
ARMENIA, QUINDIO DEL 27 DE JULIO DE 2022

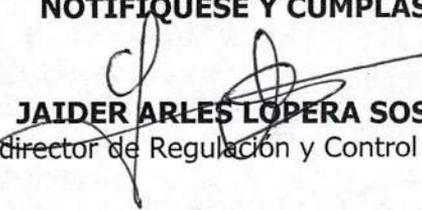
DISPONE:

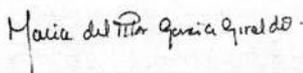
ARTÍCULO PRIMERO. Declárese reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento radicado con número **01946-2021**, presentado por el señor **GILDARDO CASTRO NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía **No 40464.641**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** de la señora **ORFELINDA CAMACHO DE CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía **No 1.094.981.514** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado: **1) EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA"**, ubicado en la Vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-540** y ficha catastral **No 63470000100020011000**, tal como lo establece en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5. De la sección 5 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICACION De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **GILDARDO CASTRO NOREÑA** identificado con cédula de ciudadanía **No 40464.641**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO Y APODERADO** de la señora **ORFELINDA CAMACHO DE CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía **No 1.094.981.514** quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado: **1) EL ARRABAJAL "EL ARRABAL" LAS MERCEDES HOY "VILLA PAOLA"**, ubicado en la Vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-540** y ficha catastral **No 63470000100020011000** se procede a notificar el presente Auto de trámite al correo **gildardocastro7@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011; y así mismo informarle que la documentación presentada ha sido evaluada y aceptada, por lo tanto, se procede a dar continuidad al trámite de permiso de vertimiento respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, conforme a la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "No habrá recurso contra los actos generales ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución de éxcepto en casos previstos en norma expresa"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAIDER ARLES LOPERA SOSQUE
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARIA DEL PILAR GARCIA GIRALDO
Abogada (elaboró)